



Notariados de América

Revista de la Comisión de Asuntos Americanos
de la Unión Internacional del Notariado

UNIÓN INTERNACIONAL
DEL NOTARIADO (UINL)

CAAm
Comisión de Asuntos Americanos

2024

Notariados de América

Revista de la Comisión de Asuntos Americanos de la
Unión Internacional del Notariado

Legislatura 2023-2025



**Unión
Internacional
del Notariado**

CAAm
Comisión de Asuntos Americanos
Homero López Obando
Presidente

Notariados de América

Revista de la Comisión de Asuntos Americanos
de la Unión Internacional del Notariado

Consejo directivo (CAAm):

Dr. Homero López Obando
Presidente

Dr. Manuel Pérez Caballer
Secretario

Dr. Carlos Alejandro Durán Loera
Vicepresidente para América del norte, centro y el Caribe

Dr. Eugenio Gil Gil
Vicepresidente para América del sur

Dra. Roxana Hamel Ríos Martínez
Tesorera

Consejo editorial:

Dra. Jenifer Alfaro Borges
Dra. Stenka Geovanna Udaeta España
Dra. Laura Sánchez Jiménez
Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino
Dr. Homero López Obando

Colaboran en este número:

Mario César Romero Valdivieso, **Perú**. Paola Rodríguez Zaconeta, **Bolivia**. Eugenio Gil Gil, **Colombia**. Arsenio Comas Rodón, **Puerto Rico**. Marla Camilo, **Brasil**. David Figueroa Márquez, **México**. Carlos Enrique Becerra Palomino, **Perú**. Nelson Mairena, **Honduras**. Roxana H. Ríos Martínez, **Bolivia**. Guadalupe Díaz Carranza, **México**. Alfonso Cavallé Cruz, **España**. Lidia Durán Capellán, **República Dominicana**. Homero López Obando, **Ecuador**. Manuel Pérez Caballer, **Puerto Rico**. Leovedis Martínez, **Colombia**. Christian E. Hernández Sánchez, **Bolivia**. Alejandra Calderón Flores, **México**. Walter Federico Riso, **Argentina**. Gabriela Jiménez Sánchez, **Costa Rica**. Gonzalo Trobo Cabrera, **Uruguay**. Luisa E. Sánchez Jiménez, **República Dominicana**. Cristina Noemi Armella, **Argentina**.

Se autoriza la reproducción de los artículos, siempre y cuando se cite la fuente y a los autores de los mismos. La revista **Notariados de América** de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) se reserva el derecho de publicación y difusión de artículos y/o comunicaciones que se remitan al Consejo Editorial.

Los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores. Las fotografías utilizadas han sido cedidas por los autores, y del banco de imágenes de libre circulación. Revista **Notariados de América** es una publicación sin fines de lucro.

Concepto, diseño, edición y diagramación:

Efraín Villacís / Andrés Laiquez

CAAm, abril 2024.



CAAm
Comisión de Asuntos Americanos



Carta a los notarios y notarias de América

Ser notario no es un privilegio que se ostenta, sino un derecho que se ejerce en función de la ciudadanía a la que servimos en cada uno de nuestros países.

Notariados de América es un medio de difusión notarial pensado e imaginado en esta legislatura (2023-2025) para el intercambio de información, experiencia y conocimientos acerca de nuestro ejercicio en cada uno de los notariados nacionales que conforman la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) de la Unión Internacional del Notariado (UINL), sin perder de vista publicaciones del ámbito de nuestra competencia que han circulado y circulan a lo interno de nuestros países, en el internet, y promovidas por diferentes gremios especializados internacionales.

Notariados de América es la revista que proponemos para lectura y reflexión de los miles y miles de colegas que conforman los notariados, quienes con su labor diaria, experiencia y aprendizaje cotidiano retroalimentan el trabajo de las Comisiones especializadas de la CAAm, y cimentan el estudio e investigación de la ciencia notarial desde cada una de sus aristas, analizando propuestas y proyectos comunes que no solo sostienen el servicio notarial en nuestro continente, sino que lo actualizan día a día, de acuerdo a las necesidades ciudadanas, la tecnología en constante evolución, proponiendo modelos de gestión notarial presencial y telemática, promoviendo reformas a las leyes vigentes, siempre enmarcados en el sentido de servicio a la comunidad.

En la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) nos proponemos alentar la colaboración de expertos en jurisprudencia, gestión, servicio, normativa notarial, protección de derechos, promoción de libertad, igualdad y democracia, lucha contra la discriminación de toda índole, contra la violencia y exclusión en cualquier esfera que coarte la convivencia pacífica y digna entre nuestros pueblos, entre nuestra gente.

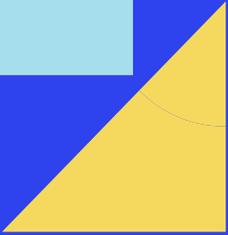
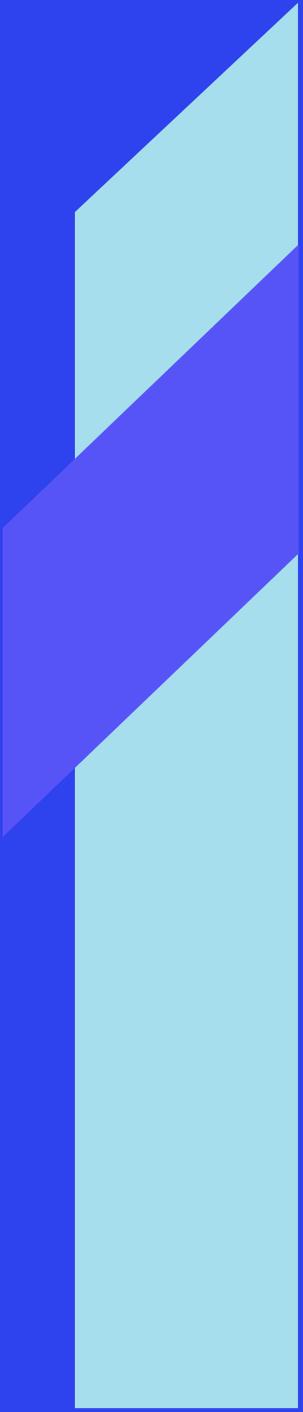
Notariados de América trae en su primer número la colaboración de algunos de los más insignes académicos, catedráticos, jurisperitos, notarios y notarias de América: Perú, Bolivia, Colombia, Puerto Rico, Brasil, México, Honduras, República Dominicana (donde celebramos la 111ra. Sesión Plenaria, en Punta Cana, abril 2024), Ecuador, Argentina, Uruguay, Costa Rica, y España; citados aquí por orden de aparición, sin sentido de prelación. Los asuntos tratados por nuestros escritores especialistas van desde la paz social, la desjudicialización en asuntos no contenciosos, fundamentos de la función notarial, derechos humanos, bienestar de las personas de la tercera edad, la jurisdicción voluntaria, programa IBERFIDES, fecundación asistida y maternidad subrogada, derecho a la vivienda, igualdad de género, experiencias nacionales, una visión acerca del servicio notarial americano.

Artículos y ensayos debidamente documentados, basados en la experiencia vital de cada notaria y notario, pensados desde el don de servicio, conocimiento académico y humanismo. Les invito a leer y a aprender, a promover nuestro trabajo y servicio, que no quede entre nosotros sino trascienda a cada ciudadano al que servimos y protegemos dando lealtad y seguridad jurídica.

Encontrémonos en el siguiente número de **Notariados de América** para dialogar y debatir, para descubrir y proponer y finalmente proyectarnos en todo el continente y el mundo con nuestra propuesta de servicio notarial incluyente, libre y democrática, que promueve la paz, la justicia e igualdad para todos.

Hasta pronto.

Homero López Obando
Presidente de la Comisión de
Asuntos Americanos de la UINL,
legislatura 2023-2025.



Índice.

La paz social y el aporte del notariado. Experiencia del Perú en la desjudicialización de los conflictos. La jurisdicción contenciosa y la denominada jurisdicción voluntaria.	11
Mario César Romero Valdivieso (Perú)	
<hr/>	
Los fundamentos de la función notarial	21
Paola Evangelina Rodríguez Zaconeta (Bolivia)	
<hr/>	
Nuevos paradigmas sobre la vejez y la dimensión de los derechos humanos de los viejos en una sociedad posmoderna, hostil y frágil	29
Eugenio Gil Gil (Colombia)	
<hr/>	
Ordenamiento general sobre los asuntos no contenciosos en Puerto Rico	38
Arsenio Comas Rodón (Puerto Rico)	
<hr/>	
Desjudicialización con la ayuda de los notarios es la solución para la justicia	44
Marla Camilo (Brasil)	
<hr/>	
El derecho al bienestar de las personas adultas mayores	47
David Figueroa Márquez (México)	
<hr/>	
Competencia notarial en asuntos no contenciosos en Latinoamérica: Los certámenes de la UINL y la experiencia peruana	55
Carlos Enrique Becerra Palomino (Perú)	
<hr/>	

De la jurisdicción voluntaria en Honduras

Nelson Mairena Franco (Honduras)

62

A 10 años de la Ley del Notariado Plurinacional : Cambios y nuevos retos del notariado boliviano

Roxana Ríos Martínez (Bolivia)

69

Una propuesta para la agenda CAAM de la UINL

Guadalupe Díaz Carranza (México)

73

La circulación segura de documentos notariales en el ámbito iberoamericano: El proyecto *Iberfides*

Alfonso Cavallé Cruz (España)

76

Fecundación asistida y maternidad subrogada en el ordenamiento jurídico dominicano: Una aproximación a las consecuencias jurídicas en el derecho de familia y la responsabilidad del notario

Lidia Durán Capellán (República Dominicana)

86

Los notariados de América y el Ecuador

Homero López Obando (Ecuador)

99

La restauración del Colegio Notarial de Puerto Rico

Manuel Pérez Caballer (Puerto Rico)

104

Desjudicialización y notariado: La experiencia colombiana **107**
Leovedis Martínez Durán (Colombia)

Desjudicialización presente y desafíos en la legislación boliviana **114**
Cristian Hernández Sánchez (Bolivia)

El derecho a la vivienda como derecho humano **118**
Alejandra Calderón Flores (México)

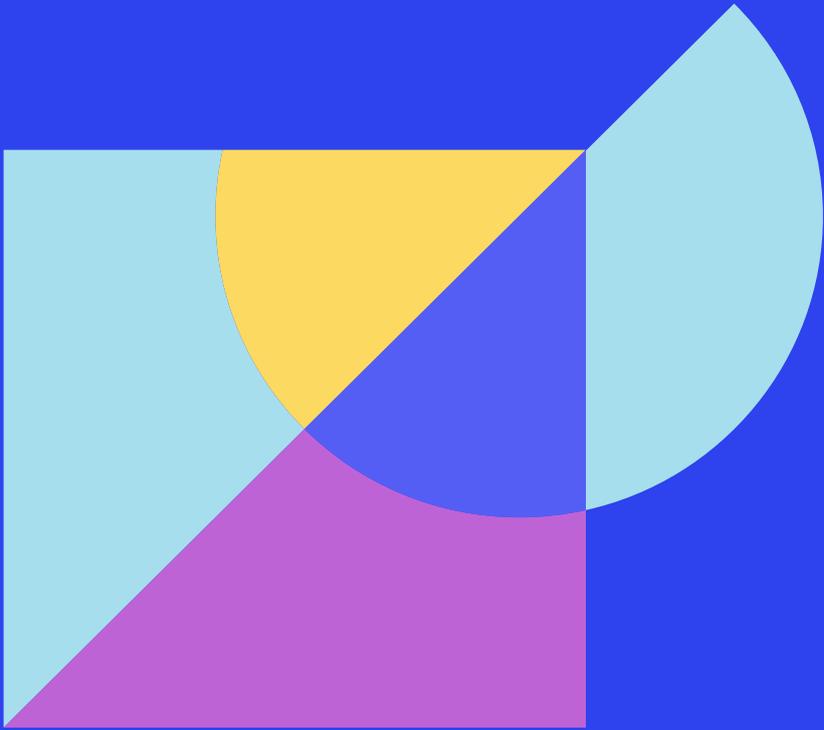
**Sucesiones notariales y divorcios administrativos.
El actual proyecto de desjudicialización en la Argentina** **120**
Walter Federico Riso (Argentina)

**El impacto de la desjudicialización en la reducción
de la carga judicial en Costa Rica** **132**
Gabriela Jiménez Sánchez (Costa Rica)

Desjudicialización y sus perspectivas en el Uruguay **137**
Gonzalo Mario Trobo (Uruguay)

**Propuestas de una agenda común de los notariados de América
de la UINL: Igualdad de género** **142**
Cristina Armella (Argentina)

La desjudicialización en la República Dominicana: propuestas y desafíos **149**
Laura E. Jiménez Sánchez (República Dominicana)



LA PAZ SOCIAL Y EL APOORTE DEL NOTARIADO.

Experiencia del Perú en la desjudicialización de los conflictos.

La jurisdicción contenciosa y la denominada jurisdicción voluntaria.



Mario César Romero Valdivieso

Vicepresidente de la UINL para América del Sur

Ex-Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, Ex-Decano del Colegio de Notarios de Lima y profesor de Derecho de Sucesiones de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sin que sea intención en esta oportunidad de ingresar a mayor detalle de lo mucho que se ha escrito respecto de ambos temas, precisar solamente que en cuanto a la jurisdicción contenciosa y la denominada jurisdicción voluntaria¹, lo siguiente:

La jurisdicción contenciosa es la que ejerce el Estado en forma directa a través de los órganos jurisdiccionales y dentro de lo que constituye la tutela de jurisdicción efectiva, resolviendo un conflicto de intereses a través de un debido proceso.

Por otro lado y por excepción, el Estado ejerce además la jurisdicción voluntaria, declarando un derecho o poniendo fin a una incertidumbre jurídica en peticiones en las que no hay controversia. Entre otras, son las principales características que corresponden a la jurisdicción voluntaria:

- Ausencia de discusión, falta de controversia.
- Actuación de la autoridad bajo una función eminentemente administrativa.
- Pronunciamiento respecto de la solicitud del interesado con un nivel de función certificante.

¹ La referencia en estos términos de esta última lo es por cuanto se cuestiona en la doctrina de la materia, el uso de esta denominación, "jurisdicción voluntaria", pues se sostiene, como se sabe, que no es jurisdicción ni es voluntaria, en la medida que no resuelve una controversia y no depende de la voluntad del interesado, pues es exigible, su apersonamiento a los órganos jurisdiccionales para obtener el pronunciamiento para su petición.

Los intentos de la descarga procesal en los despachos judiciales ha sido una constante preocupación durante los últimos años, recurriéndose a la intervención de otras autoridades distintas a los órganos jurisdiccionales, para que legalmente puedan asumir ciertas competencias dentro de aquellas materias relacionadas con los llamados procesos no contenciosos, teniéndose en cuenta que debe corresponder a la autoridad judicial esencialmente la competencia en los casos en los que existe controversia y que, cumplidas las exigencias previas que constituyen requisitos de procedibilidad, debe definir el conflicto de intereses con la resolución que constituya autoridad de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, se observa en la función notarial una vía idónea que pueda responder a esa tarea de descongestión antes referida. Sin embargo, la situación descrita tuvo inicial resistencia en el caso del Perú, determinada básicamente por sostener que todo el entorno procesal, contencioso o no contencioso, debía permanecer bajo la competencia exclusiva de los jueces. Solamente basta recordar para estos efectos, por un lado, que no fue sino hasta el año 1996 que se promulgó la primera ley que estableció la competencia de los llamados asuntos no contenciosos a una autoridad distinta a la judicial². Pero, por otro lado, se recuerda igualmente que el propio Colegio de Abogados de Lima interpuso una Acción de Inconstitucionalidad contra la aludida ley ya publicada, demanda que finalmente fue desestimada.

Los posteriores acontecimientos a la vigencia de estas nuevas competencias, ha demostrado con amplitud el acierto de una regulación normativa como aquella que tuvo como base la eficiencia de la actuación notarial ante el requerimiento de la ciudadanía y que ha significado la satisfacción social que se buscaba frente al mayor tiempo y costos que se asumían con la experiencia de la competencia solamente judicial. La complacencia ha sido tal que se ha venido ampliando esta competencia notarial para el conocimiento de los asuntos no contenciosos a un mayor número

de casos, como se describirá posteriormente, situación que implica claramente la confianza de la sociedad y del propio Estado, confianza que se traduce en el impulso de estos positivos cambios normativos.

Por otro lado, ante esta misma problemática de encontrar mejor respuesta a la solución de conflictos, se destaca la existencia de propuestas que intentan regular otras formas que coadyuven a encontrar mejores rutas para que el justiciable encuentre una real tutela jurisdiccional, eficiente, célere, con garantía y seguridad jurídica que no sean necesariamente dentro del Poder Judicial o del mismo Estado. Destaco la intervención del reconocido jurista peruano Roberto Mac Lean Ugarteche, quien incluso como magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República y, por tanto, testigo de excepción de la problemática planteada, señalaba:

“Quienes sufren de la alucinación del monopolio estatal de la justicia están dispuestos a aceptar, académicamente, que si el Estado no cumple con su función de proveer un servicio eficiente de solución de conflictos nadie más lo va a hacer. Si salimos de las bibliotecas para mirar a nuestro alrededor, veremos cómo en este mismo instante en que un sistema judicial comienza a funcionar en forma ineficiente, la sociedad espontáneamente produce una o más soluciones alternativas. Esto se comprueba a lo largo y ancho del mundo.”³

En esa línea, se han ido proponiendo otras vías que pudiesen responder a esta búsqueda de solución al panorama que ofrecía (y ofrece) la respuesta de los órganos jurisdiccionales, y en la actualidad existen distintas Medidas Alternativas de Solución de Conflictos (MARC), tales como:

- Conciliación
- Mediación
- Arbitraje
- Transacción Extrajudicial

No cabe duda que el objetivo común es encontrar una justicia efectiva, segura y pronta.

² Ley N° 26662, publicada el 22 de setiembre de 1996 y en vigencia 60 días después.

³ MAC LEAN UGARTECHE, Roberto G. Una justicia para el habitante común. Lima, junio 2005. Universidad de Ciencias Aplicadas. Pág. 34

Nueva propuesta notarial para la desjudicialización

Resulta ser aún tema de actualidad, la constante preocupación por el desborde del número de los procesos judiciales que deben ser atendidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales. Ante ello, se intentan a través de reformas legislativas medidas conducentes a su mejoría, tanto al interno del sistema judicial (necesario agotamiento de vías previas, cuantías más altas y otros medios de regular la competencia) como también fuera de él, incorporando a otras autoridades para que asuman competencias que alivien la excesiva carga del Poder Judicial (Municipalidades, notarios, entre otros).

En la actualidad, como ocurrió con ocasión de la importancia que se advirtió de incorporar a la función notarial la competencia en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, la Unión Internacional del Notariado (UINL) viene impulsando el compromiso del notariado para ampliar y mantener los ámbitos de competencia de los notarios y así fue anunciado por su actual presidente Lionel Galliez al asumir el cargo y, dentro de ello, especial relevancia con la desjudicialización.

Bajo ese contexto, la propuesta que puede plantear el notariado ya no se contrae solamente a lo

que puede constituir la descarga procesal a partir de la asignación de nuevas competencias en los procedimientos o asuntos no contenciosos. El planteamiento de mejor atención en un escenario como el descrito, es el de PRIORIZAR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, manifestada a través de los documentos públicos notariales que por sus especiales características (escritura pública y acta) así como por su naturaleza jurídica, como título con fuerza probatoria y de ejecución, constituyan fuente para que con su sólo mérito y un procedimiento breve, sin complejidades, puedan ejecutarse obligaciones pactadas voluntariamente, cuyas consecuencias ante un eventual incumplimiento parcial o total, puedan estar debidamente previstas, de forma tal que evite contiendas judiciales o, en todo caso, las abrevie sustancialmente, en consideración a los argumentos a exponerse.

Para sustentar la participación del notariado como aporte a la paz social, en un intento de desjudicialización, tenemos elementos tales como:

- Proximidad con el ciudadano
- Seguridad jurídica
- Entorno más amigable

Proximidad con el ciudadano:

Las instituciones jurídicas responden siempre a una necesidad social. Surge siempre primero la necesidad y luego se van dando las soluciones que con el tiempo configura la institución.

En el caso del notariado, son muchas las referencias que históricamente existen respecto del origen de la figura del notario; sin embargo, independientemente de ello, no cabe duda que en el momento en el que en una relación humana surgió la necesidad de recurrir ya no a la simple bilateralidad, sino a un tercero imparcial, de confianza mutua y con particular imagen de honestidad, surgió también la figura del notario.

Las dificultades que se presentan para los ciudadanos, sobre todo para quienes se encuentran en los sectores de menores recursos o vulnerables, son muchas veces consecuencia del desconocimiento de las complejas exigencias legales, como también de las barreras que encuentran en la administración pública de los gobiernos locales y autoridades estatales, las que sin proponérselo reflejan una imagen negativa para poder llevar adelante aspectos tan necesarios como el de la regularización de su derecho de propiedad, de saneamiento legal, formalización de producción empresarial o incluso de las propias relaciones de familia, bajo la sensación que la formalidad y el tránsito hacia ella resultan onerosos e inalcanzables.

En el ámbito descrito, el acercamiento del notario a la población resulta ser un conducto necesario para el reforzamiento de la confianza de la ciudadanía así como de vía idónea para trasladar la cultura de la formalidad con seguridad, con la finalidad que se puedan dar los primeros pasos para salir de la pobreza y del desorden social que ocasiona la informalidad.

La idea que la producción de marcos normativos corregirá estas anomalías sociales, será siempre vano intento sin un debido análisis de la problemática y contexto social. Coincidimos plenamente con expresiones como la de González Palomino en similar sentido al que referimos, respecto a que las instituciones jurídicas responden siempre a una necesidad social; como en el caso del notariado del que señala que es una creación social, no una creación de las normas y que es en eso en lo que radica su fecunda fuerza y vitalidad reales.

Con motivo de la experiencia de la ampliación de las facultades para el trámite de los llamados procedimientos no contenciosos, en el caso puntual del Perú se ha constatado sin duda que el empuje social ha determinado que el Estado, a través del Poder Legislativo, recoja la aspiración de la sociedad que se traduce en la siguiente evolución normativa que es importante destacar pues es la comprobación de la confianza hacia la función notarial.

La Ley N° 26662, fue el primer cuerpo normativo que introdujo por primera vez la competencia notarial en Asuntos No Contenciosos, siendo los casos los siguientes:

- Rectificación de Partidas del Registro Civil (Nacimiento, matrimonio y defunción)
- Adopción de mayores de edad
- Constitución, modificación y extinción de Patrimonio Familiar
- Inventario
- Comprobación de testamento cerrado
- Sucesión Intestada

Posteriormente se dicta la Ley 27157, que incorpora dos casos más:

- Declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio
- Título Supletorio

Ley N° 27333: Rectificación de área, linderos y medidas perimétricas.

Ley N° 28325: Prescripción adquisitiva de vehículos.

Ley N° 29227: Separación Convencional y Divorcio Ulterior:

Ley N° 29560, incorpora tres casos más:

- Reconocimiento de Unión de Hecho
- Convocatoria a Junta Obligatoria Anual de Accionistas
- Convocatoria a Junta General de Accionistas.

Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1417: Designación de Apoyo para fines pensionarios en favor de personas con discapacidad que no manifiestan voluntad (D. Legislativo N° 1310, modificado por Decreto Legislativo 1417).

Ley N° 30933: Desalojo con intervención notarial.

Independientemente de los casos detallados, aun cuando en otras legislaciones la celebración del matrimonio civil se incorpora como competencia notarial bajo reglas de jurisdicción voluntaria o no contencioso, en el Perú, por Ley N° 31643 se ha incorporado la celebración del matrimonio civil dentro de las competencias notariales.

Todas estas normas que han sido dictadas en el transcurso de estos últimos años, pone de manifiesto la reiterada exigencia social para que se puedan atender en debida forma y con seguridad temas que antes se encontraban reservadas exclusivamente al Poder Judicial (y en el caso del matrimonio civil, a las autoridades municipales), aspiración recogida por el Estado, que normativa-

mente atiende tales expectativas entendiendo de la importancia que constituye la labor que presta el notario en favor de la ciudadanía, dentro de los cánones de un notariado de tipo latino, con formación académica, profesionalidad, asesoramiento imparcial y seguridad documental, entre otras fortalezas de la institución. Adicionalmente, esta aceptación social de las nuevas competencias o incumbencias para el sector notarial, implica que es un hecho real y tangible la proximidad del ciudadano con la labor notarial, pues la sociedad ha internalizado que encuentra seguridad jurídica con menores tiempos y por tanto menores costos en su preferencia al trámite notarial frente al trámite judicial, evidencia de una labor notarial con eficiencia.

Seguridad jurídica a partir del ejercicio de la función notarial

La fortaleza de la función notarial de tipo latino constituye, sin duda, sustento de la seguridad jurídica, traducido en varios elementos estudiados y analizados en el curso de la historia, tales como:

- Preparación profesional y ética
- Imparcialidad
- Asesoramiento debido
- Formalizador y documentador de la voluntad manifestada por los otorgantes del acto o contrato
- Custodia y conservación documental en el tiempo, en virtud de su protocolo
- Diligencia y responsabilidad

Ya no solamente se trata de la confianza que la sociedad y el Estado demuestran en favor de la figura del notario, a partir de las positivas experiencias antes expuestas en el rol de la competencia no contenciosa que se le continúa asignando, definitivamente en favor de la ciudadanía; también se hace manifiesta la seguridad jurídica a nivel legal, conceptual y doctrinario que no es del caso puntualizar en esta oportunidad pues se ha escrito mucho al respecto, pero sí resaltar pronunciamientos del Tribunal Constitucional, cuyas resoluciones trascienden en forma transversal a todas las disciplinas del Derecho (como viene ocurriendo en gran parte del ámbito jurídico mundial) y, por lo tanto, ocupa al Derecho Notarial.

El comentario del Profesor y jurista Samuel Abad Yupanqui⁴ grafica lo afirmado: “suele decirse que el Derecho se está constitucionalizando y que la Constitución se viene judicializando. Hoy en día, la Constitución está en todo.” Agrega Samuel Abad: “El sistema en el cual hoy en día nos movemos es uno en donde las decisiones de los tribunales son fundamentales, pues no basta con lo que diga la ley, porque una ley puede ser declarada inconstitucional (...) es importante analizar cómo se interpreta la Constitución a partir de lo que dicen los tribunales, para evitar así que se realicen excesos.”

En ese orden de ideas, sobre la seguridad jurídica que importa la función notarial, el Tribunal Constitucional ha señalado:

... el Tribunal consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.

Y, sobre la figura del notario, puntualiza:

Este Tribunal ya ha acentuado la especial relevancia del rol del notario en la sociedad, manifestando que “nuestro país se adscribe al sistema de organización notarial de tipo latino, en virtud del cual el notario es un profesional del derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención...”⁵

⁴ SAMUEL ABAD YUPANQUI. Aspectos constitucionales del Derecho Notarial. El Arte de Dar Fe. Themis Editorial Jurídica. 2018. Pág. 29-33.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados N° 0001 y 0003-2003-AI/TC.

Entorno más amigable

Al producirse una controversia, las partes que intervienen en el conflicto se someten a buscar la solución a dicha controversia a través de los órganos jurisdiccionales, teniendo pocos resultados positivos cuando recurren a los medios alternativos de solución de conflictos, estadísticamente hablando, pues ni la conciliación en nuestro país o la mediación en otros países, vienen significando respuesta eficiente de manera notoria, advirtiéndose dificultad evidente para poder constituirse en un entorno cercano y amigable. Es decir, las políticas, las gestiones, trámites, acercamiento con las autoridades y sus delegados o dependientes, los servicios y las estructuras relacionadas con su entorno físico, familiar o social, devienen en lejanos, desconocidos y/o poco confiables.

La propuesta notarial en el sentido de contribuir a la paz social, se dirige básicamente a una labor preventiva, característica de la función del notario de tipo latino. El conflicto es un proceso complejo en el que la sociedad percibe que sus intereses en la interacción social son contradictorios y en el ámbito del derecho, la solución pasa por propuestas que no lo alivian o les resulta ajeno y nebuloso. En esa medida, resulta fundamental el compromiso en fortalecer la prevención de aquel conflicto, pero poco se hace en propiciar y difundir mecanismos que harán posible este contexto de prevención, teniéndose información muy limitada en nuestro país, por ejemplo, con el rol que desempeña la Defensoría del Pueblo, institución creada para defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, como también realizar funciones de supervisión para que efectivamente se cumplan los deberes de la administración estatal y la prestación de servicios públicos a la ciudadanía, como claramente lo establece el Art. 162 de la Constitución Política del Perú. No hay duda que las facultades de defensa de los derechos de los ciudadanos y las de supervisión que le corresponde deberían ser enfocadas hacia labores de prevención, considerando en ese aspecto que podrían tener a un aliado estratégico al notariado.

Por tanto, es especialmente importante tener en consideración para los efectos referidos, que la ciu-

dadanía cuenta con la gran posibilidad de prevenir eventuales conflictos a través de conocer que para el negocio por emprender, el contrato por celebrar, la inversión por efectuar, cuenta con la institución notarial que asesora y documenta.

En esa medida, la naturaleza jurídica de la escritura pública cobra especial dimensión, pues al margen de la eficiencia que implica la existencia de una labor asignada al notario a través de su redacción con sujeción a la pretensión de los interesados (manifestación de voluntad) y con conocimiento de Derecho, propiamente se tiene que este documento formalizado constituye:

Instrumento público auténtico, pues se encuentra investido de fe pública a partir de la intervención del notario, premunido de presunción de veracidad, subjetiva y objetiva, tanto del autor, como del acto, como lo refiere Gunther González Barrón en atención a lo que sobre este tema aborda Rafael Núñez Lagos⁶, situación que igualmente se destaca con la definición que con gran precisión expresa Enrique Giménez-Arnau, citado por Fernando Tarazona Alvarado⁷, cuando dice que el notario es:

...un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados ...

En una sociedad que busca la paz social como fundamento de su desarrollo en armonía, tiene permanentemente el riesgo de entrar en conflicto, por lo que corresponde a todos sus actores encontrar la mejor respuesta para evitarlo. Como se ha explicado, la figura del notario y la elaboración de un adecuado instrumento que contenga debidamente estructuradas tanto la manifestación de voluntad como la solución de posibles incidencias previstas en el documento, constituyen las mejores herramientas para esta convivencia con paz social.

⁶ GUNTHER GONZALES BARRÓN. Función notarial y proceso especial de desalojo. Fondo Editorial Colegio de Notarios de Lima. 2019. Pág. 199.

⁷ FERNANDO TARAZONA ALVARADO. El sistema de seguridad jurídica en el Perú y el fraude inmobiliario. En Anuario de Derecho Registral Inmobiliario. Editorial Praeter Legem. Año 1 / N° 1. 2016. Pág.101.

Resulta ilustrativa la conclusión que en una importante investigación social manifestaba Francisca Castro Álvarez, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, haciendo referencia igualmente a conceptos señalados por María Alva Aiello de Almeida⁸:

La evolución del conflicto advierte tres etapas, donde se observa que si el conflicto no se previene, este estalla en una lucha de poder, la opción es resolverlo, ahora bien si no se previene o se resuelve se puede contener esa lucha de poder, con el fin de disminuir las posibilidades de que cruce la línea de la destrucción y la violencia (...); en definitiva lo mejor es prevenir. (Resaltado nuestro)

Eficacia y agilidad en beneficio del ciudadano.

La escritura pública contiene las mayores bondades para instrumentalizar los actos y contratos que requiera la ciudadanía, y, respecto de ello, teniendo en cuenta igualmente su mayor valor frente al documento privado, con plena eficacia para poder constituir documento de prueba idónea. En razón a ello, en el ámbito social y de confianza para el ciudadano, la escritura pública representa la mayor seguridad y garantía de la protección de sus derechos.

Señala con propiedad Sebastián Justo Cosola⁹, justamente en alusión a la eficacia del instrumento público notarial, que "(E)l hombre no cree en los instrumentos o escrituras por nada más porque así se le ordena creer: *es el imperio de la fe pública, una creencia legalmente impuesta (...)*" "El instrumento público –a diferencia del particular y del privado– se prueba per se: se prueba a sí mismo."

La misma seguridad que se obtiene por el mérito de una sentencia judicial, puede obtenerse con el contenido de una escritura pública, en

atención a la intervención de los propios interesados, manifestando directamente su voluntad ante el notario o ratificándola, si es que ha existido un documento previo como la minuta (documento privado suscrito también por las partes). Lo que se tiene, por tanto, es un documento con plena eficacia y fuerza probatoria con mayor prontitud y agilidad, lo que implica mayor eficiencia.

Título ejecutivo. Por la naturaleza jurídica de la escritura pública, ésta constituye título ejecutivo, coincidiendo con Gunther González Barrón¹⁰ en el sentido que "el título ejecutivo es un acto jurídico expresado y consentido en instrumento público, con todas las garantías que ello significa ...". Cuando se formaliza la declaración de voluntad de las partes lo que realmente se tiene es la existencia de una voluntad jurídica revelada en instrumento.

En esa misma línea, como lo sostiene el nombrado autor, la escritura pública es sin duda el documento de mayor fortaleza en el sistema jurídico, y así lo reconoció la sentencia del Tribunal Constitucional de España (N° 41/1981, de fecha 18 de diciembre de 1981), que en relación a los procesos de ejecución hipotecaria se refiere a la escritura pública como un documento de extraordinaria fuerza ejecutiva.

Recientemente ha sido publicado el trabajo del notario de Lima Aníbal Sierralta Ríos¹¹, con ocasión de la Jornada Notarial: La actuación del notario en América en el Siglo XXI, llevada a cabo en Guayaquil, Ecuador, en el que ponderando la calidad instrumental de la escritura pública comparando la fortaleza del sistema notarial de tipo latino frente a las alternativas que se ofrecen en una concepción anglosajona, señala: "Frente a ello, el sistema latino es más seguro y previsor: tiene la figura de la escritura públi-

⁸ FRANCISCA CASTRO ALVAREZ. Conflicto como motor de cambio y su impacto en la cultura de paz. Artículo tomado de la página web <http://portal.amelica.org/ameli/journal/183/183765006/>

⁹ SEBASTIÁN JUSTO COSOLA. El notariado en Argentina. En *El notariado en Iberoamérica: perspectivas actuales y retos*. La Fe Pública Editores E.I.R.L. para el sello editorial Gaceta Notarial. 2021. Pág. 39.

¹⁰ GUNTHER GONZALES BARRÓN. Función notarial y proceso especial de desalojo. Fondo Editorial Colegio de Notarios de Lima. 2019. Pág. 209.

¹¹ ANIBAL SIERRALTA RIOS. Tarea del notariado para fortalecer la paz social y la seguridad jurídica: mecanismos y procedimientos. Cuaderno de Divulgación CIAC Ediciones. 2023.

ca, que muestra grandes ventajas y tiene vieja tradición jurídica en el sistema latino. En efecto: otorga de seguridad jurídica al acto y facilita la transparencia en el trasiego de dinero y de propiedades.”. Luego, en referencia al mérito ejecutivo que en nuestra legislación tiene la transacción extrajudicial (Art. 1302 del Código Civil), presenta una importante propuesta de un procedimiento no contencioso de ejecución de garantías, obviamente en atención a que aquella transacción hubiese sido formalizada por escritura pública.

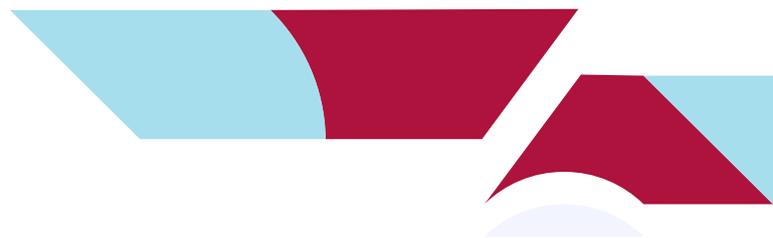
Casos emblemáticos

a) Código procesal civil: En atención a la naturaleza jurídica de la escritura pública es que en forma expresa se le considera como título ejecutivo, conforme a la norma del Art. 688, numeral 10, del Código Procesal Civil peruano, debiendo tenerse en especial consideración al momento de su extensión y con la finalidad que pueda tener estos efectos, que esta codificación procesal exige que para que proceda la ejecución se requiere que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible (Art. 689). Respecto de estos extremos y para los efectos de advertirse y prever cualquier circunstancia que pudiese cuestionarse al momento de la ejecución, debe tenerse en cuenta que una obligación es cierta cuando no existe duda de su existencia, es expresa cuando fluye del propio título y es exigible cuando se ha vencido el plazo otorgado para su cumplimiento y no se encuentra sujeta a condición alguna o si existiendo se ha satisfecho.

b) Ley no 30933: Por otro lado y de manera más reciente, en nuestra legislación cobra especial dimensión el hecho que el legislador haya advertido justamente las ventajas que puede encontrar la ciudadanía en un mecanismo de solución a un conflicto social recurriendo a la es-

pecial naturaleza del instrumento público notarial. La referencia está hecha con respecto a la vigente Ley N° 30933, Ley Especial de Desalojo con intervención notarial, cuerpo normativo en el que se recurre a una alternativa que se traduzca en menores tiempos y menores costos, buscando una mayor eficiencia pero con la seguridad jurídica que significa haber utilizado la escritura pública para formalizar el contrato de arrendamiento en el que conste como acuerdo de las partes la voluntad del arrendador de dar en alquiler un predio y del arrendatario de ocuparlo como inquilino, con las obligaciones expresas de ambas partes respecto de los términos del contrato así como los pactos expresos de lo que han decidido en caso de incumplimiento, de forma tal que ante las causales previstas por la ley bajo comentario (falta de pago de la renta convenida de acuerdo a lo establecido en el contrato o vencimiento del plazo del mismo), se proceda a iniciar el trámite no contencioso en el que el notario solamente constata si se presentó alguna de las causales señaladas, en cuyo caso, de haber sido así extender un acta de notoriedad declarándose resuelto el contrato y remitir lo actuado al órgano jurisdiccional correspondiente para que se proceda al lanzamiento en el caso que el que ocupa el inmueble no lo haga voluntariamente. Con ello, se evita lo que ocupaba gran parte del proceso judicial de desalojo, constituyendo los instrumentos públicos notariales títulos de ejecución al igual que en el proceso judicial lo constituía la sentencia consentida o ejecutoriada, que en rigor puede ocupar varios años.

Es sobre esta base, ya plasmada en normas concretas y vigentes, que debe considerarse que no solamente en los casos como los expuestos, puede normarse la ejecución de los pactos y acuerdos contenidos en una escritura pública, dejando a la intervención judicial solamente la etapa propia a la ejecución.



Conclusión

Ante la problemática abordada, el notariado ha venido aportando importantes elementos que contribuyen a la paz social, desde lo que histórica y tradicionalmente se conoce a partir de la intervención del notario de tipo latino como profesional del derecho que resumidamente asesora de manera imparcial y formaliza la declaración de voluntad, extendiendo el instrumento público idóneo, que contiene la firmeza, seguridad, autenticidad y ejecutoriedad que le son propias. Además, el notariado ha venido siendo convocado para descongestionar los despachos judiciales a través de las atribuciones que se le han venido asignando dentro de las competencias en los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Pero, adicionalmente, propone que se adopten medidas que respondan a lo que la sociedad está requiriendo, siendo un escenario importante el de la DESJUDICIALIZACIÓN, debiendo recurrirse a la socialización de las ventajas de la escritura pública, sin duda el documento de mayor fortaleza en el sistema jurídico.

Por otro lado, la función preventiva en el ejercicio de la función notarial constituye igualmente un valor agregado para poder evitar el conflicto, pues la ciudadanía cuenta desde inicio con la posibilidad de analizar debidamente los términos de los acuerdos que piensa formalizar y con la asesoría notarial los ratifica en instrumento público con las características que se han descrito.

Finalmente, el conflicto social debe ser el motor de cambio necesario para tomar conciencia que se deben adoptar las medidas y estrategias que hagan posible evitar la generación del daño que hoy implica que necesariamente la controversia deba someterse a un largo litigio que, aun cuando se pueda obtener decisión favorable ante los tribunales, se haga ilusoria la expectativa de una satisfactoria solución.

Nada de lo propuesto será viable si es que no se asume un real compromiso de socializar la importancia de medidas preventivas antes que las de solución de conflicto, como también de impulsar una educación en valores en un escenario en el que encontramos al conflicto como un elemento inherente a la naturaleza humana; y en ello las autoridades tienen la responsabilidad de buscar respuestas a las interrogantes que surgen a partir de las actuales circunstancias, respecto de las que el notariado está planteando concretas propuestas, así como con disposición de efectuar esfuerzos comunes de interacción a nivel interno de cada país, como a nivel internacional a partir de nuestras agremiaciones, colegios de notarios o asociaciones, y dentro de ello, principalmente a partir de nuestra más importante institución que es la Unión Internacional del Notariado (UINL).

LOS FUNDAMENTOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL



Paola Rodríguez Zaconeta

Notaria

Notaria de Fe Pública del municipio de La Paz, Ex-Presidenta de la Asociación de Notarios de Fe Pública de La Paz (2021-2023). Magister en derecho notarial de la Universidad "ANDINA SIMÓN BOLIVAR", Especialista en derecho notarial en la Escuela de derecho público y notarial – EDAE y la Unión internacional de profesionales de notarias UIPAN. Diplomada en derecho notarial con mención en registros públicos y plataformas digitales: mención en informática jurídica.

Introducción

Una de las más importantes y necesarias funciones estatales es la función jurisdiccional o también llamada administración de justicia, que en la aplicación del tan conocido principio de separación de funciones o poderes se ha desarrollado de forma estrepitosa en los Estados democráticos, en medio de ese camino los tribunales tradicionales o más bien las formas tradicionales de administrar justicia han ido mutando y desglosando más aun sus estructuras derivando subfunciones a organismos desconcentrados de los máximos Tribunales de Justicia, que ahora son 3 tribunales Nacionales (Tribunal Supremo; Tribunal Constitucional; Tribunal Agroambiental) y no así solo uno como en el pasado y dentro de ello su organismos de control y fiscalización en el Consejo de la Magistratura.

En esa dinámica de desarrollo de más y nuevos organismos de la función jurisdiccional, en el último tiempo se ha impulsado y abogado por el fortalecimiento de la función notarial que a su vez asume un rol de administración de algunos procesos volunta-

rios, avizorándose una jurisdicción voluntaria desconcentrada de la jurisdicción ordinaria, donde se dependa menos de las formalidades y ritualismos de los tribunales y se pueda garantizar un ejercicio pleno del Derecho de acceso a la justicia.

Es ahí donde se pretende analizar y plantear un ideario de cuáles serían o son los fundamentos para sostener esta nueva función notarial en este contexto planteado donde se busca transformar la estructura tradicional del Judicial y acercarlo más a los usuarios como una medida necesaria y efectiva para hacer más eficiente la llamada administración de justicia.

Por ello, en una primera parte se analiza la proyección de las teorías de la justicia desde las más tradicionales y conocidas hasta las más modernas.

En la segunda parte se analizará los fundamentos teóricos e institucionales de la función notarial. Finalmente se describirán los fundamentos jurídicos vigentes de la función notarial en Bolivia.

Importancia: La importancia del presente trabajo se vislumbra desde 3 perspectivas: en primer lugar, por su aporte teórico con un análisis metódico y riguroso de las teorías de la justicia como contexto de la función notarial. En segundo lugar, se constituye en un aporte especializado en el Derecho Notarial como una jurisdicción voluntaria que traza el devenir de la disciplina. Finalmente, y no menos importante destaca su efecto académico en cuanto al análisis y estudio de elementos poco estudiados.

Actualidad: Las diferentes formas en que se plantea la función jurisdiccional o administración de justicia es un tema de constante actualización y permanente análisis, ya que no existe un sistema perfecto y las variaciones o peculiaridades de los estados democráticos en su función jurisdiccional son un constante esfuerzo de mejoramiento para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema.

Objetivo: Analizar y sistematizar los fundamentos teóricos y *iusfilosóficos* de la función notarial como una jurisdicción voluntaria para plantear estudios de procesos académicos de desarrollo del Derecho Notarial.

Direccionamiento teórico de los fundamentos de la fe pública:

Para poder plantear un direccionamiento teórico de los fundamentos de la fe pública se hace necesario explorar lo antecedentes históricos más relevantes de la disciplina, ya que con ello se podrá realizar un análisis de su origen, desarrollo y posterior proyección, es así que esta parte es un pilar de la investigación y no meramente una revisión, ya que más adelante será el sustento de la proyección.

Para ello, también es preciso esclarecer la esencia de la función del notario aquello que hace una institución jurídico-social de servicio que “ha sido siempre esencialmente factor de orden, de paz y de concordia entre los individuos”, recordando que “la esencia de la figura del Notario no se halla tanto en las leyes como en la historia y sobre todo en las costumbres (Di Castelnuovo & Falbo, 20 a 22 de septiembre de 2018, pág. 6)

Desarrollo de las teorías modernas de la justicia, en relación a *los efectos jurídicos del documento notarial en Bolivia:*

El Servicio Notarial coincide, con el criterio de la teoría liberal, debido a que, el servicio notarial del sistema latino, aplicado y brindado en Bolivia, se circunscribe a los principios normativos que establece esta corriente, es decir al universalismo, neutralidad e individualismo ético.

En este proceso de cambio que viene desarrollándose en nuestro país, LA NATURALEZA DE LA IGUALDAD, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales para la forma de legislar y elaborar las normas.

Por eso, cae tan preciso el preguntarse “Todos los hombres son iguales” o “Todos los ciudadanos de este país son iguales” o “Toda la humanidad es igual ante los ojos de la ley o solo hay unos pocos privilegiados”. La IGUALDAD, en todo es un ideal de imposible aplicación que ninguna ideología igualitarista, ha propuesto jamás. (Aguilar, 1978)

La Ley 483 en su artículo 2. principios y fines, señala y desarrolla

el significado del Principio de la Neutralidad, entendida como “el asesoramiento y la actividad notarial, que tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación” (Ley No. 483, Ley del Notariado Plurinacional, 2014, 25 de enero), en términos simples, el notario debe actuar de manera imparcial y equitativa al prestar sus servicios, asegurándose de que todas las partes involucradas sean tratadas de manera justa y sin discriminación de ningún tipo, esto significa que el notario no puede mostrar preferencia o favorecer a ninguna de las partes, sino que debe mantener una posición neutral para garantizar la igualdad en el proceso notarial.

La limitación del poder y sus funciones, los derechos individuales, la defensa de la democracia, el universalismo, la neutralidad y el individualismo representan, pues, el común denominador del liberalismo moderno, enton-

ces, ¿Qué procedimiento será el correcto, para establecer los criterios de justicia?

El objeto primario de la justicia, es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes Fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. (Caballero, 2006, pág. 5) Por instituciones más importantes, se deberá entender a la Constitución Política del Estado y las principales disposiciones económicas y sociales.

Lo que nos lleva, nuevamente a preguntarnos, si los Notarios de Fe Pública en Bolivia, tienen entre sus atribuciones, también el de impartir justicia, o solo dan fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley le exija, a los fines de la formalización y autorización notarial; dentro y fuera de la vía voluntaria notarial.



Fundamentos de la función notarial:

Para establecer los fundamentos de la función notarial, es necesario analizar brevemente los rasgos de la estructura estatal y la función jurisdiccional.

- **La teoría de la justicia de John Rawls:** Esta Teoría, trata de deducir qué criterios de justicia distributiva debe adoptar un conjunto de individuos racionales en un contexto de incertidumbre, en el que desconocen todo sobre sí su posición social, su sexo, su raza, su inteligencia, su carácter, etc. El planteamiento del problema en estos términos aleja considerablemente a Rawls de las concepciones usuales de la justicia social y considera que los criterios son justos si el procedimiento mediante el que se adoptan es justo, con independencia de las distribuciones resultantes.

Entonces podemos decir, que la teoría de Rawls es claramente liberal, es universalista, pues podría ser adoptada por cualquier individuo racional, es neutral, ya que no se apoya en una concepción concreta de la buena vida y, además, defiende la limitación del poder mediante una serie de derechos liberales, como la libertad de expresión, de reunión, de conciencia, que actúan como barreras contra la intervención arbitraria del Estado.

- **La teoría de la justicia de Nozick:** A diferencia de Rawls, el objetivo central de Robert Nozick, (Caballero, 2006) es la defensa del mercado, del capitalismo sin limitaciones, como el mecanismo social más justo de distribución de bienes y del estado mínimo como expresión del poder público. La pregunta que se impone entonces, es la siguiente: ¿cómo relaciona Nozick mercado y justicia sabiendo que el mercado genera desigualdades considerables?

La teoría de la justicia de Nozick afirma, de manera muy resumida, lo siguiente: si asumimos que todo el mundo tiene derecho a los bienes que posee si los obtiene de manera legítima, entonces una distribución justa de bienes solo puede ser aquella que resulte del libre intercambio entre personas.

- **Una teoría marxista de la justicia:** Marx siempre tuvo la firme voluntad de construir una teoría socialista "científica", le condujo a deplorar toda fantasía utópica sobre la posible naturaleza del socialismo, su concepción de la historia como un progresivo desarrollo de las fuerzas productivas le permitía albergar la esperanza, en un orden social muy superior al capitalismo. (Aguilar, 1978)

Si bien el capitalismo entraña un desarrollo de las fuerzas productivas sin precedentes en la historia, las contradicciones inherentes a un sistema en el que impera la propiedad privada de los medios de producción, terminan encadenando irremediablemente ese desarrollo. El socialismo, caracterizado por la propiedad colectiva de los medios de producción, permite que las fuerzas productivas se desenvuelvan vertiginosamente sin ligaduras, se va originando así, según Marx, una situación de abundancia tal que hace posible el futuro tránsito al comunismo. La propiedad pública de los medios de producción supone bajo el socialismo, además, tanto el control colectivo del producto social, distribuido según el principio "a cada cual según su trabajo", como la ausencia de explotación. (Aguilar, 1978)

En el análisis marxista, el capitalismo se ve como un sistema que impulsa el desarrollo de las fuerzas productivas, pero también genera contradicciones debido a la propiedad privada de los medios de producción. Esta contradicción, según Marx, termina frenando el potencial completo de desarrollo de las fuerzas productivas. El socialismo, caracterizado por la propiedad colectiva de los medios de producción, busca liberar estas fuerzas productivas de las limitaciones impuestas por la propiedad privada, permitiendo así una situación de abundancia que allane el camino hacia el comunismo.

En este contexto, la transición económica del capitalismo al socialismo implica el cambio de la naturaleza del intercambio, pasando de una economía mercantil completa a una donde solo se intercambian bienes de consumo, finalmente, el comunismo supone la abolición total de este intercambio.

- **El derecho de acceso a la Justicia dentro la jurisdicción voluntaria:** El derecho de acceso a la justicia es un principio fundamental en cualquier sistema legal y se refiere al derecho de todas las personas a buscar una resolución justa y equitativa para sus conflictos legales o disputas. En el ordenamiento internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 8 que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969)

La cual hace énfasis en la importancia del acceso a la justicia como un derecho fundamental, garantiza que las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas, de recibir un trato justo y de contar con un sistema legal que funcione de manera imparcial y eficiente, independientemente del tipo de asunto legal que estén enfrentando. En el contexto de la jurisdicción voluntaria, este derecho es especialmente relevante, ya que se refiere a la posibilidad de las personas de recurrir a procedimientos no contenciosos para resolver asuntos legales sin recurrir a litigios judiciales. La jurisdicción voluntaria se centra en permitir que las partes involucradas en un asunto legal resuelvan sus problemas de manera colaborativa, sin la necesidad de llegar a un tribunal, como es el caso de otorgamiento de poderes notariales, acuerdos transaccionales, divorcio de mutuo acuerdo, permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres, divisiones o particiones inmobiliarias, procesos sucesorios sin testamento, división y partición de herencia y otros asuntos similares que no necesariamente requieren el proceso por la vía ordinaria.

El derecho de acceso a la justicia en la jurisdicción voluntaria puede manifestarse en diferentes aspectos clave:

- a)** Facilitación de procedimientos: Los procedimientos de jurisdicción voluntaria generalmente se caracterizan por ser accesibles, más sencillos y fá-

ciles de entender, lo que significa que las personas pueden abordar asuntos legales sin necesidad de contratar abogados o enfrentar costos significativos. Por otra parte, suelen ser más económicos en comparación con los procesos de la vía ordinaria. Las tarifas notariales o administrativas por lo general son más bajas que los costos legales asociados con un litigio, lo cual reduce la barrera financiera que podría impedir que las personas busquen una resolución legal.

Otro aspecto es la rapidez, en comparación con los procedimientos judiciales, lo cual es esencial para garantizar que las personas obtengan una resolución oportuna sobre sus asuntos legales, ya que en algunos casos el tiempo es un factor crítico y la jurisdicción voluntaria puede proporcionar una solución más rápida.

- b)** Confidencialidad: Los procedimientos de jurisdicción voluntaria a menudo se manejan de manera confidencial, lo que puede ser esencial para asuntos delicados o privados. La confidencialidad garantiza que la información personal y sensible proporcionada durante los procedimientos de jurisdicción voluntaria esté protegida, lo que fomenta la confianza de las personas en utilizar estos procedimientos sin temor a que su información privada se haga pública, también es un factor que promueve la resolución de conflictos de manera amigable. En otras palabras, la confidencialidad en la jurisdicción voluntaria es esencial para garantizar que las personas tengan un entorno seguro y privado para abordar sus asuntos legales de manera efectiva, esta característica fomenta la participación en procesos extrajudiciales, protege la privacidad y la dignidad de las partes, y contribuye a la resolución exitosa de conflictos en un entorno de confianza.

- c)** Mediación y conciliación: La mediación y la conciliación son métodos alternativos de resolución de disputas que permiten a las partes involucradas en un conflicto trabajar juntas para encontrar una solución mutuamente aceptable antes de recurrir a la vía ordinaria.

Son elementos fundamentales del derecho de acceso a la justicia en la jurisdicción voluntaria, ya que pueden ofrecer una serie de ventajas, incluida la promoción del diálogo, soluciones personalizadas, la prevención de conflictos futuros, mayor satisfacción de las partes y una forma más ágil y económica de resolver disputas, mientras se mantiene la confidencialidad y la autonomía de las partes involucradas.

Ideas críticas:

La función notarial en Bolivia, como se expuso precedentemente, coincide con el criterio de la teoría liberal, tomando en cuenta que nuestro servicio notarial se circunscribe a los principios normativos que establece esta corriente, es decir al universalismo, neutralidad e individualismo ético.

La naturaleza de la igualdad, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales para la forma de legislar y elaborar las normas, es por eso que, en los principios y fines, que rigen nuestra norma notarial, se le da tanta importancia a que, en el asesoramiento y la actividad notarial en general, el Notario de Fe Pública, debe mantener la igualdad de los interesados, por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación.

La función notarial, al coincidir con criterios de la teoría liberal y circunscribirse a los principios de universalismo, neutralidad e individualismo ético, ha llevado adelante cambios estructurales en el Sistema Notarial aplicado, que hoy permiten verlo como protagonista de la Justicia en Bolivia, el mismo que se constituye en vanguardista e intrépido, cuyo fin mayor será el de llevar por delante la justicia de paz, descongestionar el sistema procesal judicial y sobre todo convertirse en el brazo operativo que encare la transformación de la justicia en el país.

En el desarrollo de sus funciones, el Notario escucha y actúa como consejero ya que ante él comparecen para dar forma legal a la voluntad de los solicitantes, hacer constar situaciones de hecho, o ejecutar, ante su fe, los actos jurídicos que se le soliciten. El Notario da fe de que las operaciones que se le presentan sean realizadas en condiciones equánimes y de imparcialidad, y que, en todo caso, las partes conocen el alcance y limitaciones de su intervención en los actos de que participan, esto para proteger los intereses de todas las personas involucradas y evitar el advenimiento de situaciones controvertidas de cualquier índole.

Adicionalmente, en muchos casos, el notario se constituye también como auxiliar de la administración de justicia o función jurisdiccional en el desempeño de sus funciones e implementa mecanismos de seguridad jurídica en la totalidad de su actividad, esto como el principal objeto y producto de su actuación.

Todos estos aspectos nos llevan a una reflexión profunda sobre la necesidad de un cuerpo normativo de la función notarial, y replantear una visión sobre una moderna y muy necesaria función notarial acorde a la visión del Estado Plurinacional.



Conclusiones

Luego del análisis desarrollado se puede establecer medianamente que son fundamentos de la función notarial:

1. Fe pública: La función Notarial se ha comprendido como una institución que procura el control de legalidad y, ya que, genera certeza y seguridad acerca de los actos jurídicos a los que se dota de fe pública, misma que se transfiere del poder ordenador del Estado a la realidad material y jurídica a través de la actuación del notariado. La sociedad requiere seguridad jurídica y esta se obtiene gracias a la dación de fe.

El dar fe, como elemento principal del Notario Público para la generación de condiciones de seguridad jurídica, Por ello, el otorgamiento de fe pública consiste o se puede circunscribir en la cualidad del Notario Público para dar constancia de que ciertos acontecimientos con consecuencias de Derecho son verídicos, y producen determinados efectos jurídicos. La fe pública funciona como un elemento de auxilio para la generación de certeza y seguridad jurídica, con la certidumbre de que el Estado se encuentra en posibilidad de garantizarlos.

2. Control de legalidad: El control de legalidad se manifiesta en que la labor del Notario de Fe Pública ya que resalta la eficacia jurídica de las actuaciones entre las partes que comparecen ante un notario, con la seguridad del cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley para la validez de los actos desarrollados, situación que se materializa en la realización de los mismos en estricto apego a todas las disposiciones legales aplicables.

Por lo que, el notario público requiere una perspectiva cabal e integrativa del sistema jurídico, con el propósito de que los actos jurídicos formalizados por él cumplan con la totalidad de los requisitos y normas del régimen jurídico aplicable y surtan los efectos jurídicos que nazcan de la voluntad de las partes otorgantes del acto en cuestión, pudiendo en su caso limitar o dirigir los actos al cumplimiento de las normas.

3. Consejo y asesoría jurídica: La labor del Notario no se limita a la fe pública o la verificación del cumplimiento de formalidades en ejercicio del control de legalidad, sino que también se propone que el Notario en cuestión tiene el deber de cumplir con la labor de aconsejar y brindar asesoramiento jurídico a los usuarios de sus servicios, con la intención de hacer constar, adecuadamente, cierta situación de hecho o facilitar el otorgamiento o formalización de los actos jurídicos, con la seguridad de que las consecuencias de Derecho resultantes sean las deseadas por las partes y expresadas por la voluntad de estas, todo lo cual se plasmará en el instrumento que él redacte.

Esta es una gran ventaja respecto a la jurisdicción ordinaria que es esencialmente controversial en cambio al ser una vía voluntaria el Notario adquiere una labor de guía y orientador de los intereses de los usuarios del sistema.

4. Prevención de controversias: La función notarial tiene, como uno de sus múltiples propósitos, ordenar las relaciones jurídicas con el objetivo de preservar la armonía social a través de la prevención efectiva de situaciones controvertidas.

Este fundamento es de extremada utilidad ya que el Notario que desempeña adecuadamente sus funciones podrá prevenir controversias ya que planteará soluciones breves y satisfactorias a las partes evitando que los usuarios lleguen a resolver sus diferencias en la jurisdicción ordinaria.

5. Otorgación de Seguridad jurídica: La fe pública, el control de legalidad, aconsejar a las partes que intervienen en un acto jurídico, al igual que la prevención de controversias, son herramientas de las que el Notario acude para que cada uno de los actos pasados ante su fe son celebrados con el más alto estándar de seguridad jurídica.

Bibliografía

Aguilar, F. (1978). Teorías Modernas de la Justicia. Recuperado el 29 de diciembre de 2023, de <https://n9.cl/8yi91>

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI). (1976). Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. New York: ONU.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). San José.

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014,25 de enero). Ley No. 483, Ley del Notariado Plurinacional. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y Contextos (II), 1-22. Recuperado el 2013 de diciembre de 29, de <https://n9.cl/qpqml>

Di Castelnuovo, F., & Falbo, S. (20 a 22 de septiembre de 2018). De la función notarial, las nuevas tecnologías y las actuaciones notariales en soporte digital. XXXIII Jornada Notarial Argentina. (M. Giralt Font, & H. Ortiz Pellegrini, Edits.) Bariloche: XXXIII Jornada Notarial Argentina.

Lourdes Munch, E. A. (1996). Métodos y técnicas de investigación. México: Trillas.

Robles, D. A. (2011). El acceso a la justicia: aspectos teóricos, implicancias prácticas. En M. González, & O. L. Salanueva, Los pobres y el acceso a la justicia (págs. 25-57). La Plata: Universidad Nacional de La Plata (EDULP).

Romay Romero, B. S. (2010). Los Documentos Extra protocolares. Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar.

Walzer, M. (1993). Las esferas de la Justicia. México: Fondo de Cultura Económica.



NUEVOS PARADIGMAS SOBRE LA VEJEZ

y la dimensión de los derechos humanos de los
viejos en una sociedad posmoderna, hostil y frágil.



Eugenio Gil Gil

Vicepresidente Sur de la CAAM

Doctorando en Derecho. Especialista en Economía, Estudios de Maestría en Derecho Público. Especialista en Derecho de Familia. Especialista en Derecho Civil y Derecho Comercial. Abogado. Expresidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano. Notario 52 del Círculo de Bogotá. Notario 34 del Círculo de Bogotá. Superintendente de Notariado y Registro. Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado del Tribunal Superior de Sincelejo. Asesor Jurídico de la Organización de Estados Iberoamericanos. Asesor de la Presidencia de la Cámara de Representantes. Abogado litigante.

Introducción

*Morir más pronto o más tarde no es la cuestión;
morir bien o mal, ésa es la cuestión*

Séneca

Desde la antigüedad, todas las culturas, tanto en oriente como en occidente, han tenido un tratamiento benevolente con los viejos, pero inclemente con la vejez, cualesquiera sean los parámetros que se tengan respecto de ésta. Porque, a diferencia del envejecimiento, que es un proceso natural, biológico y, hasta hoy, indetenible, la vejez es un constructo social, dinámico, cuya llegada cada cierta época se estira con el tiempo, incrementada la expectativa de vida, luego de períodos en que esta se ralentiza. A los mayores, en cambio, si bien se les reconoce,

más o menos algunas virtudes y su valía, se les ha tenido como una tragedia. Cuenta la leyenda, que el príncipe Siddhartha, después Buda, cuando vio por primera vez a un ser canoso, desdentado y achacoso, exclamó luego de ordenarle a su cochero que regresara de inmediato a su morada donde permanecía encerrado: *De qué sirven los juegos y las alegrías si soy la morada de un futuro viejo*. Con esta dramática cita, inicia Simone de Beauvoir su tratado sobre La Vejez², la más completa obra sobre este estadio de la vida jamás escrito. La eterna

¹ Texto completo del resumen presentado en el Seminario sobre Notariado y Derechos Humanos, organizado por la Academia Notarial Americana. Lima, el 15 diciembre de 2023.

² La vejez, Bogotá, Sudamericana Debolsillo, 2013.

compañera de Sartre asumió una posición crítica, muy aristotélica, al respecto. Escrita en la década del 60 del siglo XX, Simone avala al estagirita, quien pide respeto por los ancianos pero, contrariando a Platón, los acusa en varios apartes de su *Ética a Nicómaco* de compartir todos los defectos y vicios, y los descalifica para gobernar, en tanto la decrepitud física deviene en espiritual³.

Aquella admiración y respeto ha sido constante. Con algunas excepciones, como se muestra en la *Balada de Narayama*⁴, estremecedor filme basado en poemas de la sociedad agraria japonesa de siglos atrás, en la que las personas, al llegar a los 70 años, debían ser conducidas y abandonadas en la montaña de ese nombre, donde morían de frío y hambre. Por eso no ha de extrañar que fuera un ministro de economía de Japón, Taro Aso (1940), quien invitara a sus connacionales envejecidos a hacerse el harakiri y así morir pronto para resolver el enorme déficit financiero del sistema de salud de su país. Tenía 72 años y debió dimitir hace apenas dos, por deterioro de su salud sin que seguramente se anime a tomar la decisión que sugirió a sus ancianos connacionales en 2013. Más, a sabiendas de que el problema económico de su país subsiste y éste, según su reprochable y equivocada teoría, *no se resolverá a menos que los viejos se den prisa en morir*⁵. El mundo de la

tercera década del siglo XXI es totalmente distinto del que nos cuentan quienes ya venían imaginándolo mucho tiempo antes, y esa afirmación las podemos avalar quienes hemos trasegado con conciencia gran parte de la segunda mitad de la pasada centuria, y superado lo transcurrido de la presente. Los cambios han ocurrido para bien de las sociedades, si tenemos en cuenta que el crecimiento de la población, primero, y el aumento de las personas en edad provecita, después, siempre se constituyeron en motivo de honda preocupación para sociólogos, filósofos, políticos, y principalmente para los economistas que, en su mayoría, terminan convirtiéndose en falsos profetas. Por algo, a su profesión se le conoce como la “ciencia triste” (*dismal science*), apelativo acuñado por ensayista, filósofo e historiador escocés, Thomas Carlyle (1795-1881)⁶, quien se basó en las lúgubres predicciones del erudito, religioso y economista, también británico, Thomas Malthus (1766-1834). Para éste, según sus cálculos matemáticos, el crecimiento poblacional aumentaba en forma exponencial (duplicada cada 25 años), frente al incremento de la producción de alimentos se producía en progresión aritmética o logística, por lo que el futuro sería catastrófico para los humanos. Malthus, que hizo consideraciones inaceptables, como que las enfermedades y las pandemias son consecuencia natural

del aumento poblacional “*e incluso necesaria*”⁷ (p. 75), no alcanzó a vislumbrar las revoluciones industriales que seguirían a la vida por él desde finales del siglo XVIII, que condujo a otra revolución agrícola y a las tecnologías alimentarias. La transición demográfica, por lo mismo, alejó el espanto que se cernía por una población desbordada y envejecida.

Avanzado el siglo XX, no obstante la exacerbación del culto a la juventud y la belleza, se inició la denominada “transición demográfica”, una realidad que mostraba la inversión de la estructura piramidal etaria, siendo ahora la de niños y jóvenes, generaciones escasas. La alarma no era, entonces, el aumento de la población, sino el envejecimiento de la misma.

El escritor y bioquímico Isaac Asimov (1919-1992), ruso naturalizado en Estados Unidos, afirmaba en 1978 que *la Humanidad nunca ha conocido la experiencia de una sociedad entrada en años*⁸, y manifestándose en contra de los malos augurios de los paladines de la ciencia lúgubre que temían al futuro de una sociedad de viejos, *estática y decadente en la que desaparecerían todos los valores más caros al hombre*, sostenía que, en el siglo XXI, la tecnología y la automatización cambiarían las necesidades sociales. Es decir, lo interpretamos en el sentido de que en el futuro los adultos mayores no serían un problema para la economía, pues...

³ *Ética a Nicómaco*, San José, Costa Rica, Editorial Digital, 2016: L. IV, Cap.: “La vejez y la debilidad en todos sus modos de ser son las que forman los avaros” (p. 86). L. VIII, Cap. I: Cuando somos jóvenes, reclamamos de la amistad que nos libre de cometer faltas dándonos consejos; cuando viejos, reclamarnos de ella los cuidados y auxilios necesarios para suplir nuestra actividad, puesto que la debilidad senil produce tanto desfallecimiento” (p. 183). Ib. Cap. III: “los ancianos sólo aman por interés; y los jóvenes por placer (p. 186). Ib.: la ancianidad no va en busca de lo agradable, sólo busca lo que es útil” (p.186). Ib.: “Cuando la edad de la hermosura llega a pasar, también la amistad desaparece (p.188). Ib.: Los ancianos y los de carácter rudo y austero son poco inclinados a la amistad (p. 189). L. VIII, Cap. V: En general, los ancianos y los extravagantes se sienten muy poco inclinados a la amistad, porque el sentimiento del placer tiene poco influjo en ellos (p. 190). Ib.: Si la amistad se produce con menos frecuencia entre los melancólicos y los ancianos, es porque son gentes de mal humor, que encuentran menos placer en las relaciones que son consecuencia de un trato recíproco, y las cuales son, sin embargo, a la vez el resultado y la causa principal de la amistad. Precisamente por esto los jóvenes se hacen siempre amigos, mientras que los ancianos no (p.191).

⁴ Del director de cine japonés Shohei Imamura (1926-2006), ganadora del Palma de Oro en 1983.

⁵ https://elpais.com/internacional/2013/01/26/actualidad/1359215970_213614.html?event_log=go

⁶ Discurso ocasional sobre la cuestión negra. Cit. En: <https://fppchile.org/nuevo-nobel-de-economia-esperanza-para-la-ciencia-triste/>.

⁷ Primer ensayo sobre la población, ePub de Lectulandia.com.

⁸ *Vida y Tiempo*, ePub de Lectulandia, p. 184.

...el trabajo en el mundo no será primordialmente una cuestión de músculo y nervio, por lo cual no se requerirán condiciones atléticas. El hecho de que los cuerpos de las personas se debiliten con el paso de los años no supondrá que descienda sustancialmente su contribución en las tareas de la sociedad.

Y remataba el científico citado en su ensayo “Adiós a la Juventud”, uno de los 26 de su obra *Vida y Tiempo*:

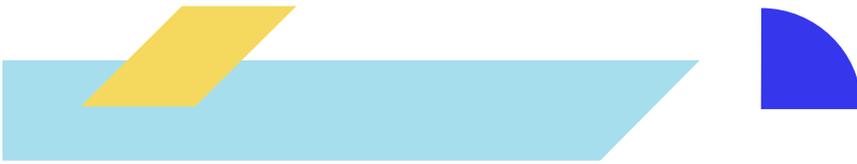
Entre el mayor vigor de los ancianos y las menores exigencias de esfuerzos físicos de parte de ellos, en el próximo siglo los conceptos de «juventud» y «vejez» pueden volverse confusos y el creciente porcentaje de ancianos no representaría una mengua física para la sociedad (p. 186).

Desde entonces persiste aún el paradigma central sobre la vejez y los viejos, vista la primera como una enfermedad que ha de ameritar aislamiento, tratamientos médicos y cuidados, y más que como virtud, como un defecto. Antes que un bien, como un motivo de repulsa. La vejez continúa siendo tratada, desde la mitología griega, como uno de los “pesares” que Zeus envió a los humanos ocultos en una jarra, como regalo de bodas a la hermosa y curiosa Pandora, para vengarse de la ofensa de Prometeo, cuñado de ésta, por robarle el fuego al poderoso del Olimpo y entregárselo a los hombres⁹. “*En tiempo de Cronos -reza el poema- cuando reinaba en el cielo, ellos fueron; como dioses vivían, con el alma sin penas, bien lejos de dolor y fatigas, y vejez miserable nunca encima tenían*” (v. 111-114, p. 5).

Lucha contra la hostilidad de la sociedad contemporánea, etérea y frágil

De antiguo, las sociedades, todas, canonizaron la juventud. Después, con el auge del consumismo en la segunda mitad del siglo XX, el estereotipo de la belleza y la sexualización se entronizó. Solo cuerpos jóvenes, atléticos y semidesnudos son y serán efectivos para vender cualquier cosa. Y con la Era Digital, el carácter vertiginoso y disruptivo de las innovaciones y los cambios tecnológicos nos introdujo en un universo cuántico, lleno de incertidumbres y vacíos. Ausencias que se llenan de datos e información, pero se desaparecen o se distorsionan casi de inmediato, generando nuevas supuestas verdades o “fakes”, reducidos y fácilmente circulables en memes, “tiktoks” y “reels”.

⁹ Los trabajos y los días, México, UNAM, 1979: Hijo de Japeto, que más que todos eres taimado, te alegras por haber hurtado el fuego y burlado mi mente. Para ti mismo gran pena y para los hombres futuros: a ellos, a cambio del fuego yo donaré un mal, del que todos se alegrarán en el alma, rodeando su mal de cariño (v. 54 a 58, p. 2).



Esta sociedad actual, posmoderna, a la que el sociólogo y filósofo polaco Zygmunt Bauman, se refirió como de la “*modernidad líquida*”, para resaltar su aparente solidez, es como la costra de la lava volcánica, que exteriormente parece afianzada y dura, pero internamente se mueve, cambia de forma, es inconstante y frágil, desgarradora y destructiva. La sociedad ya no es aquella suma de individualidades, advierte Bauman, sino el conjunto de las mismas. Es como si la posibilidad de una modernidad fructífera y verdadera se nos escapara de entre las manos como agua entre los dedos. Bauman explora la idea de que las estructuras sociales y culturales contemporáneas son cada vez más fluidas, volátiles y cambiantes, en contraste con la estabilidad y la solidez que caracterizaron a las sociedades modernas anteriores.

El escenario graficado por este pensador, es el desafío que pondrá a prueba a los hacedores de políticas públicas y líderes de derechos humanos, toda vez que tanto jóvenes, como viejos y ancianos se verán afectados, todos, pues *no hace falta demasiada imaginación para hacerse una idea de lo inciertas y frágiles, que se han vuelto las vidas de aquellos que han quedado fuera del mercado de trabajo*, precisamente a causa de las incertidumbres, la precariedad, y el desplazamiento. Si aún estuviera vivo, diría él que esta liquidez ha asumido ahora un estado gaseoso. Como en la física, en un líquido las partículas, como los individuos en la sociedad, no tienen una posición fija, pero tienen volumen, y si fluyen se puede advertir la dirección del fluido. Los gases, en cambio, se expanden desordenadamente y, a menos que estén comprimidos en algún recipiente, es imposible fijar su volumen.

Pues bien, la nueva sociedad etérea es, paradójicamente, la que ha asumido una dirección afirmativamente decidida para desarrollar reglas sociales más universales para proteger a los débiles y discriminados. A ello apuntan todos los convenios y las convenciones internacionales liderada por la ONU¹⁰, para

combatir la ausencia de preceptivas que, en primer término protejan a los mayores, y se fomenten, así mismo, políticas nacionales que propendan por un envejecimiento saludablemente activo. Porque todo tiempo futuro será mejor, para contradecir así al poeta castellano Jorge Manrique (1440-1479), que se hizo famoso con su frase tan repetida por quienes ven con pesimismo el porvenir. Por el contrario, una idea inquebrantable y perseverante mueve a los humanos: la idea del progreso. Ayer, hoy y siempre. Por lo mismo, el futuro siempre será superior, aun con todas las incertidumbres que nos depara, y las vicisitudes derivadas de la tendencia cíclica del suicidio de la razón, como ya ocurrió en el pasado siglo con dos grandes conflagraciones y una gran depresión económica, sumada a la recesión de los albores del presente milenio, y conflictos nuevamente en Europa, la *matria* de la racionalidad. Y, otra vez, en Medio Oriente. Pero, los avances de la era digital, de la nanotecnología, de la tecno-medicina, de la revolución agrícola, asegurarán que la población mundial, en franco decrecimiento, resistan los 5 mil millones de años que le faltan a nuestra estrella solar para transformarse en una supernova cuando se agote el suministro de hidrógeno en su núcleo.

El mundo digital, desmaterializado, no es un lugar para los recuerdos, y en la edad proveyta la memoria es lo único que permite al ser humano conservar su identidad, y darle sentido a su existencia, en tanto logra integrar al viejo con su entorno y permitirle su desarrollo vital. Por eso, a partir de luchas permanentes de los grupos y asociaciones que asocian a retirados, se ha logrado presionar a los órganos encargados de la defensa de los derechos humanos, para construir un nuevo relato sobre la vejez, el envejecimiento y los viejos. A la par que vivimos una revolución digital, estamos presenciando una “*revolución de las canas*”, para exigir de los gobiernos políticas públicas que adopten los nuevos paradigmas sobre la adultez mayor, más cuando se observa un decrecimiento demográfico, que nada positivo trae.

¹⁰ 1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 2. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), 3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), 4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), 6. Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (2002), 7. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Nuevos paradigmas:

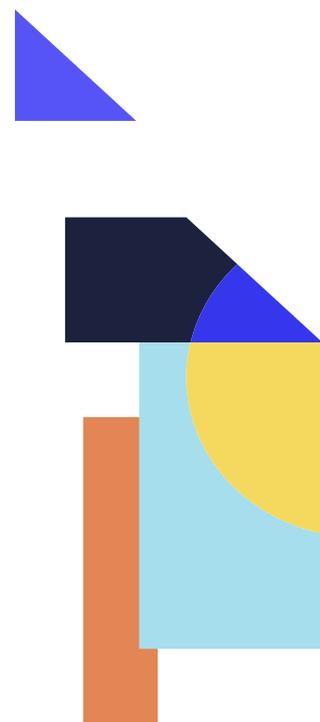
Brevemente diremos que un paradigma, siguiendo a la definición del físico y filósofo norteamericano Thomas Khun (1922-1196), es un enfoque, o un concepto que conforma, temporalmente, un sistema de creencias, valores y técnicas que comparten los miembros de una comunidad científica. Durante cierto tiempo proporcionan modelos de soluciones, porque el fracaso para resolver problemas desencadena una crisis que produce angustia y desconcierto en la comunidad científica¹¹.

Y como las sociedades no evolucionan en forma lineal, toda disciplina o ciencia cuyo objeto de estudio sea un fenómeno social, tiene que adaptarse a las discontinuidades y a los saltos que apareja una dinámica de los comportamientos individuales y colectivos. Más aún, cuando son influenciados, a su vez, por los entornos disruptivos, generados por los constantes e indetenibles cambios tecnológicos y el avance de las ciencias a partir del arribo de la era digital, que torna en intangible, misterioso y etéreo casi todo lo que antes era aprehensible directamente por nuestros sentidos.

La vejez como signo de decrepitud, incapacidad e improductividad, se invisibiliza, además, bajo eufemismos, productos de cierta *gerontofobia* o *viejismo* que hasta hoy ha predominado en la sociedad contemporánea, de manera que tendrá que ser vista desde una perspectiva distinta. Los gobiernos no invierten en los viejos, porque se les considera, bajo una óptica utilitarista, como un pasivo a corto y mediano plazo. Suena horrible decirlo, pero De Beauvoir, cuyo ensayo es de obligada lectura, lo dice más crudamente: *el viejo es un muerto a plazo fijo* (p. 476). Peor resuenan las palabras del político y poeta romántico Chateaubriand, si, el mismo del famoso bistec: *La vejez afea hasta la felicidad* (p. 406).

Esas ideas, hasta ahora paradigmáticas, han entrado en crisis, porque a partir de ellas no es posible vislumbrar una nueva sociedad, que comprenda que el envejecimiento no es un problema, sino una realidad que desafía a todos los estamentos políticos, gubernamentales, económicos y educativos. Problema, ese sí que lo es y muy grave, la imparable disminución de los nacimientos, que es el otro facto, no menos trascendental, del envejecimiento de la sociedad. Los latinoamericanos, que antes nos ufanábamos de ser países de jóvenes, hemos visto la estrepitosa caída de nuestras tasas de reemplazo poblacional, fijada por la ONU como índice de fertilidad en 2,1 hijos por mujer fértil (entre 15 y 50 años). Cuba, Chile, Uruguay, Brasil, Colombia, Costa Rica, Argentina y México, y ya casi Perú, desde hace varios años transitan hacia una política no consensuada del hijo único. Por encima de este indicador solo se ubican Bolivia, Paraguay, Ecuador, Panamá, Venezuela, entre otros pocos.

¹¹ La Estructura de las Revoluciones Científicas, México, FCE, 2004.





Obviamente, si el problema es la escasez de infantes, que sin lugar a dudas, parafraseando a De Beauvoir, sí son un activo a largo plazo merecedor de toda la inversión en ellos, y especialmente en las niñas, pues serán la reserva “redentora” de la humanidad, tenemos que aceptar que los viejos son la solución.

a) La volición y la capacidad no son patrimonio exclusivo de los jóvenes:

Las investigaciones sobre el funcionamiento físico, la cognición y el envejecimiento, son más alentadoras de lo que algunos podrían esperar. Los adultos mayores tienden a sacar el máximo provecho de sus capacidades, muchas veces mediante la explotación de progresos en un área para compensar disminuciones en otra.

Las tecnologías omnipresentes juegan, sin duda, su papel, aunque ambivalente. Los avances médicos, el incremento y mejoramiento mediante técnicas transgénicas de la producción alimentaria, y los hábitos saludables, van alargando cada vez más la llegada de la disminución de la capacidad laboral de los adultos, y han redundado en un aumento de las expectativas de vida, de 60 años hace 8 décadas a casi la edad de 80 en los actuales momentos, e incluso a los 90 como en Japón y otros países desarrollados, que ya miran una perspectiva centenaria de sus pobladores.

Se agrega a ello, que hemos superado el paradigma de la clasificación binaria capacitados-discriminados mediante el reconocimiento de una autonomía progresiva, y no necesariamente regresiva, dados los avances tecnológicos que permiten la hibridación del cuerpo, con prótesis y dispositivos, que imponen la construcción de modelos jurídicos de ejercicio de la capacidad.

Aquí entra en juego el enorme papel de los notarios, quienes al asumir ese nuevo modelo legal de apoyo a los ancianos, tienen que ejercer un control de legalidad reforzado, y permitir el ejercicio amplio de sus capacidades. Por un lado,

porque como operadores jurídicos no nos es dable prescribir edades definidas en las que se puede tomar una decisión, y por otro, en tanto no es posible establecer legislaciones lo suficientemente flexibles para que se vayan adaptando a la dinámica de la capacidad de las personas en edad proveya. En síntesis, debemos partir de que cualquier modelo jurídico que nos inventemos siempre será imperfecto.

De lo que si no cabe duda, porque la evidencia científica lo ha demostrado, es que con el paso del tiempo la mayoría de las habilidades mentales permanecen intactas. Podría destacarse como uno de sus aspectos, la praxis, entendida como ese conocimiento experto que se concentra en el aspecto pragmático de la vida y una acumulación de saberes resultantes de decisiones tomadas con buen juicio, así como la posibilidad de transferirlos, y continuar poniéndolos en práctica, han permitido que en la vejez y la ancianidad mujeres y hombres contribuyan a la productividad de nuestras naciones.

b) ¡Los viejos ya no se quejan... Los viejos facturan!

Hace dos años el aporte de los adultos mayores al PIB mundial fue de 45 millardos de dólares, el 34%, cifra que se duplicará en las próximas tres décadas, según el informe *Perspectivas de la Economía Mundial de la Longevidad*¹². De otro lado, los *baby boomers*, nacidos entre 1945 y 1960, se han convertido en lo que hemos denominado los *longennials*: la generación de nuevos viejos, o viejos rejuvenecidos. Y a ella ingresarán tarde o temprano los hoy *millennials* y *centennials*, de modo que a mediados de esta centuria serán más de la tercera parte de la población mundial. Los *longennials*, la mayoría en uso de buen retiro, tienen más tiempo libre, y según la Reserva Federal de los Estados Unidos poseen un patrimonio once veces mayor que el de los *millennials*.

¹² Global Longevity Economy Outlook, impulsada por la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP por su nombre en inglés).

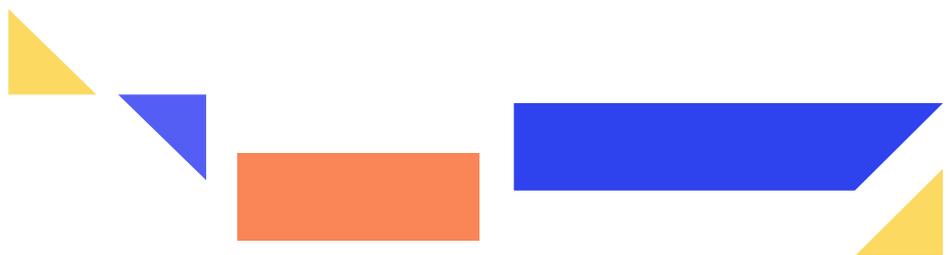
Como si fuera poco, hoy se ha introducido una actividad asociada a la población envejecida: la denominada en el ámbito anglosajón como *silver economy*, traducida a nuestra lengua como “*economía plateada*”. Toda una estructura económica asociada a la población envejecida. Está centrada en las oportunidades económicas que surgen debido al envejecimiento de la población y la creciente proporción de personas mayores en la sociedad. Esta economía comprende todas las actividades, bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades de las personas mayores adultas, que mundialmente se consideran a quienes superan los 60 años. Incluyen las siguientes áreas:

- **Atención médica y salud:** A medida que la población envejece, hay una mayor demanda de servicios de atención médica, medicamentos y tecnologías de la salud.
- **Tecnología asistencial:** Desarrollo de tecnologías diseñadas para mejorar la calidad de vida de las personas mayores, como dispositivos de asistencia, productos de domótica, y aplicaciones de salud.
- **Turismo para personas mayores:** Oferta de servicios turísticos adaptados a las necesidades y preferencias de los adultos mayores.
- **Vivienda y servicios para la tercera edad:** Construcción de comunidades y viviendas adaptadas, así como servicios que satisfacen las necesidades específicas de las personas mayores.

- **Ocio y entretenimiento:** Desarrollo de productos y servicios de ocio diseñados para las personas mayores, como programas de actividades, eventos culturales y productos de entretenimiento.

Además, cada día se crean más puestos de trabajo en el mundo, gracias al gasto de la población de los mayores. Como se ve, facturan y, necesariamente, consumen, pero sobre todo, invierten en bienes raíces que les servirán para asegurar, mediante negocios jurídicos, como las hipotecas inversas y las rentas vitalicias, que debemos los notarios fomentar para contribuir a una vejez con seguridad económica. El número de empleos respaldados por el gasto de los adultos mayores aumentará en casi un 20%, a más de 1.200 millones de empleos en el 2030. Eso representa aproximadamente el 35% del total de empleos que se espera estén disponibles en todo el mundo.

Y hay algo mejor: El gasto de los jubilados en el extranjero aumenta las economías con poblaciones más jóvenes, lo que se refleja en su PIB, empleo e ingresos laborales, según el estudio. Esto permite la superación de la crisis que se genera en la edad avanzada por la integridad frente a desesperación, y facilita encontrarle significado a la vida. Por eso cabe hablar de un envejecimiento positivo, optimista y exitoso que facilita las relaciones interpersonales entre provecitos, y entre éstos y sus entornos. Porque las emociones en el anciano están ligadas a la capacidad de mantenerse activo a pesar de las limitaciones del cuerpo.



Conclusiones:

Primera: La productividad, necesariamente, no declina con la edad. El aumento en la esperanza de vida será algo bueno, siempre y cuando se trate de una existencia con dignidad. Pero no entendida en términos exclusivamente corporales. Gran parte del estereotipo de asexuado de los ancianos, emerge por el viejo paradigma generado en torno de la sexualidad como único parámetro de salud física. No, la dignidad no se limita a lo lúdico o lo eróticamente material. Obras de arte, y sobre todo románticas, han sido creaciones de personas adultas en su mayoría. Ahora bien, no es solo un asunto de sentimientos y emociones, sino un fenómeno social, holístico. Además, se trata de garantías, condiciones y oportunidades para una supervivencia con plenitud y alegría. La idea central de la humanidad, que ha permitido su desarrollo en todos los planos, es la idea del progreso. Para que los avances de las ciencias y el desarrollo humano se traduzcan en mejoramiento de la subsistencia de los más vulnerables.

Segunda: La *economía plateada* responde a la tendencia demográfica y ofrece oportunidades tanto para el desarrollo de nuevos productos y servicios como para la adaptación de las empresas existentes a las necesidades de una población envejecida. Por eso el notariado tiene que prepararse para asumir las demandas de servicios de los *longennials*. Muy pocos querrán asistir de manera presencial a otorgar los actos y negocios, y eso implica la aceleración de la construcción de todo un ecosistema digital en las notarías. Los activos cada día se *tokenizan*, son digitales, y habrá que preparar normativas adaptadas al manejo de los mismos. Los contratos son inteligentes, se aprueban a través de plataformas autenticadoras con identificación facial y sin la asistencia física a ninguna oficina,

por lo cual se requiere inversión en tecnología, hardware y software. La nueva economía silver es ecológica y circular, asunto que debe afrontar el notariado, expulsando de su actividad, en cuanto sea posible, el uso del papel, e implementando mecanismos de medición de la huella de carbono en los espacios físicos destinados a su oficio. El ecosistema es "glocal", las empresas y los ciudadanos son globales, actúan en medios locales, y eso conlleva, necesariamente, a la estandarización de los modelos formales de negocios, comenzando urgentemente por una política de integración regional de los distintos notariados nacionales.

Tercera. Como epílogo, y no sin antes agradecer la paciencia de escucharme estas reflexiones que me han inspirado muchos viejos con los que compartí muy de cerca mi formación, maestros inolvidables a quienes rindo este humilde homenaje en el día de los Derechos Humanos, digo:

Llegar a la vejez implica grandes cambios que se van dando progresivamente, y que casi no nos damos cuenta. Esto puede ser un proceso difícil, doloroso o bien puede constituirse en una grata experiencia si se lo toma con mucho humor. Hace pocos días miraba una entrevista que se le hizo a Borges, cuya increíble gracia ha pasado desapercibida entre la seriedad y grandeza de sus ensayos y poesía, y la periodista muy erudita le preguntó qué opinaba de la "intertextualidad" de su obra, y el viejo con su genialidad desbordante no escuchó bien la difícil pronunciación del término, que hizo repetir como saboreando la respuesta que le iba a dar, y dijo algo así como: me sorprende que entre mis textos haya algún atisbo de relación sexual.

Bibliografía:

Aristóteles (2016): Ética a Nicómaco, San José, Costa Rica, Editorial Digital.

Bobbio, N. (1997): De Senectute y otros escritos biográficos. Madrid, Taurus.

Asimov, I. (s.d.): Vida y Tiempo, ePub de Lectulandia.

De Beauvier, S. (2013): La vejez, Bogotá, Sudamericana Debolsillo.

Hernández, L., comp. (2021): Economía, Salud y Envejecimiento. Santiago de Chile, Ed. Universidad Católica.

<https://www.aarpinternational.org/resources/longevity-economy/how-women-50-plus-are-driving-the-global-longevity-economy#:~:text=In%202020%2C%20people%20aged%2050,significant%20and%20increasing%20economic%20contributions>.

Hesíodo (1979): Los trabajos y los días, México, UNAM.

Khun, T. (2004): La Estructura de las Revoluciones Científicas, México, FCE, 2004.

Séneca, Lucio Anneo. De la brevedad de la vida. ePub en Lectulandia.com

Malthus, T (s.d.): Primer ensayo sobre la población, ePub de Lectulandia.com.

CEPAL (2023): El envejecimiento en América Latina y el Caribe desde la perspectiva de las cuentas nacionales de transferencia. Washington, OPS.



ORDENAMIENTO GENERAL SOBRE LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS EN PUERTO RICO



Arsenio Comas Rodón

Presidente del Notariado de Puerto Rico

Me apodan Archie. Notario de San Juan de Puerto Rico. Presido la Junta de directores del Colegio Notarial de Puerto Rico. Mi práctica está enfocada en temas hipotecarios, derecho comercial y bancario, y sucesoral. Me honro en pertenecer a la Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la CAAM. Pertenezco al Comité permanente de reglamento notarial adscrito al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Puerto Rico existen procedimientos de asuntos no contenciosos a cargo de los Notarios desde el 1999 cuando se aprobó mediante la Ley Número 282 de agosto la *Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario (Ley "ANCAN")*, y su correspondiente reglamento, el cual forma parte del Reglamento Notarial de Puerto Rico; además del Reglamento 8021 del 16 de mayo de 2021 llamado *Reglamento Para Establecer Las Normas Que Regirán la Participación del Ministerio Público*. El Código Civil de Puerto Rico (Ley Número 55 del 1ro de junio de 2020), también contiene la normativa de otros actos de jurisdicción no contenciosa ante notario como lo son el divorcio y el matrimonio.

La Ley ANCAN autoriza los siguientes procedimientos no contenciosos en sede notarial:

1. Declaratoria de herederos en la sucesión intestada - (*Ley de Asuntos no Contenciosos y el Capítulo XI del Reglamento Notarial*);
2. Expedición de cartas testamentarias - (*Ley de Asuntos no Contenciosos y el Capítulo XI del Reglamento Notarial*);
3. Adveración y protocolización de testamento ológrafo - (*Ley de Asuntos no Contenciosos y el Capítulo XI del Reglamento Notarial*);

4. Declaración de ausencia simple para contraer nuevo matrimonio- (*Ley de Asuntos no Contenciosos y el Capítulo XI del Reglamento Notarial*);

5. Procedimiento *ad perpetuam rei memoriam* para perpetuar hechos en los que no esté planteado una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta y determinada, ni se pretendan utilizar para conferir una identidad a una persona - (*Ley de Asuntos no Contenciosos y el Capítulo XI del Reglamento Notarial*); y

6. Corrección de actas que obren en el Registro Demográfico y cambios de nombres y de apellidos - (*Ley de Asuntos no Contenciosos y el Capítulo XI del Reglamento Notarial*).

El Procedimiento de Expedición de cartas testamentarias está a punto de ser eliminado por legislación ya que no se estará requiriendo la expedición de cartas testamentarias como evidencia de aceptación del cargo de albacea o Ejecutor de la herencia. La mera comparecencia del Albacea ante notario otorgando la Escritura de Aceptación del cargo, será suficiente para que pueda ejercer su cargo.

Todos estos procedimientos ante Notario gozan de jurisdicción concurrente entre el ámbito judicial y notarial. La actuación Notarial bajo la ley de ANCAN no tiene efecto de cosa juzgada; sin embargo, goza de una presunción de corrección y el acta tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial. Quien impugne el proceso ante notario tiene el peso de la prueba.

Nuevas competencias notariales en Puerto Rico:

Además de las competencias que ya se disponen expresamente mediante la Ley ANCAN, en Puerto Rico existen varias competencias notariales adicionales en asuntos de jurisdicción voluntaria y/o no contenciosos, que han sido autorizadas por leyes especiales y/o por incorporación de dichas competencias en el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Dicho Código reemplaza el anterior que data de 1931 y entró en vigor a finales de noviembre de 2020. El hecho de que las competencias notariales consten en el cuerpo del Código Civil le imparte un sentido de mayor permanencia y solidez a las mismas y fortalece el rol del notario. A su vez reconoce la sede notarial como una de jurisdicción concurrente a la judicial, lo cual valida la figura del notario como un funcionario con poderes delegados por el Estado para tramitar tales asuntos en un mismo nivel o categoría que un juez.

A continuación se discuten dichas nuevas competencias que surgen por legislación especial o al amparo del Código Civil de 2020.

a) Mediante la Ley 52 de 2017 se enmendó nuestra Ley Notarial para incluir el divorcio en sede notarial, solo en casos donde “la disolución del matrimonio sea consignada mediante mutuo consentimiento entre los cónyuges, en cuyo caso, podrá ser formalizada a través de una escritura pública a ser otorgada ante Notario.” Cuando la causal del divorcio se basa en el consentimiento mutuo de los cónyuges, se puede formalizar el mismo mediante una escritura pública ante notario. Contrario a otras jurisdicciones, en casos donde existieran bienes o deudas, o hijos menores de edad, se permite la intervención del notario, pero se requiere que cada uno de los cónyuges hayan recibido orientación legal previa de forma individual por un abogado, haciéndose constar en la escritura que ambos otorgantes fueron debidamente informados de sus derechos. Sin embargo, casos donde hubiera partes incapacitadas permanecen bajo exclusiva competencia del Tribunal.

Con la aprobación del Código Civil de 2020 esa legislación de 2017 quedó revocada, pues en el nuevo código se incorpora la figura del divorcio en sede notarial. Con la incorporación al Código Civil de dicha competencia, se incorporan algunos cambios fundamentales. La competencia del notario no solo aplica en casos donde la causal sea el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges, sino que se añade la causal de ruptura irreparable de los nexos de convivencia. Se mantiene la posibilidad del divorcio en sede notarial aun cuando existan hijos menores de edad, o bienes y deudas del matrimonio.

El Artículo 423 del Código Civil de 2020 (31 L.P.R.A. 6831) dispone que la disolución de un matrimonio *puede declararse mediante sentencia judicial o por escritura pública.*

A su vez los Artículos 473, 474 y 475 que regulan dicho proceso, disponen lo siguiente:

Art. 473: *Disolución por consentimiento.* *El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior. Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público. Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.*

Art. 474: *Divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.* En la situación contemplada en el artículo anterior, pueden también los cónyuges comparecer ante notario para hacer constar en escritura pública la existencia de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial y su voluntad de divorciarse, sin necesidad de suscribir un acuerdo para la liquidación, en su caso, de la sociedad de gananciales, ni proveer para custodia, patria



potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, si los hay. En estos casos, cuando hay hijos menores del matrimonio y no hay estipulación con relación a custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro para los menores, los excónyuges deben instar en el tribunal la acción correspondiente.

Art 475: Disposiciones comunes al divorcio en sede notarial. En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, son de aplicación las reglas siguientes:

1. el otorgamiento de la escritura produce la disolución inmediata del vínculo matrimonial;
2. el notario debe notificar la escritura de divorcio al Registro Demográfico dentro de los diez (10) días siguientes a su otorgamiento;
3. la disolución del matrimonio tiene efecto contra terceros, que obran de buena fe desde la fecha de su inscripción en el Registro Demográfico; y
4. con respecto a los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad de gananciales, es necesario que, con posterioridad al otorgamiento de la escritura de divorcio, los excónyuges otorguen u obtengan la liquidación y adjudicación de los bienes mediante escritura pública o sentencia firme. En todo caso en que haya incapacitados, el divorcio no puede ser otorgado por escritura pública y será tramitado en el tribunal.

En el divorcio en sede notarial se procura mantener la imparcialidad y rol mediador del notario, en la medida que posibles desavenencias entre los cónyuges deberán ser atendidas por abogados que les orienten previamente sobre sus derechos y responsabilidades, sobre todo en casos donde existen menores de edad con derecho a recibir alimentos, así como la determinación de su custodia, entre otros asuntos fundamentales. El divorcio en sede notarial ha sido acogido favorablemente en Puerto Rico, dado que es una manera de simplificar los pro-

cesos, culminar los mismos en forma ágil y rápida, sin necesidad de acudir al foro judicial y preservando ante todo la privacidad y derecho a la intimidad de las partes. Para los abogados que practican el derecho de familia la posibilidad de realizar el trámite en sede notarial no representa una amenaza a su función, sino todo lo contrario. El notario y los abogados trabajan en conjunto para lograr que aun los casos donde existen menores de edad se puedan atender en sede notarial, sin la necesidad de la intervención judicial. La intervención judicial queda postergada para un futuro, solo cuando por necesidad haya que adjudicar controversias sobre incumplimiento de acuerdos alcanzados en el divorcio o atender incidentes posteriores entre los excónyuges relacionados a sus hijos o sus bienes o deudas.

b) La Ley Núm. 201-2016 confiere por primera vez a los notarios en Puerto Rico la posibilidad de actuar como celebrantes de matrimonios. Mediante dicha legislación se autoriza a los notarios a celebrar matrimonios en esta jurisdicción. En su Exposición de Motivos se resalta “la capacidad que tienen notarios y notarias de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente”.

Como ya ha ocurrido con el divorcio en sede notarial, en el Código Civil de 2020 también se incorpora esta competencia expresamente. El Artículo 392 (31 L.P.R.A. 6631) dispone que pueden autorizar el matrimonio:

1. los representantes de cualquier religión que estén acreditados por su congregación para ello;
2. los notarios admitidos al ejercicio de su profesión en Puerto Rico;
3. los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico;
4. los jueces y magistrados del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; y
5. los jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito.





A su vez el Artículo 393 aclara que “en el matrimonio celebrado ante notario, pueden actuar como testigos los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ello como excepción a lo dispuesto en nuestra legislación notarial que prohíbe al notario actuar en asuntos donde intervienen como partes o testigos instrumentales sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El notario como celebrante del matrimonio no tiene otros requisitos distintos de los que tendría cualquier otro celebrante autorizado en ley. Como todo celebrante, se tiene que registrar como tal en las Oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico y cumplir con todas las solemnidades de ley aplicables al matrimonio civil en Puerto Rico. Esta competencia hace más accesible a la ciudadanía la celebración de su matrimonio. Se trata de una competencia de reciente incorporación, por lo que tomará un tiempo en lograr que más notarios se certifiquen como celebrantes y estén disponibles para brindar ese importante servicio en su comunidad.

c) La Ley 118 de 2022. Se trata de una ley especial para para acelerar los procesos para otorgar títulos de propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. Luego del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, así como la secuencia sísmica en el área sur del país, el Gobierno de los Estados Unidos de América asignó sobre \$36,000,000 en fondos federales para reconstrucción de viviendas y/o construcción de nuevas viviendas más seguras para personas en nivel de pobreza. Ante la ausencia de títulos de propiedad, muchos ciudadanos indigentes no pueden acceder a los fondos de reconstrucción, por lo que el Go-

bierno de Puerto Rico crea el Programa de Autorización de Títulos. Ante los retos que enfrenta el sistema inmobiliario registral de Puerto Rico y la premura que amerita el desembolso de asistencia de recuperación de desastres, la Rama Ejecutiva le solicitó a la Asamblea Legislativa adoptar medidas flexibles y efectivas para facilitar que las personas puedan obtener un título de propiedad inscribible en el Registro de la Propiedad.

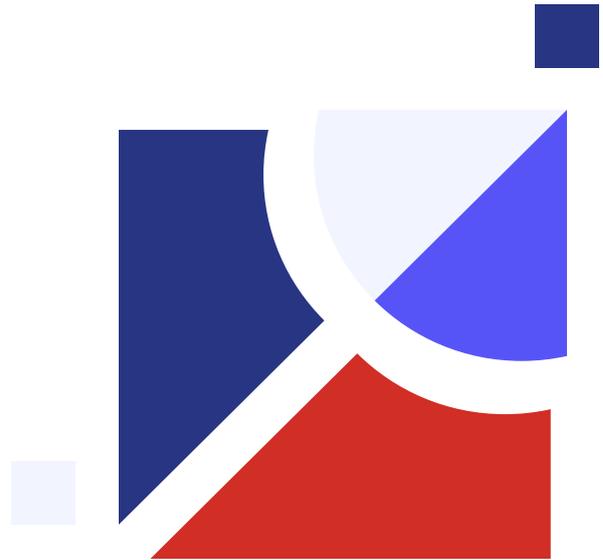
En el Artículo 4 de la citada ley se precisan como *procesos no contenciosos ante profesionales de la notaría* los siguientes asuntos:

1. Declaración del dominio;
2. Reanudación del tracto interrumpido; y
3. Acción Declaratoria de Usucapión.

La legislación expresamente limita dichos trámites ante notario cuando se trate de “bienes inmuebles afectados por los huracanes Irma y María y los otros desastres ocurridos en Puerto Rico en el 2019 y 2020”. La medida solo aplica en casos donde la necesidad del trámite ante notario esté relacionado a tales desastres naturales.

Previo a que se aprobara esta ley, el CNPR expresó que la misma no debía limitarse a casos de desastres naturales y es nuestra aspiración lograr enmiendas a la legislación para que las nuevas competencias sean de aplicación general y no limitadas a desastres naturales. El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico es, conforme la legislación, la entidad que controla la asignación de trámites y selección de los notarios. Para obtener los beneficios que ofrece esta ley un ciudadano no puede acudir al notario de su selección, ya que las disposiciones de la ley establecen que todo acto de titulación debe comenzar por dicho Departamento.





Conclusiones:

A pesar de que como hemos visto, el notariado puertorriqueño goza de múltiples procesos de jurisdicción voluntaria, nuestro notariado ha acogido la figura tímidamente. El notario en general, quien también es abogado en Puerto Rico prefiere seguir utilizando la vía judicial para atender estos procedimientos, sobre todo los recogidos en la Ley ANCAN. Aquellos legislados mediante el Código Civil (celebración de matrimonios y divorcios) ha recibido mejor aceptación

La meta del Notariado a corto plazo es intentar enmendar la Ley ANCAN para hacer el procedimiento más ágil para el Notario y como Colegio Notarial educar en cuanto a las virtudes de la Ley. Tenemos también como meta, impulsar un procedimiento de Cancelación de Pagaré Extraviado y/o Sustitución de Pagaré ante Notario y lograr el que los procedimientos de Usucapión, Expediente de Dominio y Reanudación de Tracto ante Notario puedan ser utilizados por toda la sociedad y no se limite únicamente a los casos que el Departamento de la Vivienda desea avalar.



DESJUDICIALIZACIÓN CON LA AYUDA DE LOS NOTARIOS ES LA SOLUCIÓN PARA LA JUSTICIA



Marla Camilo

Coordinadora de la Comisión de Integración y Tratados de la CAAM

Licenciada en Derecho y Notaria pública de la 4ª Notaría de Notas de Vitória, capital de Espírito Santo. Coordinadora de la Comisión de Integración y Tratados de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL y Creadora del Método de entrenamiento de élite extrajudicial.

La desjudicialización es una alternativa para la resolución de conflictos sin la interposición obligatoria de una acción ante el ámbito judicial, ya de por sí tan sobrecargado. Este fenómeno se puede observar en el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos (mediación, conciliación y arbitraje) y en la transformación de procedimientos judiciales exclusivos en procedimientos judiciales opcionales, todo con el apoyo de los notarios.

El Poder Judicial, al transferir las cuestiones a los notarios, se presenta como una estrategia inteligente que promueve la rápida resolución de las cuestiones no contenciosas de la sociedad y voy a probar eso adelante con indicadores presentados por la justicia brasileña (justicia en números con acceso en www.cnj.jus.br) y por el Colegio Notarial de Brasil.

En 2022, se registraron 2,9 millones de nuevos casos en la justicia brasileña, mucho más que en 2021. El mayor pico de demanda judicial de toda la serie histórica entre los años 2009 y 2022, que puede denotar la entrada de acciones reprimidas en 2020 y 2021 por a la pandemia. Durante el año se presentaron 31,5 millones de casos judiciales.

El tiempo de analice de uno proceso en los casos que se tramitan en forma física, existe un período de espera para la jurisdicción, en promedio, en una escala de 10 años y 10 meses, mientras que, en los casos que se tramitan en sistemas electrónicos, la duración se reduce a 3 años y 5 meses. Por lo tanto, las cifras demuestran la efectividad de la política de transformación digital del Poder Judicial y cómo la virtualización puede contribuir significativamente a la velocidad y una mayor eficiencia judicial.

En Brasil, hay una relación de 8,4 magistrados por cada cien mil habitantes, menos de la mitad de los jueces existentes en los países europeos, que tienen una relación de 18,3 magistrados por cada cien mil habitantes. Las mujeres representan el 38% del poder judicial y cuanto mayor es el nivel profesional, menor es la representación.

El Poder Judicial brasileño, incluso con toda la inversión que viene haciendo, la eficiencia a través de la tecnología y la actualización legislativa no puede soportar tanta demanda y el número de casos en los tribunales sigue siendo elevado, tardando cada vez más en resolver las demandas propuestas y aumentando cada día el sentimiento de injusticia en el país.

Además, la conciliación en la justicia no muestra avances. En 2022, el 12,3% de los casos se resolvieron mediante conciliación, valor similar al medido en años anteriores. Hay un crecimiento, sin embargo, de la conciliación en fase de ejecución, que aumentó en los últimos 7 años del 3,5% al 9,1%.

Una de las soluciones para aliviar al Poder Judicial es, sin duda, la desjudicialización a través de notarios, es decir, los notarios son, sin duda, los más preparados para ayudar a la justicia. Además, el desempeño en línea del Poder Judicial ya ha mostrado indicadores de que es más rápido. En este sentido, creo que el trabajo de los notarios en línea acelerará aún más los servicios de justicia, reducirá los costes y aumentará la confianza de los ciudadanos en el Estado porque habrá un mayor sentimiento de justicia por la sociedad.

La función notarial que se puede extender a todas las actividades jurídicas no contenciosas, asegura derechos y evita posibles conflictos que pueden resolverse mediante el ejercicio de la mediación en las notarías, por ejemplo, o sea, los notarios son indispensables para la administración de la buena justicia.

A modo de ejemplo, la desjudicialización de divorcios e inventarios en Brasil, desde la publicación de la ley 11.441/07, sacó de los pasillos judiciales más de dos millones de casos, lo que representa la no entrada de estas acciones, resultando en ahorros para las arcas públicas que supera los 5 mil millones de reales. Además de eso, ya se realizaron en las notarías más de tres millones de servicios en línea.

Y en esta trayectoria de desjudicialización a través de la acción de los notarios, Brasil se ha destacado internacionalmente en los últimos años por desempeñar un papel extraordinario en la promoción de servicios no contenciosos, especialmente con la llegada de los servicios en línea, respetando plenamente los principios internacionales del sistema de notariado de tipo latino.

De hecho, estos cambios positivos han estado en la agenda de muchos medios de comunicación que ya están mostrando total interés en compartir esta buena noticia con la población, porque la justicia brasileña ya no es capaz de resolver en tiempo y forma el número de casos presentados anualmente.

Fue especialmente a partir de 2020 que el país fue testigo de un aumento significativo en la demanda de servicios notariales en línea. Vimos y sentimos los efectos de la busca de los servicios notariales, actuamos con eficiencia y aumentó la confianza de la sociedad en la seguridad y legitimidad de los servicios notariales. Llegamos a este punto, y como notaria, expreso mi predilección por las tecnologías que, utilizadas de forma inteligente, hacen la vida más fácil a todos.

En el XXV Congreso Notarial Brasileño, celebrado en noviembre de 2023, el panel “Marco de las Garantías y el Avance de la Desjudicialización en Brasil”, se centró en las nuevas responsabilidades del notario frente a los cambios, reforzando la importancia de una colaboración aún más estructurada entre el Poder Judicial y Notarios. Recordando siempre que las transformaciones en la actividad notarial resaltan la importancia de actuar de manera preventiva y apoyar a las partes. Y con la desjudicialización, incluso los negocios se vuelven más fáciles.

Los Principios Fundamentales del Sistema de Notariado de Tipo Latino y su relevancia En la base de este cambio de paradigma, los principios del Sistema de Notariado de Tipo Latino tienen un papel fundamental. La autenticidad de los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que el notario redacta, la imparcialidad

y la independencia refuerzan el papel del notario en la sociedad y son pilares que guían nuestras actividades, aportando confiabilidad a los actos realizados.

En Brasil, la eficiencia y rapidez de los servicios notariales en línea - ahora conectados a un sistema más seguro y regulado por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) - se han convertido en una solución para muchas demandas extrajudiciales. La seguridad de los datos, priorizada en este contexto, cambió la percepción de los brasileños sobre las notarías, consolidando la desjudicialización como una opción viable y confiable.

Un gran avance de la Justicia brasileña en materia de desjudicialización fue la Ley 14.711/23, que mejora las normas relativas al tratamiento del crédito y de las garantías y regula las medidas extrajudiciales para la recuperación del crédito, que autoriza a los notarios a actuar como árbitros, mediadores y conciliadores. Esta ley reforzó la aplicabilidad de la Resolución 67 de 2018 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), que ya autorizaba la mediación y conciliación en las notarías. CNJ se trata de una institución pública que tiene como objetivo mejorar el trabajo del Poder Judicial brasileño, principalmente en lo que respecta al control y la transparencia administrativa y procesal. Según el Código de Procedimiento Civil brasileño, en su artículo 165, el conciliador es quien actúa, preferentemente,

en acciones en las que no existe vínculo entre las partes, como, por ejemplo, discusión sobre la compra de un producto, y puede sugerir soluciones. El mediador trabaja, preferentemente, en situaciones en las que las partes tienen vínculos con el objetivo de restablecer el diálogo y permitirles proponer soluciones al caso, como, por ejemplo, un divorcio.

Por otro lado, el arbitraje está regulado por la Ley 9.307/96 y depende de un acuerdo entre las partes, en una cláusula específica y expresa, a aplicarse, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios donde el árbitro decidirá sobre cuestiones contractuales relacionadas con la prestación del servicio. Así, al elegir al árbitro, que tiene amplio conocimiento de la materia en cuestión, para decidir sobre lo contratado, las partes evitan la vía judicial.

El crecimiento exponencial de los servicios notariales ha impactado positivamente en la justicia. Los números corroboran el éxito de la desjudicialización con los notarios. Lo que tenemos como resultado son actos realizados con seguridad por resultado del riguroso cuidado que exigen las normas notariales, sujetos los notarios siempre a una supervisión frecuente mediante inspecciones por parte del Poder Judicial. La combinación de estos elementos fortalece la confianza en la desjudicialización.

Conclusión

La desjudicialización con la ayuda de los notarios ya no es un camino alternativo, sino el mejor camino para la sociedad. Al optar por resolver los problemas de forma extrajudicial en las notarías, incluso de manera en línea, no sólo se aceleran los procesos, sino que también se ayuda a desbloquear el sistema judicial, permitiéndole centrarse en cuestiones más complejas y urgentes.



EL DERECHO AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES



David Figueroa Márquez

Presidente Honorario de la CAAM

Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (UINL). Legislaturas 2017 – 2019 y 2020 – 2022. Licenciado en Derecho. Doctor en Derecho. Notario 57 de la Ciudad de México. Presidente de la “Asociación Nacional del Notariado Mexicano”, A. C., (Colegio Nacional). Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (UINL). Expositor Internacional de la Comisión de Asuntos Americanos (UINL). Profesor en la Especialidad de Derecho Notarial y Registral en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Académico de Número en la Academia Mexicana de Derecho Internacional.

Al disertar respecto del *derecho al bienestar de los adultos mayores*, resulta inevitable reconocer que se trata de un concepto que emerge como un gran desafío en un mundo caracterizado por el cada vez mayor número de personas adultas mayores, lo que constituye una variación significativa de la distribución demográfica de la población en nuestro continente¹. En este contexto, el bienestar no solo constituye un principio ético, sino también una necesidad traducida en un derecho fundamental consagrado en diversas normativas internacionales y nacionales. En este documento buscaremos explorar los retos cruciales que enfrentan los adultos mayores en la búsqueda de su bienestar integral, abordando aspectos

como la discriminación, la seguridad social, la salud mental y los vínculos sociales, desde el marco del derecho, pero sobre todo destacando la participación del notario público como un actor de primer orden en el tan necesario proceso de *desjudicialización* que se está debatiendo en la Unión Internacional del Notariado. Consideramos que, al explorar y tratar de comprender la complejidad de estos desafíos, nos encontraremos en mejores condiciones para que se puedan sentar las bases para desarrollar protocolos de actuación y estrategias integrales de funcionamiento al interior de nuestro gremio para promover el trato digno de un sector poblacional, plenamente respetuoso de sus derechos fundamentales.

¹ Véase Panorama del envejecimiento y tendencias demográficas en América Latina y el Caribe | CEPAL

El derecho al bienestar

Para comenzar es imperativo determinar qué es el derecho al bienestar de los adultos mayores, dentro del marco de los derechos fundamentales o humanos. Para ello, debemos reconocer que tiene, también, su *ratio essendi* en el elemento esencial de dignidad inherente a cada individuo, con la especificidad de que se refiere o centra en una edad en que se presentan nuevas vulnerabilidades naturales. Por eso, al hablar de derecho al bienestar de un adulto mayor, la idea va más allá de las simples comodidades y se refiere a los elementos y condiciones que posibilitan una vida plena y satisfactoria para las personas en la etapa final de sus vidas. Incluye aspectos como el acceso a servicios de salud, educación, vivienda, empleo, en su caso, así como a otros elementos relevantes para el desarrollo integral del ser humano, como un amplio espectro².

En el ámbito jurídico, este derecho toma relevancia como un pilar fundamental que garantiza a las personas no solo la ausencia o protección de violaciones flagrantes a sus derechos, sino también, de manera preventiva, la presencia activa de condiciones que propicien, como hemos mencionado, su bienestar integral. Así, toma la condición de un fundamento ético que trasciende a la vida jurídica para transformar una necesidad social, en una respuesta del Estado que sustente la creación de políticas públicas que aseguren a cada individuo la oportunidad de alcanzar su potencial máximo en todas las dimensiones de su vida, incluida, por supuesto, su vida como adulto mayor.

De ahí que la relevancia de la participación del notario destaca al ser un factor que facilite el acceso a la justicia para ese sector poblacional de una manera, no solo cercana, sino con un sentido humano y con la prontitud y rapidez necesarias que le permitan alcanzar, de mejor manera, sus expectativas de justicia, como se señalará más profusamente en líneas posteriores.

Respecto de las bases normativas que reconocen y protegen el derecho al bienestar, debemos destacar primeramente las de carácter internacional, que han dado causa a la implementación y creación de legislación nacional en distintos países y particularmente en México, con la modificación de su Constitución y la expedición de leyes específicas, como es el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada el 25 de junio de 2002. Así, podemos referirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; así como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores³.

² Al respecto, el Protocolo de San Andrés señala que "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad", refiriéndose ésta a las personas de 60 años o más. Para ello, los Estados parte asumieron una serie de compromisos para adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica, el cual incluye proporcionar instalaciones adecuadas para vivir, alimentación, atención médica especializada, programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos; entre otros.

³ En la edición del año 2018 del Libro Los Derechos Humanos de las Personas Mayores, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se indica que el 15 de junio de 2015 la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, pero que para ese momento no habría sido ratificado por México.

A. Ordenamientos Legales Internacionales:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, entre otras cosas que se reconoce a todas las personas el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Establece principios específicos para la protección de los derechos de las personas mayores, incluyendo el bienestar y la participación en la sociedad.

Artículo 1. *El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (...)*

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos de la presente Convención se entiende por: (...)

“Persona mayor”: *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

Artículo 3. *Son principios generales aplicables a la Convención: (...)*

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. (...)

Artículo 6. *Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.*

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

3. Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002): Proporciona directrices para la promoción del bienestar y la calidad de vida de las personas mayores a nivel global. Aborda diversos temas, a saber:

- a) La plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;*
- b) El envejecimiento en condiciones de seguridad, lo que entraña reafirmar el objetivo de la eliminación de la pobreza en la vejez sobre la base de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad;*
- c) La habilitación de las personas de edad para que participen plena y eficazmente en la vida económica, política y social de sus sociedades, incluso mediante trabajo remunerado o voluntario;*
- d) Las oportunidades de desarrollo, realización personal y bienestar del individuo en todo el curso de su vida, incluso a una edad avanzada, por ejemplo, mediante la posibilidad de acceso al aprendizaje durante toda la vida y la participación en la comunidad, al tiempo que se reconoce que las personas de edad no constituyen un grupo homogéneo;*
- e) La garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las personas de edad;*
- f) El compromiso de reafirmar la igualdad de los sexos en las personas de edad, entre otras cosas, mediante la eliminación de la discriminación por motivos de sexo;*
- g) El reconocimiento de la importancia decisiva que tienen para el desarrollo social las familias y la interdependencia, la solidaridad y la reciprocidad entre las generaciones;*
- h) La atención de la salud, el apoyo y la protección social de las personas de edad, incluidos los cuidados de la salud preventivos y de rehabilitación;*
- i) La promoción de una asociación entre el gobierno, a todos sus niveles, la sociedad civil, el sector privado y las propias personas de edad en el proceso de transformar el Plan de Acción en medidas prácticas;*
- j) La utilización de las investigaciones y los conocimientos científicos y el aprovechamiento del potencial de la tecnología para considerar, entre otras cosas, las consecuencias individuales, sociales y sanitarias del envejecimiento, en particular en los países en desarrollo;*
- k) El reconocimiento de la situación de las personas de edad pertenecientes a poblaciones indígenas, sus circunstancias singulares y la necesidad de encontrar medios de que tengan una voz eficaz en las decisiones que les afectan directamente.*



El bienestar es un concepto multifacético, sometido al escrutinio científico que abarca el estado general de prosperidad, felicidad y satisfacción de una persona en todas las áreas de su vida. Va más allá de la ausencia de enfermedad o carencias materiales, incorporando aspectos físicos, mentales, emocionales y sociales.





B. El caso mexicano:

En México, la base jurídica que hace referencia a los derechos fundamentales de las personas adultas mayores es la siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En su artículo cuarto reconoce el derecho a la alimentación, salud, vivienda, cultura y un medio ambiente sano.
2. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: Establece disposiciones específicas para la protección de los derechos de las personas mayores, incluyendo el acceso a servicios de salud y seguridad social.
3. Ley General de Salud: Contiene disposiciones relacionadas con la atención integral a la salud de las personas mayores.

Estos ordenamientos legales proporcionan el marco normativo para garantizar el derecho al bienestar de las personas adultas mayores, tanto a nivel internacional como nacional en México. Dicho lo anterior, nos referiremos ahora a las diferentes dimensiones del bienestar, de cara a entender cuáles son las condiciones de vida adecuadas para toda persona y, en particular, para el adulto mayor.

El bienestar es un concepto multifacético, sometido al escrutinio científico⁴ que abarca el estado general de prosperidad, felicidad y satisfacción de una persona en todas las áreas de su vida. Va más allá de la ausencia de enfermedad o carencias materiales, incorporando aspectos físicos, mentales, emocionales y sociales. En el ámbito físico, implica gozar de buena salud, acceso a atención médica y condiciones de vida adecuadas. La dimensión mental abarca la capacidad de gestionar el estrés, mantener una mente equilibrada y desarrollar habilidades cognitivas.

La esfera emocional se relaciona con la experiencia de emociones positivas, relaciones interpersonales saludables y resiliencia ante desafíos.

El bienestar social, por su parte, se refiere a la integración y participación en la comunidad, el sentido de pertenencia y la calidad de las relaciones⁵ ("Es el estado de completo bienestar físico mental y social"). Asimismo, implica tener oportunidades educativas y laborales que fomenten el desarrollo personal y profesional. Este concepto se entiende también como un equilibrio armonioso entre las distintas áreas de la vida, donde la persona puede alcanzar sus metas, disfrutar de sus relaciones y contribuir al bienestar colectivo, con reconocimiento y valorización dentro de su comunidad.

Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, el bienestar se posiciona como un derecho fundamental. Incluye el acceso a servicios esenciales como la educación, la vivienda, la salud y la seguridad social; además de contar con las garantías del estado para que sus derechos no sean vulnerados y que no sufran de discriminación o violencia. En este sentido, los ordenamientos legales internacionales y nacionales establecen la obligación de los Estados de crear condiciones propicias para que todas las personas gocen de un nivel de bienestar adecuado.

Finalmente, la dimensión laboral y financiera del bienestar aborda la satisfacción en el trabajo, la seguridad laboral y la estabilidad económica. Un empleo digno y la capacidad de cubrir las necesidades básicas son fundamentales para esta dimensión y que sea acorde a sus condiciones físicas y a su edad. Podríamos considerar que estas dimensiones del bienestar están interconectadas y que se influyen mutuamente. Es en ese contexto, en México la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce como derechos humanos de las personas de 60 años o más, entre otros, los siguientes:

⁴ Véase el documento en la siguiente liga electrónica:

<https://www.bing.com/ck/a?!&p=d0771a8efc277be5JmltdHM9MTcwMjI1MjgwMCZpZ3VpZD0zYTZiNDMxMi00ODImLTY0OGQtMzE3YS-01MGRjNDImNDY1YjEmaW5zaWQ9NTE4OQ&pntn=3&ver=2&hsh=3&fclid=3a6b4312-489f-648d-317a-50dc49f465b1&psq=bienestar+pdf&u=a1aHR0cHM6Ly9kaWFsbmV0LnVuaXJpb2phLmVzL2Rlc2NhcmdhL2FydGljdWxvLzI4NzczMzAucGRm&ntb=1>

⁵ Véase: CIUDADANÍA, PARTICIPACIÓN SOCIOPOLÍTICA Y BIENESTAR SOCIAL: FUNDAMENTOS TEÓRICOS (redalyc.org). "El bienestar social se puede considerar de forma general como la valoración subjetiva que se hace una persona acerca del propio funcionamiento y circunstancias dentro de la sociedad (Keyes, 1998). Dicho constructo se encuentra vinculado a cinco dimensiones principales (Blanco & Díaz, 2005; Keyes, 1998): 1) Integración Social: una evaluación de la calidad de las relaciones mantenidas con la sociedad en general y las comunidades en particular; 2) Aceptación Social: en base a la integración social, se sitúa como la necesidad de estar y sentirse perteneciente a un grupo o comunidad, mostrando confianza y actitudes positivas hacia los demás; 3) Contribución Social: como la confianza en los demás que va acompañada de un sentimiento de utilidad como integrante de la sociedad; 4) Actualización Social: vinculada a la confianza en el progreso social y hacia el carácter dinámico de la sociedad y las instituciones de cara a conseguir metas y objetivos; 5) Coherencia Social: relacionada con la confianza que las personas tienen hacia la sociedad y la capacidad de entendimiento de su dinámica en cuanto al entendimiento de la organización y funcionamiento del mundo social".

a) A la integridad, dignidad y de preferencia. Implican el derecho a recibir protección del Estado, las familias y la sociedad para tener acceso a una vida de calidad, así como al disfrute pleno de sus derechos. Contempla también el derecho a una vida libre de violencia.

b) A la certeza jurídica. Recibir un trato digno y apropiado por las autoridades en cualquier proceso jurisdiccional en el que se vean involucrados; su derecho a recibir atención preferente para la protección de su patrimonio y a recibir asesoría jurídica gratuita.

c) A la salud, la alimentación y la familia. Las personas mayores tienen derecho a recibir los satisfactores necesarios para su atención integral, incluyendo su acceso preferente a los servicios médicos y a recibir capacitación y orientación respecto a su salud, nutrición, higiene y todos aquellos aspectos que favorezcan su cuidado personal.

d) A la educación. Las personas mayores tienen el derecho preferente de recibirla. El Estado incluirá en los programas de estudio información actualizada sobre el tema de envejecimiento para su difusión.

e) Al trabajo. Las personas mayores tienen derecho de acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio.

f) A la asistencia social. En caso de desempleo, discapacidad o pérdida de los medios de subsistencia, las personas mayores serán sujetos de asistencia social, y beneficiarios de programas para contar con vivienda, o bien, en caso de encontrarse en situación de desamparo, recibir atención integral por parte de casas hogar y albergues.

g) A la participación. Implica la posibilidad de intervenir en la formulación de propuestas y toma de decisiones que afecten directamente su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio. Asimismo, tendrán la libertad de asociarse, participar en procesos productivos, actividades culturales y deportivas, y formar parte de los órganos de representación y consulta ciudadana.

h) De la denuncia popular. Cualquier persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier transgresión a los derechos humanos de las personas mayores.

i) De acceso a los servicios. Mujeres y hombres de 60 años o más tendrán derecho a recibir atención preferente en establecimientos públicos y privados que ofrezcan servicios al público, los cuales deberán contar con infraestructura que facilite su acceso. Lo anterior aplica también para los transportes públicos, los cuales deberán destinar asientos especiales para su uso exclusivo.

Ahora bien, la importancia del bienestar de los adultos mayores en el ámbito jurídico radica en permitir el acceso a la justicia, entendida en un sentido amplio, para gozar del ejercicio pleno de sus derechos. Así, el reconocimiento del derecho al bienestar se traduce en el deber del Estado de crear un entorno propicio para que los individuos puedan disfrutar de condiciones que garanticen una vida digna, este reconocimiento se traduce en un primer momento en la elaboración de leyes y regulaciones que aborden diversas dimensiones del bienestar, como la salud, la educación, el trabajo digno y la seguridad social.



En un segundo momento, se integra como un criterio relevante en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a fin de ofrecer una protección y compensación o equilibrio a las desventajas naturales de ese grupo social. En ese sentido, los legisladores, jueces y, en nuestro caso, los notarios públicos debemos considerar que las decisiones y aplicación de las leyes tienen un impacto directo en la vida de las personas. Por ello es fundamental evaluar el impacto social y humano de las disposiciones legales, buscando siempre la protección y promoción de los derechos fundamentales de los adultos mayores.

Es en este punto en el que resulta oportuno reflexionar sobre el papel del Notario en el aseguramiento del derecho al bienestar de los adultos mayores; así como por las razones que hacen necesario que éste sea un tema en la agenda de la Comisión de Asuntos Americanos que, dicho sea de paso, es una de las Comisiones que han impulsado el debate y la reflexión en temas puntuales para el beneficio de la sociedad de nuestro continente. Es necesario establecer que la sensibilidad del notario público en la solución de asuntos individuales que atañen a los adultos mayores es de la mayor relevancia para alcanzar de mejor manera la demanda de justicia. Pero su impacto no queda ahí, puesto que de manera adicional a las distintas categorías que integran el bienestar, también se puede reflejar con la tranquilidad que alcanza un adulto mayor al disponer de su patrimonio para la posteridad, por medio del testamento, con lo que dota de certeza a sus seres queridos, acción en la que invariablemente interviene el notario en la elaboración de ese testamento.

Caso similar es el que se refiere a la disposición de la voluntad anticipada, con la cual el adulto mayor puede disponer que, en caso de ser necesario, sus familiares no vean diluir su patrimonio al enfrentar una enfermedad, cuanto ésta es ya terminal. Son de sobra conocidas las historias familiares de personas que comprometen su patrimonio en la compra de

medicinas y en el pago de tratamientos muy costosos para atender enfermedades o padecimientos que, triste y lamentablemente, no tienen opción alguna para el restablecimiento de la salud. En ese caso, la fuente de afectación al bienestar del adulto mayor se encuentra en la incertidumbre y pesar de saber que se agota un patrimonio construido por muchos años de esfuerzo o, peor aún, se adquieren deudas que minan sustancialmente la certeza de sus seres queridos.

Y por qué no mencionar también que, en el proceso de desjudicialización, los notarios, en tanto auxiliares reales y directos de los órganos jurisdiccionales, también representan una puerta de acceso franca para los adultos mayores en la protección de sus derechos. No es óbice mencionar que en México se han impulsado acciones como las campañas de testamentos y de voluntad anticipada, con la finalidad de hacer más accesible al adulto mayor estas herramientas para alcanzar así ese bienestar integral al que nos hemos referido.

En fin, la consecución del bienestar, especialmente en el ámbito jurídico, para las personas adultas mayores, implica la capacidad de todos los actores involucrados y en especial de los notarios, para tener la capacidad para orientar la creación y aplicación de leyes hacia un enfoque más humano y equitativo. En todo ello el Notario es una pieza clave.

Ahora bien, la protección del derecho al bienestar de los adultos mayores presenta desafíos significativos en el contexto actual. Uno de los principales retos es el envejecimiento de la población, que coloca una carga adicional en los sistemas de salud y seguridad social. El aumento de la longevidad implica la necesidad de abordar las demandas específicas de salud y cuidado que surgen con el envejecimiento, así como adaptar las políticas para garantizar una calidad de vida adecuada.



Otro reto crucial es la discriminación por edad. Los estereotipos y prejuicios hacia las personas mayores a menudo resultan en la exclusión social y laboral, limitando su acceso a oportunidades y servicios. Combatir la discriminación y fomentar una cultura que valore la contribución continua de las personas mayores se vuelve esencial para proteger su bienestar integral. La falta de sistemas de seguridad social adecuados también constituye un obstáculo importante. Garantizar pensiones dignas y acceso a servicios médicos de calidad son elementos fundamentales para el bienestar de los adultos mayores. Sin embargo, en muchos lugares, existen brechas en la cobertura y beneficios insuficientes que dificultan la plena realización de este derecho, además de los retos financieros que este tema representa para cualquier Estado.

La soledad y el aislamiento social son retos adicionales. La pérdida de seres queridos y la disminución de redes emocionales de contención pueden afectar negativamente la salud mental y emocional de las personas mayores. Desarrollar estrategias que fomenten la participación comunitaria y la conexión intergeneracional se vuelve crucial para contrarrestar estos problemas.

Por último, la falta de conciencia y educación sobre los derechos de las personas mayores contribuye a su vulnerabilidad. Es esencial promover la sensibilización y la capacitación para garantizar que los adultos mayores estén informados sobre sus derechos y cómo ejercerlos.

En esa tesitura, la protección del derecho al bienestar de los adultos mayores se ha definido como una responsabilidad del Estado en un mundo que enfrenta el desafío del envejecimiento poblacional. Ante los diversos retos que presenta el aumento del promedio de edad en la población, que van desde la discriminación hasta la falta de seguridad social adecuada, tomar acciones concretas que impacten directamente en el mejoramiento de la calidad de vida de esta población es una forma de garantizar el derecho al bienestar de las personas adultas mayores.

Para atender estos desafíos, es necesario adoptar enfoques integrales que involucren a la sociedad, los gobiernos y las instituciones, como es el caso del notariado. Por ello, fomentar la conciencia sobre los derechos de las personas mayores, creando entornos inclusivos y más humanos son pasos muy necesarios para alcanzar esos objetivos. Al hacerlo, no solo cumplimos con la obligación ética de respetar la dignidad de nuestros mayores, sino que también avanzamos hacia una sociedad más justa y equitativa. En última instancia, la protección del bienestar de los adultos mayores no solo es una cuestión legal, sino un imperativo moral que exige de la participación del notariado americano y del mundo.



COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS EN LATINOAMERICA:

Los certámenes de la UINL y la experiencia peruana.



Carlos Enrique Becerra Palomino

Coordinador de la Academia Notarial Americana

Abogado. Notario de Lima. Coordinador de la Academia Notarial de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL. Miembro de la Comisión Consultiva de la UINL. Ex-Miembro del Consejo de Dirección de la UINL. Presidió el XXVII Congreso Internacional del Notariado realizado en Lima. Expresidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. Profesor Universitario de Derecho Notarial y Registral en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Premio Nacional de Cultura. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientae.

Mientras el juez encarna la majestad del Estado para cumplir su tarea como director del proceso y sentenciador, el notario representa la majestad de la función pública de dar fe.

Mario Fernández Herrera

El presente trabajo tiene como finalidad desarrollar el tema de la llamada jurisdicción voluntaria o competencia notarial en asuntos no contenciosos, incidiendo básicamente en la experiencia peruana por ser muy significativa a nivel de Latinoamérica, tal como lo son los casos de Guatemala¹ y de Colombia, recalcando también la importancia de los diversos certámenes académicos realizados a nivel de la Unión Internacional del Notariado y de la Comisión de Asuntos Americanos de dicha Unión.

Este asunto ha sido materia de numerosos y reiterados congresos nacionales e internacionales a nivel del Notariado, tales como: "I Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1948; VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México, 1965; XII Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1973; XIX Congreso Internacional del Notariado Latino, Ámsterdam, 1989; y el XX Congreso Internacional del Notariado Latino, Cartagena de Indias, 1992; y otras jornadas internacionales². (Gómez-Ferrer Sapiña, 2007) y han ayudado a que los países establezcan qué actos pueden ser atribuidos a los notarios, previa reforma legislativa. Evidentemente la experiencia y logros obtenidos en un país han ayudado mucho su instauración en otros.

¹ Véase los libros: Muñoz, N. R. (2021). Jurisdicción Voluntaria Notarial. Infoconsult Editores, e Instituto de Derecho Notarial, I. G. (2003). Veinticinco años de jurisdicción voluntaria en sede notarial. Estudiantil Fenix.

² Gómez-Ferrer Sapiña, R. (2007). Jurisdicción voluntaria. En L. B. Pérez Gallardo, & I. Lora-Tamayo Rodríguez, Derecho Notarial (Vol. II). La Habana: Editorial Félix Varela.

Es importante destacar el notable esfuerzo del Notariado Internacional por incorporar asuntos no contenciosos (también llamados de jurisdicción voluntaria) desde 1948, fecha en la que se llevó a cabo el I Congreso Internacional del Notariado Latino y que dio origen a la Unión Internacional del Notariado Latino.

En efecto, en una de las conclusiones del citado certamen se establece que es aspiración del Notariado “que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos, exclusivamente, a la competencia notarial...”³ (Pérez Fernández del Castillo, 2013, pág. 43). Asimismo, una de las declaraciones de dicho congreso, señala que el término jurisdicción voluntaria “no satisface por ser equívoco y deba buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de jurisdicción voluntaria que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.” (Pérez Fernández del Castillo, 2013, pág. 44)

Sin embargo, entre los Congresos Internacionales de la Unión, el que merece mayor atención por el aporte a este tema, es el XX Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Cartagena de Indias en 1992, cuya comisión encargada del Tema I “La Intervención del Notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa”, estuvo coordinada por el distinguido Notario colombiano y profesor universitario Mario Fernández Herrera. Las consideraciones a las que se arribó en este tema y que por su importancia vamos a destacar, fueron las siguientes:

1. Que en realidad la “jurisdicción voluntaria o no contenciosa” no es una verdadera y propia jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o del conflicto, ni el efecto de la cosa juzgada.
2. Que existe la preocupación, compartida por todos los representantes, de la necesidad de descongestionar de actividades y casos no jurisdiccionales a las oficinas de los juzgados y tribunales, para lograr uno de los bienes hoy en día más deseados en todos los países, como es la agilización de la justicia.
3. Que en el curso de los últimos años ha venido sucediendo un acrecentamiento cultural y social de la función y servicio notarial que conduce y coloca al notariado latino a la vanguardia de las distintas categorías profesionales y lo sitúa en un lugar preferente entre ellas, como intérprete de primer grado tanto de la norma, como de los hechos y de la voluntad de los ciudadanos.

4. Que el notariado latino cuenta con la formación adecuada (profesionales del derecho), se halla investido de fe pública (encargados de una función pública), dispone de los medios técnico - jurídicos necesarios (instrumento público) y desempeña ya en los varios países miembros, algunas funciones que forman parte de la denominada jurisdicción voluntaria o no contenciosa.

Asimismo, se propuso lo siguiente:

1. Que se restrinja el término “jurisdicción no contenciosa o voluntaria” a la actividad judicial y se acoja para el derecho notarial el término “competencia notarial en asuntos no contenciosos”.
2. Que no se atribuya a los notarios competencias inherentes a la fe pública judicial, ni se invada el ámbito de la potestad jurisdiccional en función juzgadora.
3. Que el proceso de desjudicialización comprenda no solamente el aspecto relativo a su terminología sino al propio tratamiento procesal de las instituciones, debiendo ser reguladas por la legislación notarial de cada país, de acuerdo con sus peculiaridades socio jurídicas y sus instituciones.
4. Que se establezca la independencia y autonomía de la actualización y del acto notarial, suprimiendo cualquier tipo de control posterior, como la homologación o calificación, excepción hecha de la impugnación en el procedimiento contencioso respectivo.

³ Pérez Fernández del Castillo, B. (2013). Doctrina Notarial Internacional. México D.F.: Editoría Porrúa S.A.

5. Que se tenga en cuenta la posibilidad de extender a los países que aún no cuentan con ello, la reglamentación en sede notarial de los siguientes asuntos:

- a) Matrimonio, separación de cuerpos y divorcio consensuales.
- b) Todo el procedimiento de la venta como consecuencia de los procesos concursales y ejecutivos, en lo relativo a la subasta.
- c) La facultad de ser designado el notario como árbitro, en un tribunal de arbitraje.
- d) La constitución y cancelación del patrimonio de familia.

6. La constitución de una comisión integrada por cinco juristas de reconocido prestigio, designados por la Unión Internacional del Notariado Latino, para que elabore un proyecto de ley marco en relación con el presente tema, a cuyo fin los países miembros deberán remitir su legislación propia al organismo competente de la Unión.

También es importante destacar a la XIII Jornada Notarial Iberoamericana, realizada en Asunción Paraguay (26 al 28 de julio de 2008), cuyo punto II estuvo referido al estudio de aquellos asuntos no contenciosos que debieran ser encomendados a los Notarios, para lo cual se han considerado las siguientes ramas del Derecho: 1) derechos reales; 2) obligaciones y contratos; 3) familia; 4) sucesiones; 5) mercantil; 6) otros supuestos. Es decir, cada vez es más amplio el abanico de probabilidades en esta materia. Dentro de las conclusiones de dicha jornada, se señala, entre otras, que:

El notario latino está en condiciones de intervenir en todo asunto no contencioso en el ámbito del Derecho privado, para lo que es conveniente que la atribución de tales competencias se realice con carácter general mediante una ley específica; además, dispone de los instrumentos adecuados para desempeñar estas funciones, entre los que destaca el acta de notoriedad (con trascendencia jurídica, pudiendo legitimarse hechos o situaciones de todo orden); tales documentos notariales deben tener eficacia plena, sin necesidad de trámite o aprobación posterior. Asimismo, cabe hacer mención textualmente a las conclusiones siguientes:

V. El notariado debe propender a una mayor difusión de sus funciones en asuntos no contenciosos, ya que la actuación notarial posibilita descongestionar el trabajo de los Tribunales de Justicia, con seguridad jurídica, economía, rapidez y eficacia. La intervención del notario en asuntos no contenciosos no implica merma alguna de las competencias de los restantes operadores jurídicos cuya intervención establezcan las leyes.

VI. Se propugna la creación de un registro nacional de actos no contenciosos para evitar la duplicidad de asuntos tramitados por diferentes operadores con el mismo objeto, y cuyos datos deben ser facilitados por estos por medios preferentemente informáticos y telemáticos.

La experiencia en América Latina en este tema es muy rica y será materia de un artículo posterior, en el que se analicen las respuestas brindadas por distinguidos(as) colegas a quienes les remitimos la "Encuesta sobre la normatividad orgánica y sobre asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria en sede notarial", que elaboramos siguiendo los lineamientos del Presidente de la UINL, Lionel Galliez, y del Presidente de la CAAM, Homero López Obando, sobre la participación del Notariado en el proceso de desjudicialización. Es verdad que, en América son particularmente significativas las experiencias de los notariados de Guatemala y de Colombia, pero la experiencia peruana también lo es.

Hace veintisiete años logramos concretar en el Perú un nuevo campo para la actividad notarial: la participación de los notarios en determinados asuntos que hasta entonces eran de competencia exclusiva de los magistrados judiciales. En aquella oportunidad era la primera vez que nos tocó dirigir el Colegio de Notarios de Lima y decidimos nombrar una comisión que redactara un documento previo, luego solicitamos opiniones a los miembros de la Orden, compatibilizamos las propuestas y redactamos el anteproyecto que presentamos al Congreso de la República. La Comisión de Justicia nos invitó a sustentar nuestro anteproyecto, que fue la base para elaborar el Dictamen sustitutorio, que lo tuvo en cuenta conjuntamente con otros cinco proyectos presentados por los congresistas, disponiendo que

podían tramitarse en sede judicial o notarial los siguientes asuntos:

- a) sucesiones intestadas; b) rectificación de partidas (en caso de errores evidentes); c) facción de inventarios; d) constitución de patrimonio familiar; e) comprobación de testamentos (cerrados); f) adopción de personas capaces; y g) separación convencional y divorcio ulterior.

Al momento de discutirse el Dictamen en el Pleno, por haberse considerado la Separación y Divorcio, surgieron algunos pocos cuestionamientos por parlamentarios, quienes sostuvieron que el Estado debía defender a la familia y que no se podía facilitar su disolución. Pese a la insistencia de la congresista Lourdes Flores Nano, encargada de la sustentación, la Presidenta del Congreso decidió no someter a votación esta parte del proyecto por lo que no fue objeto de pronunciamiento del Pleno. Habría que esperar varios años para que se vuelva a poner sobre el tapete este tema, cuando se discutió y se aprobó la Ley 29227 (2008).

Luego de la aprobación de la Ley 26662, la participación notarial en los seis asuntos aprobados (sucesión intestada, rectificación de partidas, inventarios; patrimonio familiar, comprobación de testamentos y adopción de personas capaces) no pudo ser más auspiciosa. Las sucesiones intestadas han sido las más numerosas, desplazando rápidamente la concurrencia a los juzgados, y la ciudadanía se dio cuenta de inmediato que más le convenía hacer su trámite en sede notarial. Por lo que incluso se tuvo que dar una ley para permitir que quienes habían iniciado su trámite en el juzgado, puedan desistirse y concurrir ante Notario.

Con posterioridad se han incorporado otros temas para ser tramitados como asuntos no contenciosos en sede notarial tales como Prescripción adquisitiva de dominio, Títulos supletorios, Rectificación de área linderos y medidas perimétricas de inmuebles

urbanos (Ley 27157, DS. 035-2006-VIVIENDA y Ley 27333), Prescripción adquisitiva de vehículos. (Ley 28325), Separación Convencional y Divorcio Ulterior en Municipalidades y Notarías (Ley 29227), Reconocimiento de unión de hecho, Convocatoria a junta obligatoria anual, Convocatoria a junta general. (Ley 29560), Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley 29625 y otros, (D.Leg. 1417), Desalojo con intervención notarial. (Ley 30933), el Matrimonio civil ante notario (Ley 31643, aunque la ley no lo considera como Asunto no contencioso), Rectificación de datos con fines sucesorios (Ley 31721), y, recientemente, se ha publicado el Decreto Legislativo 1595, de regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones.

Con el objeto de explicar lo que para nosotros hace significativa la experiencia peruana en este campo, expresamos lo siguiente:

- a) La participación efectiva del Notariado en la gestación y elaboración de la Ley 26662, puesto que la norma se elaboró sobre la base del Anteproyecto presentado por el CNL⁴;
- b) Por primera vez se usa a nivel legislativo la frase Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, en vez de jurisdicción voluntaria, de acuerdo a las recomendaciones de los certámenes académicos de la UINL;
- c) La resistencia inicial del Colegio de Abogados no tuvo el eco que ellos esperaban en razón del esclarecimiento que hicimos y a que la norma exigió la firma de letrado en los escritos;
- d) La competencia es alternativa: el ciudadano puede elegir entre el notario y juez;
- e) A los seis asuntos aprobados en la Ley, se incrementa progresivamente en función de los re-

⁴ Véase nuestro artículo: "La competencia notarial en asuntos no contenciosos. Análisis crítico de la legislación peruana". En: Notarius N° 10, Revista del Colegio de Notarios de Lima. Lima, 2000. pp. 59-78, reproducido en nuestro libro El Honor de dar Fe. Ensayos de Derecho Notarial, Editorial Jurídica del Perú. Lima, 2015). pp. 169-198.

sultados satisfactorios obtenidos por la aplicación de la norma, incluso alguno de ellos, cuestionables, como por ejemplo la prescripción adquisitiva de dominio, lo que nos movió a acuñar la frase: «notaría abierta, juzgado descongestionado», para hacer un símil con la frase atribuida a Joaquín Costa: «notaría abierta, juzgado cerrado»;

f) La organización en el Perú del “Congreso Internacional sobre Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano”, con la participación de destacados juristas de diferentes países, habiéndose aprobado en la clausura una moción “con el fundamento de la necesidad de perseguir en último término legislaciones uniformes (...) como manera de promover el desarrollo a través de la integración entre naciones” (Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 1986).⁵

g) La organización por la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú de los Congresos Internacionales “20 años de vigencia de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos en el Perú” y “Sistema Jurídico Iberoamericano y Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, por los 20 y 25 años, respectivamente, de la Ley 26662.

h) La iniciativa de la Corte Suprema de la República del Perú de elaborar el Anteproyecto de Ley de Ejecución de sentencias y autos finales en materia no penal”, cuya finalidad es reducir la carga procesal, evitar la demora en la resolución de litigios y contribuir en mejorar la calidad de las resoluciones judiciales disminuyendo los problemas en la ejecución de lo juzgado.

i) Las múltiples publicaciones que se han generado en el Perú en relación con el tema y específicamente dos libros que cuentan con la participación de distinguidos colegas de los diferentes países de Iberoamérica, abarcando en forma integral lo relativo al Notariado en Iberoamérica y los asuntos no contenciones, publicados en el 2009⁶ y 2021⁷.



⁵ Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. (1986). El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano. Lima: Cultural Cuzco S.A.

⁶ Lanzón, P. A., Massa, M. E., Andrade Ferreira Girandin Pimentel, F., Echeverri Mesa, A. C., Pérez Gutierrez, I., López Obando, H., Fernández de Buján, A., Muñoz, N. R., Cárdenas González, F. A., Riveros Gil, G. M., Cam Carranza, G., & Vígo, D. (2009). Los Asuntos no Contenciosos en Sede Notarial en Iberoamérica (Jurisdicción Voluntaria). Gaceta Notarial.

⁷ Cosola, S. J., Lozada Bravo, M. L., China Guevara de Rosales, J., Bueno Fischer, J. F., Mosmann Dos Santos, C. E., Arévalo Pacheco, A. H., Mora Vargas, H., Pérez Gallardo, L. B., Arellano Sarasti, P. D., Benavides Monterrosa, L. A., López Alfaro, R. E., González Álvarez, J. I., Muñoz, N. R., Márquez González, J. A., González Gutierrez, C. A., Báez Artecona, F. R., Arias Montoya, O., Martínez Colón, D., Pérez Caballer, M., & Benítez, R. (2021). El notariado en Iberoamérica: perspectivas actuales y retos. Gaceta Notarial.

Conclusiones:

Nadie mejor que el Notario, en su condición de profesional del Derecho investido de fe pública, caracterizado por su reconocida imparcialidad y dotado de medios técnicos modernos, para contribuir con la sociedad y el país al logro de la paz social. En primer lugar, el Notario cumple una labor preventiva que pasa a veces desapercibida pero que tiene una gran importancia: puede evitar el litigio, que es la mejor forma de colaborar con la administración de justicia.

La experiencia adquirida y los resultados obtenidos por la aplicación de las normas sobre competencia notarial en asuntos no contenciosos ha demostrado que es conveniente proyectar nuevos procedimientos en los que el notario pueda intervenir y contribuir al descongestionamiento del Poder Judicial y a la paz social.

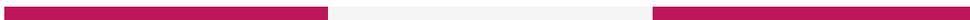
De hecho, actualmente, existe un anteproyecto de ley que incorpora la ejecución de la sentencia y auto definitivo con principio de ejecución en materias no penales, cuya finalidad es contribuir en la realización del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reduciendo así, la duración de los procesos judiciales y efectivizando el derecho a la ejecución de sentencias y de las resoluciones judiciales, a través de un oficial de ejecución, que podría ser el notario, que es un profesional del derecho que ejerce una función pública. Esto convendría evaluar.

Finalmente, debemos resaltar la eficiente labor que el Notario podría desempeñar en materia de arbitraje y de conciliación, que son dos temas compatibles con la naturaleza de su función caracterizada por la imparcialidad que le es inherente. En este sentido nos corresponderá hacer llegar nuestras sugerencias que esperamos tengan la acogida esperada, dentro de las nuevas concepciones de justicia alternativa que se viene promoviendo.



Bibliografía

- Becerra Palomino C. E. La competencia notarial en asuntos no contenciosos. Análisis crítico de la legislación peruana". En: Notarius N° 10, Revista del Colegio de Notarios de Lima. Lima, 2000. pp. 59-78, reproducido en nuestro libro El Honor de dar Fe. Ensayos de Derecho Notarial, Editorial Jurídica del Perú. Lima, 2015). pp. 169-198.
- Cosola, S. J., Lozada Bravo, M. L., Chinea Guevara de Rosales, J., Bueno Fischer, J. F., Mosmann Dos Santos, C. E., Arévalo Pacheco, A. H., Mora Vargas, H., Pérez Gallardo, L. B., Arellano Sarasti, P. D., Benavides Monterrosa, L. A., López Alfaro, R. E., González Álvarez, J. I., Muñoz, N. R., Márquez González, J. A., González Gutierrez, G. A., Báez Artecona, F. R., Arias Montoya, O., Martínez Colón, D., Pérez Caballer, M., & Benítez, R. (2021). El notariado en Iberoamérica: perspectivas actuales y retos. Gaceta Notarial.
- Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. (1986). El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano. Lima: Cuzco.
- Gómez-Ferrer Sapiña, R. (2007). Jurisdicción voluntaria. En L. B. Pérez Gallardo, & I. Lora-Tamayo Rodríguez, Derecho Notarial (Vol. II). La Habana: Editorial Félix Varela.
- Lanzón, P. A., Massa, M. E., Andrade Ferreira Girandin Pimentel, F., Echeverri Mesa, A. C., Pérez Gutierrez, I., López Obando, H., Fernández de Buján, A., Muñoz, N. R., Cárdenas González, F. A., Riveros Gil, G. M., Cam Carranza, G., & Vigo, D. (2009). Los Asuntos no Contenciosos en Sede Notarial en Iberoamérica (Jurisdicción Voluntaria). Gaceta Notarial.
- Muñoz, N. R. (2021). Jurisdicción Voluntaria Notarial. Infoconsult Editores, e Instituto de Derecho Notarial, I. G. (2003). Veinticinco años de jurisdicción voluntaria en sede notarial. Estudiantil Fenix.
- Pérez Fernández del Castillo, B. (2013). Doctrina Notarial Internacional. México D.F.: Editoria Porrúa S.A.



DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN HONDURAS



Nelson Mairena Franco

Presidente de la Unión de Notarios de Honduras

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Presidente de la Unión de Notarios de Honduras. Doctor en Derecho Mercantil.

Introducción

Se denominan asuntos, actos o actuaciones no contenciosos (Código del Notariado), actos judiciales no contenciosos (Código de Procedimientos Civiles de 1906) o jurisdicción voluntaria (Código Procesal Civil del 2006), aquellos procedimientos en los que no habiendo contienda entre partes contrapuestas, son conocidos y resueltos en sede de un funcionario judicial, administrativo, de elección popular (alcalde) y más recientemente, en sede notarial, a efecto de asegurar en el proceso y la resolución que se emita, el cumplimiento de los recaudos legales exigidos y revestir los derechos protegidos con las formalidades propias de los procesos y documentos públicos.

En Honduras los asuntos, actos o actuaciones no contenciosos, los actos judiciales no contenciosos o la llamada jurisdicción voluntaria, han sido regulados en forma cronológica por los siguientes códigos y leyes: a) Código de Procedimientos Civiles emitido en febrero de 1906; b) Decreto Legislativo 73 de 1950 o Código de Comercio; c) Decreto Legislativo 76 de 1984 o Código de Familia; d) Decreto Legislativo 353 de 2005 o Código del Notariado; e) Decreto 211 del 2006 o Código Procesal Civil, y los demás códigos y leyes especiales en cuyo articulado se establecen procedimientos no contenciosos.

El Código de Procedimientos Comunes que regula los actos judiciales no contenciosos (en sede judicial) se dividía en dos partes; la primera, destinada a los procedimientos en materia civil y la segunda, a los procedimientos en materia criminal. Los actos judiciales no contenciosos se regulan como parte de los procedimientos civiles en los artículos 967 al 1157, ahora con exclusión de los artículos 1072 al 1081 que se refieren al procedimiento de Prescripción Adquisitiva, Deslinde y Amojonamiento, que por mandato del artículo 921.1 del Código Procesal Civil, fueron derogados expresamente, pasando a ser una especialidad del Juicio Declarativo Ordinario Abreviado, desarrollado en los artículos 623 al 626, Sección 7a. del Capítulo III, Título Tercero “El Proceso Abreviado”; y con ello, dejando de ser un proceso regulado como acto judicial no contencioso, no obstante, de que, habiendo acuerdo unánime de los interesados, puede ser conocido en sede notarial.

En relación con los comerciantes, los actos no contenciosos están regulados en el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y en las demás leyes mercantiles. En relación al Derecho de Familia, el Código de Familia regula en la mayoría de sus instituciones el procedimiento que debe seguirse, verbigracia: el matrimonio, el divorcio por mutuo consentimiento, el patrimonio familiar y otros que se desarrollarán cuando nos refiramos a ellos en forma específica.

En relación a los Notarios, el Código del Notariado regula en el Capítulo IV, La Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, Sección primera, las disposiciones generales y en la Sección segunda, actuación notarial en asuntos no contenciosos, que deben observar los notarios en el conocimiento y resolución de los asuntos no contenciosos en sede notarial, abriendo la puerta para que los ya regulados y los nuevos procedimientos que se instituyan en lo futuro, sean resueltos en sede notarial; con lo cual se deposita en el Notario una enorme oportunidad e igual responsabilidad, para contribuir a la seguridad jurídica de la República y facilitar a los ciudadanos la solución de sus asuntos pendientes.

El Código Procesal Civil, mediante el artículo 919 deja subsistente la regulación de los actos judiciales no contenciosos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1906 (Libro IV de Los Actos Judiciales no Contenciosos), así como los actos de esta naturaleza que se encuentren regulados fuera de ese texto legal. Al derogar las disposiciones generales de aquel cuerpo de leyes que eran aplicables a la jurisdicción voluntaria, a nuestro criterio en su sustitución, nos hace recurrir al CPC-2006, como norma supletoria.

Consecuencia de lo anterior, a pesar de existir un nuevo Código Procesal Civil de 2006, los actos judiciales no contenciosos o la denominada jurisdicción voluntaria, se siguen regulando por el Cód-

igo de Procedimientos Civiles de 1906, hasta que el Congreso Nacional de la República, emita una ley especial de Jurisdicción no Contenciosa o Jurisdicción Voluntaria, en el Código de Comercio, el Código de Familia, el Código del Notariado, y en otros códigos y leyes especiales en los cuales se desarrollan procedimientos de índole no contenciosa.



En Honduras los asuntos, actos o actuaciones no contenciosos, los actos judiciales no contenciosos o la llamada jurisdicción voluntaria, han sido regulados en forma cronológica por los siguientes códigos y leyes: a) Código de Procedimientos Civiles emitido en febrero de 1906; b) Decreto Legislativo 73 de 1950 o Código de Comercio; c) Decreto Legislativo 76 de 1984 o Código de Familia; d) Decreto Legislativo 353 de 2005 o Código del Notariado; e) Decreto 271 del 2006 o Código Procesal Civil, y los demás códigos y leyes especiales en cuyo articulado se establecen procedimientos no contenciosos.

Denominaciones

El Código Procesal Civil denomina a estos procedimientos “Jurisdicción Voluntaria”; el Código de Procedimientos Civiles de 1906 los denomina “Actos Judiciales no Contenciosos”; El Código del Notariado los denomina “Actos, Asuntos o Actuaciones no contenciosos”. A continuación, se abordan estas diferentes denominaciones.

La Jurisdicción

Para entender el concepto de jurisdicción voluntaria como una especie, es necesario remontarse al género del que procede, el concepto de jurisdicción. En principio todos los ciudadanos tienen la libertad de administrar sus asuntos particulares de la manera que estimen pertinente y, en caso de conflicto de intereses con otros ciudadanos, el solucionarlos por medio del arreglo directo, que constituye la forma normal y más extensa de solución de conflictos.

Piénsese en cuantas discusiones o diferencias familiares se producen a diario entre esposos, padres e hijos o cuantos negocios se realizan que generan diferencias que, al final, son solucionadas por el entendimiento de las personas involucradas y sin necesidad de recurrir al juez u otro funcionario. Lo anterior es una pequeña muestra de lo que sucede en el día a día de la vida cotidiana de los ciudadanos de la República. Solo cuando el arreglo entre las partes no es posible, recurren a un tercero que, apreciando los hechos y los fundamentos de derecho invocados, decide lo que corresponde a cada uno de los litigantes (justicia). En atención a la solución de conflictos intersubjetivos de intereses por medios pacíficos, la República mediante El Poder Judicial, nombra terceros

especialistas en auxiliar a las partes a solucionar sus conflictos. Estos terceros son denominados Jueces cuando son unipersonales o Tribunales cuando son integrados por tres o más magistrados, como es el caso de las Cortes de Apelaciones, las Salas por materia de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de la Constitucional, que por tratar conflictos de interés general se integra con cinco magistrados y el pleno por quince magistrados.

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses dada por Jueces y Magistrados mediante resoluciones son obligatorias para las personas que se sometan voluntaria o forzosamente a estos terceros y si no las cumplen, pueden ser obligados a cumplirlas por medios coercitivos con los cuales la República garantiza la paz y la tranquilidad de sus ciudadanos. En esto consiste la jurisdicción, en juzgar y ejecutar lo juzgado.

El artículo 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Honduras define a la jurisdicción cuando dice: “La facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia”. Juzgar y ejecutar lo juzgado es jurisdicción, será contenciosa cuando las partes tengan y ejerzan pretensiones e intereses contrapuestos y voluntaria cuando no habiendo conflicto, los interesados acuden al Juez y más recientemente al Notario para que les otorgue lo que la ley contempla, mediante una solicitud justificada de lo que pretenden y una resolución que pone fin al procedimiento y que tiene el mismo valor de una sentencia dictada por los juzgados y tribunales.



Jurisdicción Voluntaria

La jurisdicción voluntaria es “aquella en que no existe controversia entre las partes; aquella en que no existe dualidad de estas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o pronunciamientos de determinadas resoluciones que los Tribunales deben de dictar.

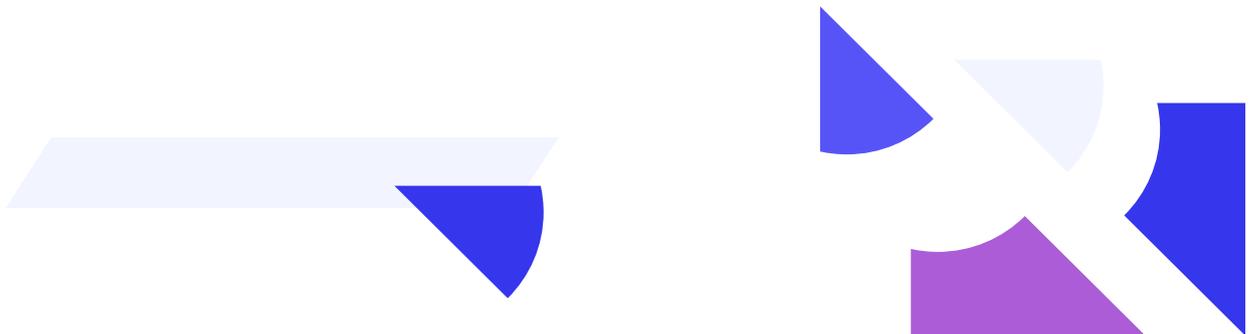
Para muchos procesalistas esta jurisdicción no tiene razón de existir, pues no habiendo controversia no hay juzgamiento, sino que un simple acompañamiento del Juez a la solicitud del o los interesados con el propósito de que se cumplan los requisitos y se emita una resolución que sirva para realizar los actos u obtener los efectos que la ley prevé. Es una actividad meramente administrativa y no jurisdiccional, que se ha delegado históricamente a los jueces por la confianza que hay en ellos de que asegurarán que los interesados cumplan los requerimientos de ley para obtener su resultado. En la actualidad, es una carga que recae sobre los titulares de la jurisdicción contenciosa, desviándola de su esencia, juzgar y ejecutar lo juzgado.

Es por esas razones que paulatinamente se ha ido delegando el conocimiento y resolución de la llamada Jurisdicción Voluntaria al Notario, como funcionario profesional del derecho con carácter de fe pública, autorizado por el Estado para hacer constar la creación, transmisión, modifica-

ción, extinción o resolución de actos, contratos y asuntos o negocios en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la ley.

En resumen, jurisdicción voluntaria equivale a actos o trámites administrativos en sede judicial, que no constituye jurisdicción propiamente dicha; es por eso por lo que la legislación las ha ido liberando de la competencia exclusiva de los jueces para colocarla en la esfera de la sede notarial; allí calzan mejor, con el acompañamiento de un profesional especializado, obligado a cerciorarse del cumplimiento de la ley en dichos trámites y facilitando a los interesados la pronta realización de los actos que les interese, quienes por ser asuntos de su exclusivo interés deberán cubrir el costo de los mismos, descargándolos del presupuesto de la nación.

En Honduras, la mayoría de los actos de la llamada jurisdicción voluntaria puede realizarse indistintamente en sede judicial, administrativa o en sede notarial a elección de los interesados. Entre más conciencia se haga en los ciudadanos de recurrir al Notario y no al Juez o la administración pública en los trámites de la llamada jurisdicción voluntaria, mayor eficiencia se logrará en los tiempos de respuesta y se descongestionarán de estos procesos a los Juzgados y Tribunales.



Actos judiciales no contenciosos

El Código de Procedimientos Civiles los denomina Actos Judiciales no Contenciosos y se refiere a dos conceptos: a) Las disposiciones generales, que son aplicables a todos los procesos de esta naturaleza (civil), y b) Los procesos no contenciosos que específicamente relaciona, a saber: 1) La habilitación para comparecer en juicio; 2) La emancipación voluntaria; 3) La habilitación de edad; 4) El Nombramiento de tutores y curadores y del discernimiento de estos cargos; 5) El depósito de personas; 6) Los procedimientos a que da lugar la sucesión por causa de muerte; 7) De la autorización judicial para enajenar, gravar o dar en arrendamiento por largo tiempo bienes de Incapaces; 8) De la venta en pública subasta; 9) De las tasaciones; 10) Del Inventario solemne; 11) De las Informaciones *ad perpetuam*; 12) De la expropiación por causa de utilidad pública; 13) De los actos judiciales no contenciosos en negocios de comercio, disposiciones generales; 14) Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles; 15) Del embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio; 16) De la calificación de las averías y de la liquidación de la gruesa y contribución de la misma; 17) De la descarga y abandono de efectos mercantiles y de la fianza de cargamento; 18) De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes y de la recomposición de las naves; 19) De otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perentoria; 20) Del nombramiento de árbitros y peritos en el contrato de seguros.

Cabe aclarar que con la emisión del Código de Comercio de 1950 y la Ley de Conciliación y Arbitraje del 2000, las figuras del 13 al 20 han sido superadas, pero que su relación sirve para ejemplificar la función del Notario en los actos judiciales no contenciosos en materia de comercio, así como las disposiciones generales que puedan ser consideradas por el Notario al conocer y resolver este tipo de procedimientos.

De lo antes relacionado, resulta claro que, para el Código de Procedimientos Civiles de 1906, hay diferentes tipos de actos judiciales no contenciosos, los de naturaleza civil, de familia o los de naturaleza comercial. El Código de Procedimientos Civiles en estos actos establece unas disposiciones generales aplicables a los actos típicos y luego una descripción de los que regula expresamente. Por ser de 1906 el Código de Procedimientos Civiles, muchas de estas figuras descritas ya han sido reguladas por otros ordenamientos legales más modernos.

Los actos judiciales no contenciosos (Código de Procedimientos Civiles) se diferencian de los asuntos no contenciosos (Código del Notariado), en que en aquellos se regulan específicamente los procedimientos que deben conocerse en sede judicial y en los asuntos no contenciosos, se incluyen procedimientos no judiciales que pueden ser conocidos por el Notario como lo son el matrimonio que se lleva a cabo ante el alcalde y la rectificación de inscripciones del estado civil de las personas, que se hacen en sede del Registro Nacional de las Personas.

Asuntos no contenciosos

Se denominan actos, asuntos o actuaciones no contenciosas, todos aquellos procedimientos contemplados en el Código del Notariado y en otras leyes, que requieran del conocimiento y de una resolución para surtir efectos jurídicos de prueba documental pública, en beneficio de los interesados, equiparable a una resolución emitida por autoridad judicial o administrativa competente.

Competencia notarial en asuntos no contenciosos entonces: “Es la facultad que tienen los Notarios para conocer de los negocios no contenciosos que las leyes han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones” y que anteriormente eran de competencia exclusiva de autoridades judiciales o administrativas.

El Código del Notariado en su artículo 59 enumera los asuntos no contenciosos que pueden conocer los Notarios, que además de los previstos en otras leyes, son los siguientes:

- 1) Rectificación de Inscripciones en el Registro Civil;
- 2) Patrimonio Familiar;
- 3) Habilidadación para comparecer en Juicio;
- 4) Emancipación Voluntaria;
- 5) Habilidadación de Edad;
- 6) Información ad perpetuam;
- 7) Divorcio por mutuo consentimiento;
- 8) Inventarios Solemnes;
- 9) La Separación de Hecho;
- 10) Conciliación y Arbitraje;
- 11) Ejecución de Garantías;
- 12) Autorización para contraer segundas y ulteriores nupcias;
- 13) Autorización para enajenar bienes de menores;
- 14) Deslinde y Amojonamiento;
- 15) Celebración de matrimonios;
- 16) Calificación de edad;
- 17) Cesación de comunidad; y,
- 18) Partición de bienes.

Nótese que no se incluyó en el Código del Notariado la descripción de los actos judiciales no contenciosos en negocios de comercio tal como aparecen en el Código de Procedimientos Civiles de 1906; sin embargo, quedan incluidos mediante el concepto de “además de los previstos en otras leyes”, como lo es el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de Garantías Mobiliarias, la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y Protección a los Derechos de los Inversionistas y otras, para solo mencionar algunos ejemplos.

En resumen, la diferencia entre asuntos no contenciosos y actos judiciales no contenciosos consiste en que el primer concepto, es genérico y comprende tanto los actos judiciales no contenciosos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, como aquellos actos que no estando sujetos a la jurisdicción, como lo son el matrimonio (en sede municipal), los que tienen que ver con las inscripciones civiles de las personas, las relacionadas con los actos de comercio y en cualquier otra materia, que por mandato de la ley pueden ser conocidos y resueltos en sede notarial: en cambio los actos judiciales no contenciosos se refieren, exclusivamente, a aquellos asuntos que por ley han sido conocidos y resueltos en sede judicial y ahora notarial, pero no comprende los que son conocidos en procesos ante la administración pública o municipal.

El Juez y el Notario

Según el Código de Procedimientos Civiles de 1906, corresponde a los Jueces y Tribunales de la República la facultad de conocer y decidir sobre las solicitudes que se le presenten sobre asuntos o actos judiciales no contenciosos. Según el Código del Notariado, el Notario puede conocer además de diecisiete asuntos no contenciosos que enumera (Art.59), todos aquellos previstos en otras leyes, de lo que resulta que, en materia de jurisdicción voluntaria, tanto el Juez, los funcionarios administrativos, así como el Notario, tienen similares atribuciones para conocer y resolver estos asuntos que la ley ha colocado en la esfera de su competencia.

Mientras que al Juez como funcionario judicial se le asigna la jurisdicción (juzgar y ejecutar lo juzgado) como actividad principal, también tiene facultad de conocer y resolver los asuntos no contenciosos previsto en la ley; el Notario como funcionario profesional del Derecho con carácter de fe pública, hace constar la creación, transmisión, modificación, extinción o resolución de actos, contratos y también está facultado para conocer y resolver los asuntos o negocios no contenciosos en que intervenga a requerimiento o petición de los interesados o por disposición de la ley.

Es decir, que tanto el Juez como el Notario tienen la misma facultad de conocer y resolver los asuntos o actos no contenciosos. Con la limitación para el Juez que solo puede conocer de aquellos actos que la ley procesal específicamente ha colocado en la esfera de sus atribuciones

y, en el caso del Notario, además de los contemplados en el Código del Notariado, todos los previstos en otras leyes.

Ambos, Juez y Notario son funcionarios, el primero funcionario judicial con sueldo contemplado en el presupuesto del Poder Judicial, y consecuentemente del Presupuesto General de la República; y el segundo, sin sueldo asignado, con la facultad de cobrar directamente a los solicitantes o clientes por los servicios prestados de conformidad al Arancel del Notario emitido por la Unión de Notarios de Honduras.

Ambos funcionarios, Juez y Notario dependen de la Corte Suprema de Justicia, quien los inviste con su calidad de tales y ante quien prestan su promesa de ley: "Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Art.322 Constitucional); por ello a ambos les es aplicable como servidores del Estado el no tener más facultades que las que expresamente les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad (Art.321 Constitucional).

Si ambos son funcionarios y les está atribuida la facultad de conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria o actos judiciales no contenciosos, debe concientizarse a la ciudadanía de las alternativas que tiene para resolver sus asuntos, bien en sede judicial o bien en sede notarial, como una obligación y contribución a la seguridad jurídica, a la paz y a la convivencia social.



A 10 AÑOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL: Cambios y nuevos retos del notariado boliviano



Roxana Hamel Ríos Martínez

Tesorera de la CAAM

Coordinadora de la Comisión de Acceso y Ejercicio de la Función Notarial de la Caam. Presidenta de la Asociación Nacional de Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia. Actual presidenta de la Asociación Nacional de Notarios. Miembro directivo de la Asociación del notariado de Potosí. Miembro del Consejo redactor de la revista Iberoamericana Notarial, España, Académica de honor de la Academia Canaria del notariado, España. Corresponsal de la Fundación Canaria: Derecho Sociedad y Culturas”, España. Co Autora Del Proyecto De Ley Del Notariado Plurinacional.

Recientemente, el 27 de enero de 2024, en la ciudad de Santa Cruz – Bolivia, la Asociación Nacional de Notarios en un acto académico celebró los diez años de la promulgación de la ley 483 del Notariado Plurinacional, norma que en su época fue trabajada por un Directorio que tuve el alto honor de presidir, lo celebramos en el marco de un acto académico por la importancia de haber logrado cambios importantes en el servicio NOTARIAL.

Bolivia contaba con una ley promulgada por el Gobierno de José María Linares en 1858, cuya norma recibió actualizaciones y modulaciones por circulares e instructivos a través del entonces Consejo de la Judicatura. El No-

tario era nombrado sin respetar la “meritocracia” para un periodo de 4 años, no gozábamos de la autoría plena puesto que se redactaban las Escrituras Pública sin añadir, modificar u observar la minuta, compartía la fe ante la presencia de dos testigos instrumentales que firmaban junto a los interesados y el Notario, así podríamos detallar una serie de falencias que tenía la Ley Notarial.

En ese antecedente varios Directorios emprendieron buscar cambios y mejoras a la ley Notarial, bajo el mandato estatutario de su personalidad jurídica de la Asociación del Notariado Boliviano, cuya travesía empieza con un compromiso personal en un viaje realizado a España en Condición de becaria

en la gestión 2010 y 211, conociendo aspectos notariales que como notaria novel me maravillaron, al retornar fueron planteados ante el Directorio y el Notariado Boliviano, aspectos como aplicar el acta de notoriedad en la declaratoria de herederos y todos los procesos voluntarios planteando que esas competencias jurisdiccionales pasen a la función notarial, ser autores plenos del instrumento y otras facultades.

Así con el grupo de Notarios conformé el Directorio 2013 como Vice Presidenta para asumir luego la Presidencia de la Asociación y buscar el cambio normativo, ese cambio no fue sencillo de lograr, debíamos explicar la importancia de la función notarial ante autori-

dades que muchas veces nos recibían cordialmente más no nos comprendían, hasta que coincidimos con autoridades que apoyaron el entonces proyecto, y emprendimos de la mano de la Comisión de Asuntos Americanos, y fundamentalmente del Notariado Español en la persona de Alfonso Cavallé Cruz e Ignacio Gonzales.

El esfuerzo, la perseverancia y humildad, nos llevaron a que en enero de 2014 sea promulgada la ley del Notariado Plurinacional (Ley 483). 156 años después, esta Ley recoge como fines: Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos, garantizar la armonía social para el Vivir Bien; garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral, garantizar la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública.

Entre los aspectos más destacados de esta norma para el cumplimiento de sus fines son: La creación de una estructura de organización del Notariado, que está compuesta por el Consejo del Notariado Plurinacional, La Dirección del Notariado Plurinacional, Las Direcciones Departamentales y las Notarías de Fe Pública y de Gobierno; la institución creada bajo el nombre de Consejo del Notariado Plurinacional está integrada por un representante del Ministerio de Justicia, un integrante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y dos representantes de la Asociación Nacional de Notarios, este órgano tiene la finalidad de ejercer control y fiscalización en las actividades que desarrolla la Dirección del Notariado Plurinacional. Cada integrante tiene sus específicas funciones y atribuciones definidas.

En lo relativo al Notario, el Art. 11 de la ley define NOTARIO O NOTARIA DE FE PÚBLICA: “Es el profesional del dere-

cho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente ley”. Dejando de lado la tremenda confusión que otrora existía en la ley del Notariado.

El Notario no solo se convierte en autor pleno del instrumento, sino que se abre un amplio ámbito de competencias tanto en materia civil y familiar conociendo ahora los trámites de declaratoria de herederos y todos los procesos voluntarios que se tramitaba ante el Juez Instructor, pasa así mismo la figura del divorcio de mutuo acuerdo como una competencia notarial, siempre que no hayan hijos menores de 25 años, bienes, intención de asistencia alimentaria, autorización de viajes del menor y muchos aspectos, implementando formalidades al instrumento que segura estoy que el Notario se convierte en verdadero garante de los derechos de la ciudadanía.

Un anhelo que tenía el Notariado Boliviano, que fue considerado una “utopía” era; lograr la permanencia en la Función Notarial, hasta antes de la promulgada ley del notario plurinacional, el periodo de funciones de un notario en Bolivia era sólo por cuatro años, esto ahora ha terminado creándose la carrera notarial en base a méritos y permanente capacitación que garantiza la permanencia notarial, además del buen servicio. Se ha implementado la evaluación permanente y periódica cada dos años, no aprobar la evaluación es una de las formas de cesación, también; se cesa por muerte, por renuncia escrita y por incapacidad sobreviniente.

Asimismo; se accede al cargo bajo ciertos requisitos como ser profesional de derecho durante 6 años, tener especialidad en derecho notarial, no haber sido sancionado disciplinaria y/o penalmente y participar aprobando el examen de competencia.

Como novedad se incorporó el servicio notarial en el ámbito Indígena Originario Campesino debiendo asistir y dar fe de los actos comúnmente practicados por las comunidades o pueblos indígenas originarios campesinos, teniendo la obligación de conocer sus sistemas y normas y procedimientos aplicados por las comunidades en el ámbito territorial de la función, contribuyendo al acceso a una forma de seguridad jurídica que emana de la Constitución Política del Estado.

Por vez primera se tiene un control deontológico por medio de un régimen disciplinario, que es bastante riguroso, en otrora los Notarios fueron juzgados con procedimientos adecuados a la función jurisdiccional por ser parte del Órgano de Justicia, sin tener jurisdicción ni competencia se adecuaba cualquier conducta a las faltas previstas para la función jurisdiccional.

El notariado en conclusión pasa a depender del Consejo del Notariado Plurinacional bajo la tuición del Ministerio de Justicia, se convierte en verdadero garante de los derechos de las personas y pueblos originarios indígenas campesinos, cumple su verdadero rol a la hora de dar Fe Pública, deja de ser un mero transcriptor, tiene nuevas competencias, goza de derechos se debe a sus obligaciones y sobre todo se debe a la PAZ SOCIAL Y AL BUEN VIVIR.

Bajo estos principios, están claras las funciones y prohibiciones de la función notarial que rompen y sancionan cualquier tipo de monopolio que tanto daño le hizo a la imagen del notario en Bolivia.

Por los momentos vividos por el Notariado Boliviano ante una serie de adversidades, hacían pensar que lograr la promulgación de esta ley era poco menos que imposible, pero gracias a

la cooperación de la UINL, CAAm., en especial del Consejo General del Notariado Español, que cooperaron desinteresadamente al Notariado Boliviano, se ha logrado y hecho realidad contar con una norma anhelada cumpliendo el objetivo trazado.

Debo confesar que en este largo proceso para lograr la construcción de esta norma hemos atravesado situaciones muy difíciles, fuimos sometidos a presiones por el Tribunal de Justicia, Consejo de la Magistratura, pasando momentos críticos mi Presidencia y Directorio, inclusive el siguiente Directorio por promover e impulsar la promulgación de esta norma jurídica, a la que considero de avanzada en este proceso de cambio que vive mi país.

Este arduo proceso que nos ha tocado consolidar a favor del noble pueblo boliviano, no hubiese sido posible sin la cooperación permanente del Consejo General del Notariado Español, del Dr. Alfonso Cavallé Cruz, quien al pedido del Notariado Boliviano se presentó en Bolivia las veces necesarias, lo trascendental fue su presencia en Bolivia durante la realización del Congreso Internacional del Notariado realizado en Lima Perú el 5 de Octubre de 2013, tuvo a bien dejar el evento y su itinerario programado para trasladarse a Bolivia después de escuchar el informe que la norma corría el riesgo de ser desplazada por otra atentatoria al Notariado, fue recibido por el pleno de la Asamblea Plurinacional en donde pudo explicar de las bondades del entonces proyecto.

No solo fue crítico el periodo de la construcción normativa, lo fue también la defensa de la ley, puesto que plantearon un recurso de inconstitucionalidad, habiendo dispuesto el Tribunal Constitucional como medida cautelar la paralización de la aplicación de la Norma, sin aclarar al amparo de qué norma se prestaría el servicio notarial, ante la denuncia pública realizada por la Asociación Nacional el Tribunal Constitucional percatado de su error aclaro que la medida sólo era referente a los artículos recurridos.



Los diez años transcurridos nos hacen ver el pasado, proyectarnos al futuro, ver qué aún estamos empezando, durante la celebración realizada por los 10 años de vigencia de la ley, acompañó el último panel el Ministro de Justicia Dr. Iván Lima Magne, quien después de escuchar las conferencias de Dr. Homero López, Dra. Cristina Armella, Dr. David Figueroa, Dr. José ángel Martínez Sánchez, Dr. Alfonso Cavallé, Dr. Pedro Galindo Gil y Dr. Edgardo Hopkins con temáticas como la ética, la tecnología, la autonomía de las personas con discapacidad, la lucha contra el blanqueo de capitales, nos hacen ver que hay un camino largo aún por recorrer.

El Notariado Boliviano, luego de observar el camino recorrido, de haber sido reconocidos, haber logrado en coordinación con autoridades nacionales como el Director del Notariado Plurinacional Dr. Milton Barón fundamentalmente con el Presidente del Consejo del Notariado Plurinacional el Ministro Dr. Iván Lima Magne trabajar en función de las directrices de los fines de la Ley en estos últimos dos años se implementó una plataforma digital denominada Sinplu, el Consejo ha sesionado con los representantes de los Notarios, se ha emitido Decretos para la implementación plena de la vía notarial voluntaria, se ha reconocido el trabajo de los notarios y su permanente capacitación reconociendo a la mejor puntuación de desempeño, así como a los Notarios de mayor trayectoria, y a la dirigencia notarial.

Frente a su historia, y vivida la realidad el Notariado Boliviano tiene grandes retos aún por consolidar, la organicidad notarial, implementación de un órgano de centralización preventiva para la lucha contra el lavado de dineros, en la función notarial trabajar en temas como la manifestación de la voluntad y acceso al servicio notarial de personas vulnerables, reafirmando que el Notario es un garante de los derechos y debe buscar con su actuar la paz social, la armonía en el buen vivir, de la mano de la Fe Pública.

“

Por vez primera se tiene un control deontológico por medio de un régimen disciplinario, que es bastante riguroso, en otrora los Notarios fueron juzgados con procedimientos adecuados a la función jurisdiccional por ser parte del Órgano de Justicia, sin tener jurisdicción ni competencia se adecuaba cualquier conducta a las faltas previstas para la función jurisdiccional.



UNA PROPUESTA PARA LA AGENDA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS AMERICANOS DE LA UINL



Guadalupe Díaz Carranza

Presidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano

Egresada de la Universidad Iberoamericana. Obtuvo la Patente de notario público no 83 en el Estado de Oaxaca. Presidenta del Colegio de Notarios para el Estado de Oaxaca. Vicepresidenta Zona Sur del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Representante de los Estados de la zona Sur en la comisión de Infonavit. Preside el Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

A lo largo de la experiencia que muy honrosamente me han concedido los notarios de México, de dirigir el Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) y, por consiguiente, de tener participación en la Unión Internacional del Notariado (UINL), he podido observar el gran dinamismo y compromiso con el cual su Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) ha asumido el reto de proponer una agenda de trabajo para los 22 países miembros que la integran, a fin de consolidar el papel de la UINL como un organismo internacional de vanguardia, comprometido con el bienestar, no solo de los notarios del mundo, sino con sus respectivas comunidades a las que sirven.

Con ese contexto de gran compromiso y dinamismo, tomo la oportunidad de dirigirme a los amables lectores de esta Revista, cuya publicación es, dicho sea de paso, una muestra tangible de las características de la CAAm a las que me he referido, para proponer un par de reflexiones sobre los temas que posiblemente sean merecedores de estudio, discusión y posicionamiento doctrinario de nuestra organización notarial internacional.

Es innegable que la vertiginosa velocidad con la que, durante las últimas cinco décadas, el desarrollo tecnológico ha potencializado la rapidez en el flujo de información, lo que ha exigido de todos los actores que participan en las relaciones comerciales una adaptación necesaria a estas nuevas formas para hacer negocios. Estas condiciones se complementan con el mayor alcance que tienen las comunicaciones alcanzando rápidamente lugares ubicados geográficamente a mayores distancias.

Por ello, existe un permanente interés de las organizaciones internacionales para encontrar formas que permitan la construcción y desarrollo de negocios de una manera más ágil y menos complicada. Eso ha puesto en la mesa el debate sobre las condiciones jurídicas de los diferentes Estados, que los posicionan en el espectro como promotores u obstaculizadores de las inversiones. Esta discusión no puede ser completa sin implicar en una buena parte a la participación del notario, en tanto que es el encargado de encausar la elaboración de los actos jurídicos que pasan ante su fe, por el sistema jurídico del país del que se trate.

Es cierto que esta discusión, en lo general, no es nueva; pero también lo es, que son distintas aristas de ese tema general, las que deben ser estudiadas y debatidas minu-

ciosamente. Tal es el caso de cuestiones como la conciliación de sistemas jurídicos que son distintos, no solo por ser Estados distintos, sino porque proceden de familias jurídicas distintas como sucede con el caso de las transacciones comerciales entre México y Estados Unidos.

Esta cuestión, que aún sigue siendo muy general, implica temas aún más particulares como el determinar las Implicaciones legales para el notariado, en el uso de tecnologías emergentes en la autenticación de documentos en América Latina. En ese sentido, resultará fundamental el debate jurídico que habrá de desarrollarse dentro de la Jornada Iberoamericana que tendrá lugar en su edición 2024 en Santa Cruz de Tenerife, España, respecto de la circulación segura del instrumento notarial en América, pero con la adición del uso de las nuevas tecnologías en su elaboración.

Otra cuestión que pudiera ser merecedora de una profunda reflexión jurídica desde la óptica del notario es la del papel del notariado en la protección de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de la economía digital en América del Norte. Explorar la profundidad en la que el notario puede intervenir para asegurar la mayor certeza en la protección de la propiedad intelectual resulta ser un tema atractivo como un estudio de

derecho comparado, considerando la diferencia sustancial que existe entre el public notary estadounidense y el notario público de corte latino que existe en la mayoría de los países de nuestro continente, para resaltar lo ventajoso que resulta para los creadores y desarrolladores el contar con especialistas jurídicos que les den mayores y mejores condiciones para proteger las obras producto de su ingenio y de su intelecto ante la vertiginosidad del comercio digital.

Consideramos de fundamental importancia realizar estas reflexiones, como una forma de poder lograr objetivos que van desde la revalorización del notario público de corte latino como un agente relevante que permite para garantizar el estado de derecho en los países y todos los temas afines (desjudicialización, mediación, entre otros) como una forma de impulsar el desarrollo económico en nuestros países a partir del impulso a la economía digital. Incluso, la propia Organización de las Naciones Unidas en un documento muy interesante ha dejado al descubierto las notorias diferencias entre los países de América Latina desde la óptica de la economía digital.¹

Existen otros desafíos legales y oportunidades en la implementación de contratos inteligentes basados en blockchain en transacciones

¹ Véase en la siguiente liga electrónica:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ce419364-f83a-4ef3-a9dd-91c9c295b273/content>

En ese documento se establece que "La economía digital está constituida por la infraestructura de telecomunicaciones, las industrias TIC (software, hardware y servicios TIC) y la red de actividades económicas y sociales facilitadas por Internet, la computación en la nube y las redes móviles, las sociales y de sensores remotos. Como se vio en la Introducción, la economía digital es un facilitador cuyo desarrollo y despliegue se produce en un ecosistema caracterizado por la creciente y acelerada convergencia entre diversas tecnologías, que se concreta en redes de comunicación (redes y servicios, redes fijas-móviles), equipos de hardware (móviles multimedia 3G y 4G), servicios de procesamiento (computación en la nube) y tecnologías web (Web 2.0)."

comerciales en América². De la mano con lo dicho anteriormente, es importante fijar una posición respecto del papel del notario americano en el desarrollo de estas tecnologías de seguridad informática. Especialmente es necesario dejar claro que la tecnología, en tanto herramienta del ser humano, ofrece muchas ventajas para la realización de ciertas actividades, pero la participación del notario como un especialista jurídico que le da contenido a los actos jurídicos resulta necesaria e imprescindible.

En ese sentido, es de reconocer el esfuerzo realizado por nuestra organización notarial internacional sobre el tema y que sin duda alguna nos impele a profundizar y desarrollar mayores estudios doctrinarios que den soporte suficiente a los debates desarrollados frente a otras organizaciones internacionales.

En esta agenda es necesario entrar a temas como el impacto de la inteligencia artificial en la redacción y revisión de documentos legales notariales en América, partiendo de las perspectivas que estas nuevas tecnologías nos presentan, pero también en sus regulaciones. En México tenemos a distinguidos notarios que se encuentran desarrollando trabajo académico sobre este tema, cuyo auge es muy reciente, tal vez detonado por la pandemia de COVID-19 en el año 2020.

Conforme a lo expuesto, en un contexto de transacciones comerciales internacionales con países no pertenecientes a la tradición notarial latina, es fundamental abordar el papel del notario debido a varias razones jurídicas significativas. El notario desempeña un papel crucial en la autenticación y certificación de documentos legales, lo que proporciona seguridad y credibilidad a las partes involucradas en la transacción. Es necesario reflexionar que la ausencia de un sistema notarial sólido, el riesgo de actos fraudulen-

tos, falsificación o malentendidos en la interpretación de los documentos legales, tiende a crecer y ello puede resultar en disputas costosas y prolongadas.

Además, el profundo compromiso del notario con la deontología notarial le permite actuar como un agente imparcial y neutral, cuya intervención ayuda a garantizar el cumplimiento de las leyes y normas jurídicas, tanto en el país de origen como en el país de destino de la transacción. Esto es especialmente relevante en transacciones comerciales internacionales, donde las diferencias en los sistemas legales y culturales pueden generar complicaciones adicionales.

Por último, la presencia de un notario puede facilitar la ejecución y el reconocimiento de los documentos legales en el extranjero, ya que su firma y sello suelen ser reconocidos internacionalmente como prueba de autenticidad. En resumen, hablar del papel del notario en transacciones comerciales internacionales es crucial para garantizar la seguridad jurídica, la protección de los derechos de las partes y la facilitación del comercio transfronterizo en un entorno globalizado.

Son estas las consideraciones que muy comedidamente me permito formular al notariado americano para que, de considerarlo así, sean el objeto de la reflexión para el futuro inmediato y que son contestes con la realidad social de nuestras comunidades en América. Estoy segura de que, en abono del dinamismo y energía para el trabajo notarial en México, América y el mundo, el notariado mexicano refrenda su disposición para sumarse al desarrollo del conocimiento de vanguardia impulsado desde la Unión Internacional del Notariado y su Comisión de Asuntos Americanos.

² La blockchain es una tecnología reciente en la cual se fundamenta el uso de las criptomonedas. A decir de Alejandro Bartolomeo, "La blockchain funciona como un gran registro contable ("libro mayor") en donde se anotan todas las transacciones realizadas. Aproximadamente cada diez minutos, se hace una copia y se agrega un bloque. De ahí surge el nombre de blockchain o cadena de bloques." Véase: https://bdigital.uncuyo.edu.ar/objetos_digitales/15304/14.-introduccionalatecnologia.pdf

LA CIRCULACIÓN SEGURA DE DOCUMENTOS NOTARIALES EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO: **El proyecto Iberfides¹**



Alfonso Cavallé Cruz

Representante del Consejo Federal Español para América

Decano-presidente del Iltr. Colegio Notarial de las Islas Canarias. Delegado para América del Consejo General del Notariado. Notario de Santa Cruz de Tenerife. Licenciado en Derecho. Delegado para América del Consejo General del Notariado. Presidente de la Comisión de Consumidores. Consejero de la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT). Miembro del Comité organizador del Congreso Notarial Español. Codirector y organizador de las XV Jornadas Notariales Iberoamericanas en Madrid.

El desarrollo tecnológico y jurídico de bastantes países del ámbito de Iberoamérica es favorable a la implementación de un sistema de colaboración interinstitucional para la circulación segura de instrumentos públicos notariales. La suma de seguridad jurídica y tecnológica permiten la creación de un vehículo y puente de unión facilitador de las relaciones jurídicas transnacionales, que acerque a las personas, las familias, asegure además las inversiones y contribuya al desarrollo económico y social.

Iberoamérica cuenta con sistemas comunes de seguridad jurídica preventiva, con notariados enmarcados en la Unión Internacional del Notariado (UINL). Los países de la región que gocen de una buena regulación notarial y de un correcto desarrollo tecnológico podrán potenciar la contratación y la circulación internacional ágil, eficiente y segura de la documentación incorporándose al proyecto **Iberfides**.

¹ Cfr. Alfonso Cavallé Cruz y Ramón Casilda Bejar, "La seguridad de las inversiones en Iberoamérica y el proyecto Iberfides". Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, Ministerio de Economía Comercio y Empresa. ISSN 0214-8307, N° 3108 (Del 1 al 28 de febrero de 2019), 2019.

Este proyecto, tiene dos pilares. Uno es el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación, que necesita de un desarrollo corporativo notarial, lo que constituye una apuesta estratégica del notariado iberoamericano. Con ellas se puede superar la limitación espacio-temporal, que, objetivamente, dificulta las relaciones entre los países. Para ello es imprescindible incrementar el nivel de seguridad tecnológica a fin de evitar la delincuencia, en especial las falsificaciones y suplantaciones. Su uso reportará indudables ventajas desde el punto de vista personal y económico para los ciudadanos por el ahorro de tiempo y la drástica reducción de costes transaccionales.

El segundo pilar lo constituye las garantías que aporta la intervención de los notarios iberoamericanos en la circulación segura de documentos. Con la intervención del notario se gana en confianza, al dar certeza en la perfección y seguridad de un acto o contrato, siendo relevante su intervención tanto en la fase previa o precontractual, como en el momento del otorgamiento garantizando la información, libertad y capacidad de quien presta el consentimiento al documento público autorizado. La intervención notarial no sólo añade garantías objetivas de legalidad, sino también aquellos efectos que, de modo común, le atribuyen los ordenamientos jurídicos iberoamericanos al documento público: efectos sustantivos, fehaciencia, valor probatorio y ejecutividad.

1. Antecedentes

Los vínculos entre España y América son una realidad centenaria que cala todos los ámbitos: el idioma, las costumbres, la cultura, el derecho, el comercio y en la vida de las personas y los pueblos. Estas vinculaciones son muy acentuadas en derecho privado y comercial y tiene su reflejo en instituciones, como la notarial, presente, a través de los escribanos, desde el mismo momento del descubrimiento del Nuevo Mundo. Hoy puede hablarse en Hispanoamérica de una tradición jurídica común, conservada y desarrollada.

De los distintos derechos hispanos fue el derecho castellano el que se aplicó al Nuevo Mundo, por ser Isabel de Castilla quien apoyó la aventura de Colón. A la rápida extensión contribuyeron los escribanos, que desempeñaron un papel fundamental en la cohesión jurídica y social de los nuevos pueblos y ciudades. La mutación del marco jurídico en Hispanoamérica superó en celeridad e intensidad a la propagación del derecho romano, y su influencia, tras la independencia, subsiste adaptada a las realidades de las distintas naciones. Hoy hablamos de comunidad hispanoamericana de derecho privado porque compartimos raíces, influencias y principios comunes. Y esta influencia recíproca se mantiene en la actualidad con renacida intensidad.

Hay que tener muy en cuenta, que la presencia de los Escribanos en América (hoy llamados en muchos países Notarios) es anterior a la creación en 1511 de la primera Audiencia en Santo Domingo. Las primeras líneas de la historia de Hispanoamérica vinieron dadas de la mano de Rodrigo Escobedo, escribano que acompañó a Cristóbal Colón en su primer viaje, a quien le correspondió el 12 de octubre de 1492 dejar constancia escrita y dar fe de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras recién descubiertas.

La presencia notarial en esos primeros años no fue excepcional, sino la regla general. Al Nuevo Mundo, junto con la Cruz y la espada, también viajó la pluma, que en manos de los escribanos representó la paz social, el orden y el derecho. Desde el principio, en todos los actos con trascendencia jurídica estuvo presente un escribano que dejó recuerdo y constancia de la toma de posesión, fundación de ciudades y en general de todos los hechos con relevancia jurídica. Así, por ejemplo, el escribano Diego de Godoy levantó acta de la constitución del primer ayuntamiento del territorio continental el 10 de junio de 1519, la Villa Rica de la Vera Cruz; de la fundación de la Ciudad de México, el 8 de marzo de 1524, dio fe el escribano Francisco de Orduña. También Francisco Pizarro

se hizo acompañar del escribano Pedro Sánchez de la Hoz. Hoy se conserva en el Archivo General del Perú el Protocolo ambulante de los conquistadores, también conocido como Libro becerro, que abarca un periodo comprendido entre el 1533 y 1542, en el que se contienen las escrituras autorizadas por los escribanos que acompañaron a los conquistadores en su periplo por Cajamarca, Jauja, Piura, Cuzco, Lima, Chile y Argentina. Ciertamente para conocer la historia de América y España hay que acudir a la rica fuente constituida por los protocolos notariales. En ello quedó plasmado no sólo los grandes hechos, también la vida de las personas y de los pueblos, sus realidades cotidianas, familiares, patrimoniales, sus sentimientos y creencias, y dotó de certeza y seguridad las relaciones jurídicas entre los particulares.

Además de las realidades sociales y jurídicas en las tierras recién descubiertas, los protocolos notariales centenarios dejaron remembranza y prueba fehaciente del comercio y de las intensas y frecuentes vinculaciones socioeconómicas entre los habitantes de ambos lados del Atlántico. Escrutando los protocolos del siglo XVI, se evidencia que a los pocos años del descubrimiento las relaciones jurídicas familiares y comerciales transatlánticas eran fluidas y habituales. Hoy, quinientos años después, la sociedad demanda reeditar en los países iberoamericanos una interconexión documental adaptada al siglo XXI, que facilite y agilice las relaciones jurídicas, familiares, civiles y comerciales dotándolas de seguridad, certeza y eficiencia.

2. Situación actual

En un mundo cada vez más globalizado e interconectado se hace ineludible buscar soluciones prácticas que, con las máximas garantías y seguridad, faciliten las relaciones comerciales, empresariales, interpersonales y familiares, que son especialmente intensas en el ámbito iberoamericano.

Hoy juega a favor de la creación un sistema de colaboración interinstitucional iberoamericano para la interconexión documental y negocial, como dijimos, las herramientas tecnológicas. El proyecto, además, se verá considerablemente facilitado por los siguientes elementos aglutinadores:

a) La comunidad idiomática. Según el Instituto Cervantes, en el año 2021, eran más de 600 millones de personas las que hablan castellano, de los cuales la mayoría están en el continente americano. El segundo idioma en la región es el portugués que, al igual que el castellano, es una lengua del grupo iberorromance, con grandes similitudes, que facilitan la comunicación.

b) Un segundo elemento aglutinador y facilitador es la existencia de una tradición jurídica común, que hace que la terminología

técnica sea en gran medida coincidente, lo que facilita la contratación y la interpretación.

c) Y el tercer elemento, y no por ello el menos importante, contar estos países con sistemas documentales análogos y con notariados que comparten principios comunes, actualmente integrados en la Unión Internacional del Notariado (UINL).

Aprovechando estas ventajas, surge en el ámbito iberoamericano el proyecto Iberfides, que trata de dar respuesta a la necesidad de conectar negocial y documentalmente los países de la región, acercando y facilitando las relaciones personales, familiares, negociales y empresariales. Iberfides podrá desplegar su utilidad entre aquellos países de Iberoamérica que cuenten con notariados con buena implementación tecnológica, con corporaciones notariales fuertes, con una regulación notarial adaptada a los principios de la Unión Internacional del Notariado (UINL). Es decir, que cuenten con notariados del sistema latino-germánico, por respeto al principio de equivalencia de formas, con documentación dotada de similares efectos, calidad y que cuenten con la garantía de sus estados a fin de que gocen de la máxima seguridad y eficacia.

3. La circulación segura de documentos notariales electrónicos



En el espacio iberoamericano la circulación de personas y empresas es cada vez más intensa, lo que nos impela a facilitar al máximo la circulación de documentos notariales. La experiencia mantenida en España en las últimas décadas ha sido fructífera y pueden servir de ejemplo de buena práctica.

El notariado español es el colectivo pionero y más activo en el proceso de implantación de la administración electrónica. Desde hace años, cualquier copia autorizada electrónica de un instrumento público puede remitirse de forma inmediata, por ejemplo, de una notaría de Galicia a otra de las Islas Canarias, con las máximas garantías y seguridad. Esto se realiza de forma segura y confidencial a través del ciberespacio por medio de los servicios centrales de la plataforma tecnológica del Consejo General del Notariado de España —Agencia Notarial de Certificación (ANCERT)—, usando las firmas electrónicas avanzadas y reconocida, con cifrado de datos, tanto por el notario que la envía como por el notario receptor. La copia autorizada (en algunos países llamada testimonio) electrónica goza de idéntico valor legitimador, autenticidad y efectos que la tradicional copia autorizada en papel (art. 17 bis Ley del Notariado). Estos envíos telemáticos se efectúan cotidianamente a otras notarías y otros organismos públi-

cos. Las comunicaciones se llevan a cabo a través de una red de telecomunicaciones exclusiva, Red Notarial de Servicios Integrados (RENO). Gracias a su existencia se ha agilizado el tráfico jurídico sin merma de seguridad y con un claro beneficio para los ciudadanos, como apuntamos, en ahorro de tiempo, desplazamientos y costes.

Desde su entrada en funcionamiento han sido millones las copias electrónicas autorizadas remitidas entre notarios, con total seguridad, sin que se haya producido el más mínimo incidente. La seguridad de los procesos telemáticos notariales es de las más altas a nivel mundial a fin de generar la máxima confianza en la privacidad, solvencia tecnológica y seguridad de los sistemas. La utilización de la firma electrónica por el Notariado español se remonta a la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, que, en el art. 17 bis de la Ley del Notariado, estableció las bases del documento público notarial electrónico.

La plataforma tecnológica del notariado español (ANCERT) tuvo en sus orígenes como primera función el gestionar la autenticación, generación de firma electrónica avanzada y reconocida de los notarios y cifrado de datos. La firma electrónica notarial permite al notario acceder a la intranet notarial (SIC) o al Sistema Integrado de

Gestión del Notariado (SIGNO) y a una cada vez más relevante abanico de servicios a la ciudadanía y de colaboración entre notarios y con las administraciones públicas.

Este sistema de colaboración notarial, con las lógicas adaptaciones, puede trasladarse e implementarse entre países de Iberoamérica. Son muchos los ejemplos de los documentos que cada día se remiten entre continentes y entre países de Iberoamérica. Por ejemplo, en el campo de los negocios jurídicos, tanto civiles como mercantiles: constituciones de sociedades, poderes, ratificaciones y un sinnúmero de contratos civiles y mercantiles. En el ámbito de las relaciones familiares: las autorizaciones para viajar, documentos para reagrupación familiar, autorizaciones en materia de ejercicio de patria potestad, títulos académicos, documentos para el cobro de pensiones, entre otros muchos. Hoy su utilidad es incuestionable pues contamos con la experiencia contrastada de la circulación segura de documentos electrónicos notariales en España. Apoyándonos en esta experiencia es imprescindible articular convenios que permitan la colaboración entre los notariados de los distintos países para lograr también en el ámbito iberoamericano un sistema seguro de circulación de documentos notariales en beneficio de la sociedad. A esta finalidad responde la Plataforma **Iberfides**.



4.- Funcionamiento de la plataforma *Iberfides*

La plataforma Iberfides es una herramienta tecnológica para el intercambio de documentación pública notarial entre países por vía telemática con las máximas cotas de seguridad jurídica y tecnológica.

La circulación de documentación, debidamente apostillada, ha de cumplir los estándares más altos en la certificación y validación de las credenciales de la documentación. Esta es enviada entre organismos de control y supervisión del notariado de cada país, a través de la Plataforma Iberfides, por las personas autorizadas mediante el uso de sus firmas electrónicas.

Por ejemplo, en el caso de España serán los Colegios Notariales y, en el caso de Bolivia, la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU). Los Colegios Notariales en España son la misma Administración, como resulta de su dependencia directa del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública². Y la DIRNOPLU es un ente descentralizado, encargado de organizar y regular el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia institucional del Estado Plurinacional de Bolivia. Es decir, el punto del país de origen, desde el que se remite a través de la plataforma el documento notarial, y el del país de destino serán organismos de control, que tienen la posibilidad de comprobar que el

remitente es un notario en ejercicio de sus funciones, lo que además se acreditará con la correspondiente legalización o apostilla

La remisión del documento público electrónico se realizará desde una Notaría del país remitente, mediante su envío por medios telemáticos autorizados y seguros a su organismo de control, desde donde y a través de la plataforma, a su vez, se remitirá al correspondiente organismo del país de destino. Y desde el organismo de destino se remitirá a la Notaría oportuna del país igualmente por medios telemáticos.

Con el envío y recepción entre organismos de control se evitarán las suplantaciones y habrá plena garantía de que nos encontramos ante un documento notarial autorizado por un Notario en ejercicio de su cargo. Hoy, la ciberdelincuencia es una realidad, por ello la importancia de adoptar las máximas medidas de seguridad a fin de generar la mayor confianza y evitar riesgos.

Con Iberfides se pretende, además minimizar los tiempos en los envíos de documentación. El envío y recepción desde la Notaría de origen a la de destino final, a través y con intermediación de los organismos competentes, será automática y por tanto inmediata. Con ello se abaratan costes, se gana en rapidez y en seguridad en el flujo de documentación pública notarial.

² Cfr.: Resolución de la Dirección General, en consulta, Sistema notarial, de 9 de junio de 2020.

La seguridad técnica es esencial para el buen funcionamiento del proyecto Iberfides, por lo que se adoptarán las máximas garantías en la plataforma para su acceso y en el funcionamiento. Por ello el acceso a la plataforma estará limitado a las personas de los correspondientes organismos que sean autorizadas y sólo podrá efectuarse mediante certificado electrónico o proveedor de identidad nacional de cada organismo o país.

Accediendo vía certificado electrónico, el certificado tendrá que cumplir las siguientes características: debe permitir el uso de la clave para autenticación; debe contener información que permita la identificación unívoca del usuario que accede; y el certificado debe ser válido, no expirado, no revocado y de confianza.

El acceso vía proveedor de identidad nacional estará implementado y custodiado por técnicos de los organismos de cada país para identificar fehacientemente que el acceso electrónico es válido y que es realizado por persona autorizada en el sistema.

Una vez dentro del sistema, el organismo automáticamente realiza la carga de la documentación notarial, siempre con firma electrónica por el Notario de origen embebida en el documento y su apostilla. Desde la plataforma se realizará la validación criptográfica de la firma electrónica del documento notarial enviado.

La plataforma realizará el envío telemático de notificaciones al organismo de destino a través de una red de telecomunicaciones segura donde toda la información, en transporte, viaja encriptada por un protocolo de seguridad con un cifrado de 512 bytes.

La persona autorizada del organismo de destino accederá a la plataforma con certificado electró-

nico, y enviará los documentos recibidos a la correspondiente Notaría. La plataforma notificará al organismo de origen la descarga de la documentación por parte del organismo de destino. La plataforma genera un recibo con sello de tiempo cualificado con cada paso en el proceso de envío/recepción. Y todos los datos y documentos que se envían en la plataforma se mantienen vigentes por un periodo de 31 días naturales, una vez pasado este tiempo, los mensajes con sus documentos adjuntos quedan archivados y serán inaccesibles por el usuario.

La plataforma Iberfides actúa como canal de transmisión de documentación notarial exclusivamente entre organismos. La plataforma Iberfides no se integra ni interactúa directamente con las respectivas notarías del país de origen o de destino.

La documentación viaja, por tanto, con los siguientes pasos:

1. Una persona solicita de un Notario de su país de residencia "A" (país de origen) que se remita una documentación al país "B" (país de destino) para su entrega a la persona indicada.
2. El Notario del país "A" remite el documento a su órgano de control y supervisión para su remisión al país B;
3. El órgano de control del país "A" remite a través de la plataforma el documento al órgano de control del país "B";
4. El órgano "B" remite el documento a la notaría de destino de su país.
5. El Notario del país "B" hace la entrega del documento a la persona destinataria de la documentación.

Todos estos pasos, al estar automatizados, se realizan de forma segura e inmediata.

Todos estos pasos, al estar automatizados, se realizan de forma segura e inmediata. Precisamente, por actuar la plataforma **Iberfides** como canal de transmisión de documentación notarial exclusivamente entre organismos (paso 3º), serán los organismo del país de origen "A" y el de destino "B" quienes, respectivamente, se responsabilizan de garantizar los pasos 2º y 4º, es decir: el primero "A", en garantizar que es correcta la documentación remitida desde la Notaría bajo su jurisdicción (paso 2º); y, el segundo "B", en garantizar que el documento que recibió del organismo "A" llega a la notaría final (paso 4º) para su entrega al destinatario.

5. Colaboración notarial en operaciones transnacionales en Iberoamérica: *Iberfides*

En un futuro próximo, un paso más allá de la mera circulación documental, será la colaboración institucional con el fin de facilitar la celebración de negocios transnacionales válidos y eficaces. La globalización también ha llevado como consecuencia la internacionalización de la contratación, a la cual ha de darse respuesta. Centrándonos en el ámbito iberoamericano y en la común existencia de notariados del tipo latino-germánico, más conocido por notariado latino, nos ofrece en la región una puerta abierta a que los otorgantes, sin salir de su país de residencia, puedan formalizar con absoluta garantía un acto o contrato que producirá sus efectos en otro país de Iberoamérica.

Las similitudes entre notariados, idioma y conceptos jurídicos, como ya indicamos, facilita sobremanera que un inversor, o cualquier persona, pueda acudir al notario de confianza de su país de residencia para que, en colaboración con el notario del país de destino del negocio y del documento, formalice el negocio u operaciones transfronterizas que se proponga realizar en otro país con absoluta garantía. La colaboración entre notarios es lo que permite optimizar al máximo el asesoramiento y control de legalidad, tanto material como formal. Estas ideas también se pretenden desarrollar con el proyecto *Iberfides* mediante la colaboración entre notarios del espacio iberoamericano.

Frente a los sistemas anglosajones, el sistema notarial latino-germánico, conocido por notariado latino es hoy el más extendido en el panorama internacional. Actualmente se encuentra implantado en alrededor de 120 países, que representan 2/3 de la población mundial y más del 60% del Producto Interno Bruto mundial. La mayor parte de ellos están integrados en la UINL. Actualmente forman parte de la UINL 91 países, 15 de ellos forman parte de los 19 que integran el G20.

Iberfides dará respuesta, no sólo a la contratación mercantil, también a la inmobiliaria y en general a toda clase de actos y negocios jurídicos, tanto civiles como mercantiles, como lo serían, por ejemplo, la constitución de sociedades, la transmisión de acciones o participaciones, la adquisición y transmisión de inmuebles, las escrituras de partición de herencia o liquidación de sociedades conyugales, entre otros muchos actos y contratos.

El sistema pivota en la colaboración entre un notario de la nación de residencia de los otorgantes y un notario de la nación donde el documento va a desplegar sus principales efectos. Esta colaboración abarca la fase precontractual de preparación o redacción, la fase de otorgamiento y la fase post contractual, fase que incluye trámites como la presentación en registros públicos y pagos de impuestos.

En los países donde se implante el proyecto Iberfides, los notarios, además de ser de forma inescindible oficiales públicos y profesionales del derecho, han de reunir las características que exige la UINL para ser miembro.

Conforme a las exigencias de la UINL, los notarios han de ejercer una función pública, en el marco de una profesión independiente y reglada. Como oficial público, actúa por delegación de la autoridad del Estado, de modo que los documentos que redacta, de los cuales él es el autor, y cuya conservación asegura, son documentos públicos o auténticos, de modo que tengan fuerza probatoria y ejecutiva.

Además, desde el punto de vista del notario, deben cumplirse los siguientes requisitos: que controlen la legalidad, es decir elaboren documentos conforme a la ley, interpretando la voluntad de las partes, adecuándola a las exigencias legales; den fe de conocimiento o de identidad de las personas; se aseguren, bajo su responsabilidad, de la capacidad y legitimación de los otorgantes, en relación al acto o negocio jurídico concreto que se pretenda realizar; que garanticen que no existen vicios del consentimiento, comprobando que la voluntad informada ha sido dada con libertad en su presencia.

Y, desde el punto de vista del documento, éste ha de cumplir los requisitos y debe tener el mismo valor y efectos en el país de origen que en el país de destino. El documento notarial extranjero

debe respetar, por tanto, además de las formas adecuadas al lugar de celebración locus regitactum, los requisitos exigidos por la ley aplicable al fondo. Veamos la mecánica con un ejemplo:

A. Elección del notario de confianza: Unos inversores residentes en un país "A", realizar una inversión en otro país "B", consistente en la adquisición de un inmueble.

Los inversores, sin necesidad de desplazarse fuera de su país acuden al notario de su confianza "1" en su país de residencia "A", para que formalice el contrato.

El notario "1", en un primer momento dialogará con los requerentes a fin de recabar datos e indagar cuál es su voluntad, qué fines empíricos persiguen y determinar qué negocio jurídico es el que se ajusta a lo querido.

B. Solicitud de colaboración al Notario del país destinatario de la inversión: Seguidamente el notario "1" contacta por escrito con un notario "2" del país "B", y le solicita su colaboración. La colaboración tiene por fin que le indique si el negocio es viable y qué requisitos deberán cumplirse, conforme a la las leyes del país "B", para asegurar la validez y eficacia del contrato.

La solicitud de colaboración se efectuará por medio de un formulario, con un contenido que podrá ser ampliado o adaptado en función de las peculiaridades del caso concreto.

C. Aceptación de la colaboración: Una vez recibida la comunicación de solicitud de colaboración el notario receptor "2", deberá aceptarla o rechazarla motivadamente.

El notario "2", si aprecia que el contrato es viable, acepta la colaboración, lo que comunica por escrito al notario "1". La aceptación implica un primer control de legalidad, en vista de los datos aportados y las normas aplicables al fondo de la cuestión. La aceptación supone el compromiso del notario "2" de facilitar al notario "1" información, realizar un control de legalidad, y facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación del país "B".

D. Contenido de la colaboración en la fase previa al otorgamiento: Una vez aceptada, el notario "2" informará al notario "1" de cuál es la documentación a exigir para llevar adelante la operación, requisitos civiles y administrativos que han de cumplirse, los impuestos, gastos notariales, registrales, de gestión, y cualesquiera otros que graven la operación. La información versará sobre la legislación local vigente (en materia civil, tributaria, fiscal, administrativa, registral y cualquier otra legislación aplicable) y requisitos que afecten al contenido con el que se redactará el documento.

El notario "2" solicitará en su caso información, cuando el notario "1" no pueda obtenerla directamente, de registros públicos inmobiliarios y catastros,



sobre la situación jurídica y fáctica del inmueble, de registros de personas jurídicas, de vigencia de poderes, por ejemplo. También podrá, en su caso, realizar otros trámites dirigidos a la obtención de números de identificación fiscal, copias autorizadas de escrituras, certificados de eficiencia energética, licencias o autorizaciones administrativas, certificados de comunidades de propietarios sobre el estado de deudas, certificados del estado de deudas con ayuntamientos, o cualesquiera otros que sean necesarios o convenientes. Esta información previa garantizará:

- El efectivo asesoramiento a los otorgantes, previo y simultáneo a la prestación del consentimiento, logrando que sea un consentimiento formado e informado.
- La realización de un efectivo control de legalidad en el momento oportuno, el del otorgamiento. Con lo que se evita que se otorguen contratos que no cumplan con los requisitos legales y se garantiza el total cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.
- Se logra una redacción del documento a un tiempo ajustada a la voluntad de las partes y a la ley.

E. Forma del acuerdo de colaboración: El acuerdo de colaboración entre el notario “1” y el “2”, debe constar en un escrito donde se detallan las actuaciones y obligaciones de cada uno de los notarios, a modo de protocolo de actuación, desde el inicio hasta la conclusión de todos los trámites, para la plena efectividad del negocio.

Para asegurar la autoría e integridad del contenido de los mensajes que se intercambiarán entre los notarios, además de la solicitud de colaboración y la aceptación, también deberán realizarse por escrito las demás comunicaciones a través de mecanismos electrónicos fiables, que deberán ser fijados por las corporaciones notariales de cada país.

F. Redacción del documento:

También el notario “2” facilitará al notario “1” información que afecta a la redacción del documento, indicando los requisitos y contenidos necesarios o convenientes que ha de contener, facilitando incluso esquemas, borradores o minutas. La escritura, que redactará el notario “1” en base a la información recibida, teniendo en cuenta la realidad de cada país y de las peculiares circunstancias del caso concreto, podrá proponer que el documento definitivo contenga autorizaciones o poderes especiales, a favor de apoderado de gestores u otros profesionales, o de personas de confianza de los otorgantes o del notario “2”, para comparecer, intervenir en procedimientos o realizar actos, a efectos administrativos que sean necesarios o convenientes.

G. Otorgamiento y autorización del documento:

Una vez redactado el documento, cumplidos los requisitos y obtenidas todas las certificaciones, licencias o autorizaciones correspondientes, y tras asesorar a las partes en base a las reglas generales y a la información recibida, el notario “1”, hechas las comprobaciones pertinentes, juicio de identidad, capacidad, control de legalidad, justificación de los medios de pago y cualquier otro requisito, que asegure la legalidad del otorgamiento y su adecuación a la voluntad de los otorgantes, procede al otorgamiento y a la autorización del documento.

H. Remisión de copia autorizada: Una vez autorizado el documento, el notario “1” expedirá copia autorizada que, una vez apostillada o legalizada, la remitirá al notario “2”.

En este punto será conveniente que en un futuro próximo se establezcan regulaciones que faciliten circulación de copias autorizadas notariales electrónicas, en la forma que se indicó anteriormente, lo que agilizará enormemente el tráfico documental.



I) Protocolización e inclusión en los índices: Una vez que el notario “2” reciba la copia autorizada, la protocolizará, con el resto de la documentación complementaria como el convenio de colaboración, los trámites realizados y la documentación solicitada y remitida al notario extranjero. La protocolización además facilitará que se puedan incorporar los datos esenciales del negocio jurídico a los índices correspondientes, a fin de cumplir con los deberes de colaboración con las autoridades administrativas, en especial con la hacienda, así como con las autoridades judiciales y las unidades de inteligencia financiera a los efectos de la lucha contra el lavado de activos.

Si afecta a bienes inmuebles, se comunicará al catastro la operación realizada, a fin de que se haga constar la alteración catastral; y si el acto es inscribible, se procederá a presentar la copia del documento para su inscripción.

J) Tramitación posterior: El notario “1”, conforme a las indicaciones del notario “2”, deberá retener de los sujetos pasivos y obligados al pago, las cantidades necesarias para hacer frente a los costes fiscales, tributarios, arancelarios y registrales que tendrán que ser abonados en la jurisdicción local o nacional del país donde va a producir efectos. Estas cantidades, como provisión de fondos, serán transferidas a la cuenta que el notario “2” indique a los efectos de hacer frente a los gastos e impuestos que se devenguen.

K) Finalización: Una vez culminados los trámites posteriores, como son los relativos a pagos de impuestos e inscripción en registros públicos, se remitirá al notario “1” copia autorizada de la protocolización, en la que incluirán los documentos donde conste la colaboración, con las constancias de los pagos de impuestos, inscripciones y trámites, concluyendo así la colaboración notarial.

5. Conclusiones

Iberfides, como hemos visto, trata de dar respuesta a la necesidad de conectar comercial y documentalmente Iberoamérica, facilitando las relaciones comerciales, empresariales y familiares. Iberfides, como se indicó, desplegará su utilidad entre aquellos países de Iberoamérica que cuenten con notariados bien regulados y adaptados a los principios de la Unión Internacional del Notariado (UINL), es decir con notariados del sistema latino-germánico, por respeto al principio de equivalencia de formas, con documentación dotada de similares efectos, calidad y que cuenten con la garantía de sus estados a fin de que gocen de la máxima seguridad y eficacia.

Especial relevancia tendrá la circulación segura de documentos en la vida de los migrantes, al acercar las personas, las familias y también contribuirá al desarrollo económico y la empresarial, con eficacia y reducción de tiempo, costes y ganando en seguridad.

Iberfides dará respuesta a las necesidades de agilidad y eficiencia a las relaciones jurídicas internacionales en el ámbito de Iberoamérica, no sólo a la contratación mercantil, también a la inmobiliaria y en general a toda clase de actos y negocios jurídicos, tanto civiles como mercantiles, como lo serían, por ejemplo, la constitución de sociedades, la transmisión de acciones o participaciones, la adquisición y transmisión de inmuebles, las escrituras de partición de herencia o liquidación de sociedades conyugales, entre otros muchos actos y contratos. Las personas, las familias y empresas disfrutarían de estas ventajas evitando traslados intercontinentales, pérdidas de tiempo, sorpresas no gratas y un enorme ahorro de costes.



FECUNDACIÓN ASISTIDA Y MATERNIDAD SUBROGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DOMINICANO:

Una aproximación a las consecuencias jurídicas en el derecho de familia y la responsabilidad del notario



Lidia María Durán Capellán

Notaria

Doctora en Medicina. Laborando para el Ministerio de Salud Pública (SNS). Lic. Derecho. Máster Universitario en Sociedad Democrática, Estado y Derecho. Doctora en Derecho. Miembro del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios. Secretaria de la Comisión de Ayudas Médicas y Funerarias del Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT). Miembro consejera de la UINL. Maestría en Psicología Clínica. Maestría en Derecho Civil y Procedimiento Civil. Maestría en Derecho Inmobiliario.

Los nuevos temas, o aquellos que resultan controversiales, pero que, por fuerza de la realidad, irrumpen de forma notoria en las sociedades, por lo general, se encuentran con la barrera legislativa o andamiajes jurídicos que deben enfrentar a pesar de las dificultades. Uno de esos temas es la Fecundación Asistida y como parte de esta cualquier área en donde exista algún tipo de manipulación de material genético tal el caso de la maternidad subrogada. Respecto de estos temas, existe un vacío legal en casi todos los países del mundo, que permite o aúpa la práctica desregulada o con consecuencias contrarias a la armonía de la ley con el funcionamiento de la sociedad. Ciertamente, el tema de la fecundación asistida resulta controversial, al enfrentarse con derechos humanos y fundamentales como es el caso de los derechos del niño, derechos de la mujer, dignidad humana, ética médica, entre otros. Se enfrenta además, al andamiaje jurídico milenario amparado y sustentado por un derecho privado conservador en el cual, por lo general, establece que la madre es aquella que da a luz una criatura, o el padre quien cumpla con los requisitos de tiempo y espacio físico alrededor de la mujer al momento del embarazo.

Dentro de ese mismo contexto, el tema de la fecundación asistida, se enfrenta con la fragmentación del derecho tanto nacional como internacional. Enfrenta, en muchos casos, derechos fundamentales o derechos humanos como son la dignidad humana y el derecho reproductivo; en materia normativa, enfrenta los derechos y facultades individuales de cada individuo respecto de la capacidad para contratar y las condicionantes de “las cosas que están en el comercio”. Siendo, igualmente importante, las restricciones impuestas al notario, de forma diversificada según el país donde exista la legislación o respecto de las legislaciones de diferentes países. Todo este andamiaje controversial, encuentra una realidad que supera cualquier expectativa: La familia debe constituirse para permanecer y perpetuarse, pero sin hijos, este fin último no se cumple con la existencia de una pareja de esposos o compañeros consensuales. Es, en esencia, lo pautado, reflexionado y analizado en este artículo, en donde se concluye que, debe existir un equilibrio entre realidades en contextos, países o legislaciones distintas, a fin de lograr al máximo la perpetuidad de la familia.

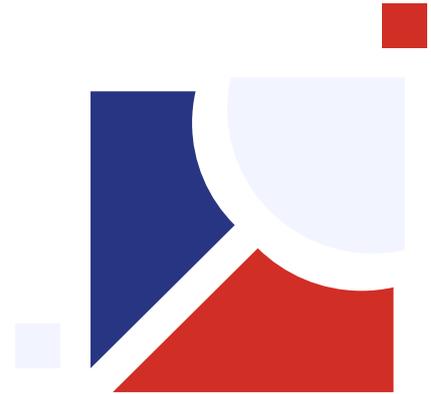
Palabras clave:

fecundación Asistida, maternidad subrogada, ordenamiento jurídico, Derecho de familia, consecuencias jurídicas, derechos fundamentales, derechos del niño, derechos de la mujer, vacío legal, controversias, equilibrio.

Introducción

El abordaje de la fecundación asistida implica tomar en cuenta una multiplicidad de áreas: puede ser teórico de carácter general; temático sectorizado, tales como el aspecto normativo, médico, ético, moral, religioso, social, etc. El presente artículo, se sitúa en el plano teórico-reflexivo sobre la necesidad de crear un espacio de discusión para el profesional del derecho, con capacidad para celebrar contratos, y en especial el Notario, con su potestad, no solo de celebrarlo sino de otorgar fe pública a esos contratos, es quien debe asumir el mayor compromiso en dicho espacio de discusión teórica y práctica.

La fecundación asistida y maternidad subrogada: Visión reflexiva en el ámbito nacional e internacional



La fecundación asistida y la maternidad subrogada son temas que están ganando cada vez más relevancia en el ordenamiento jurídico dominicano, generando consecuencias significativas en el ámbito del Derecho de Familia. Esta aproximación busca explorar algunas de las implicaciones legales que tales prácticas tienen en el ordenamiento jurídico nacional, y su posible interpretación con respecto del derecho comparado.

Vacíos legales: En la actualidad, el marco legal dominicano presenta vacíos importantes en relación con la regulación de la fecundación asistida y la maternidad subrogada. La falta de leyes específicas que aborden estos temas deja un espacio para la interpretación y la incertidumbre en cuanto a los derechos y responsabilidades de las partes involucradas.

Reconocimiento de la parentalidad: Una de las principales consecuencias jurídicas de la fecundación asistida y la maternidad subrogada en República Dominicana es el reconocimiento de la parentalidad. Ante la ausencia de leyes claras al respecto, surge la pregunta sobre cómo se determina la filiación y la responsabilidad parental en casos donde intervienen donantes de gametos o gestantes subrogadas. Si bien la legislación plantea la maternidad para quien da a luz, nada dice respecto de la maternidad subrogada ni la fecundación asistida.

Derechos del niño: El interés superior del niño es un principio fundamental en el Derecho de Familia dominicano, y debe ser considerado en todos los casos relacionados con la fecundación asistida y la maternidad subrogada. Es crucial garantizar que se protejan los derechos del niño a conocer su origen, a tener vínculos afectivos y relaciones estables, y a vivir en un entorno familiar seguro y amoroso.

Ética médica y derechos reproductivos: La práctica de la fecundación asistida y la maternidad subrogada plantea cuestiones éticas importantes en relación con la dignidad humana y los derechos reproductivos. Es necesario establecer normativas claras que protejan la integridad física y emocional de todas las partes involucradas, así como su autonomía y autodeterminación en la toma de decisiones sobre su salud reproductiva.

Necesidad de legislación específica: Ante los desafíos y las implicaciones legales que presenta la fecundación asistida y la maternidad subrogada en la República Dominicana, es imperativo que se promulguen leyes específicas que regulen estas prácticas. Estas leyes deben abordar de manera integral los derechos y responsabilidades de todas las partes involucradas, garantizando la protección de los derechos humanos y el bienestar de todos los ciudadanos.

En el ámbito del Derecho de Familia, la fecundación asistida ha surgido como una alternativa para aquellos individuos o parejas que enfrentan dificultades para concebir de manera natural. La República Dominicana, como muchos otros países, se encuentra debatiendo los desafíos legales que esta práctica plantea, por tanto se deben explorar las consecuencias jurídicas derivadas de la fecundación asistida, resaltando los vacíos legales existentes en el ordenamiento jurídico dominicano y la necesidad de una legislación adecuada.

En primer lugar, es importante establecer una definición clara de lo que constituye la fecundación asistida y las técnicas más comunes utilizadas en República Dominicana; así como en qué consisten y los procedimientos involucrados.

El Derecho de Familia dominicano no cuenta con una legislación específica que regule la fecundación asistida. Esto ha dejado un vacío legal que crea incertidumbre y ambigüedad en cuanto a los derechos y responsabilidades de las partes involucradas. Esta falta de regulación se ha convertido en un desafío para aquellos que se someten a esta práctica, así como para los profesionales de la salud y los notarios encargados de certificar los procedimientos.

Las consecuencias jurídicas para los padres:

Uno de los principales aspectos a examinar son las implicaciones legales para los padres que recurren a la fecundación asistida. En la República Dominicana, existen dificultades para establecer la filiación de los hijos concebidos de esta manera, presentando obstáculos para los padres al intentar registrar a sus hijos, lo que afecta su estado civil, derechos sucesorios y reconocimiento legal.

Otro punto relevante es el estatus legal de los donantes de gametos y las madres sustitutas, lo que amerita establecer una regulación para

proteger los derechos y deberes de estas personas, así como las implicaciones legales en caso de disputas o reclamaciones posteriores.

Es fundamental que República Dominicana cuente con una legislación adecuada que aborde las consecuencias jurídicas de la fecundación asistida en el Derecho de Familia, protegiendo los derechos y estableciendo un marco legal claro para todas las partes involucradas. La implementación de una legislación adecuada promoverá la seguridad jurídica y el bienestar de las familias que recurren a estos métodos de reproducción asistida.

La fecundación asistida y maternidad subrogada: su impacto legal en el ámbito internacional. La fecundación asistida y la maternidad subrogada son prácticas que han ganado relevancia a nivel internacional, generando un impacto significativo en el ámbito legal. Estas técnicas médicas plantean una serie de cuestiones complejas y desafiantes que requieren una atención cuidadosa desde una perspectiva legal. Algunas de las principales implicaciones legales de la fecundación asistida y la maternidad subrogada en el ámbito internacional abarcan entre otros aspectos, los siguientes:

Derechos humanos y dignidad: La práctica de la fecundación asistida y la maternidad subrogada plantean cuestiones fundamentales en relación con los derechos humanos y la dignidad de todas las personas involucradas, incluyendo a los padres biológicos, los donantes de gametos, las gestantes subrogadas y, especialmente, los niños nacidos a través de estos procesos. Es esencial que se protejan los derechos y la dignidad de todas las partes, garantizando que se respeten su autonomía, su integridad física y emocional, y su capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre su salud reproductiva.

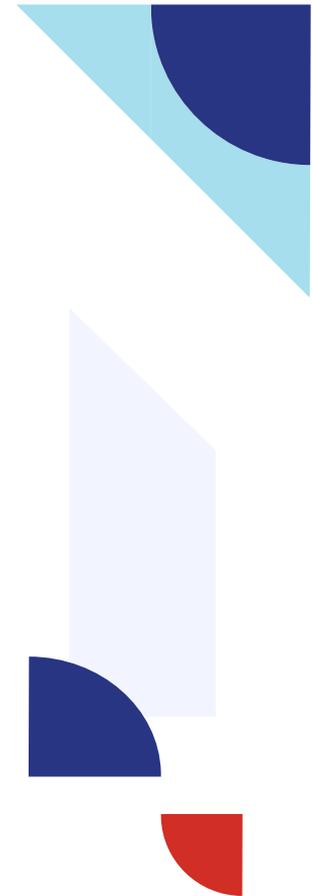


Regulación internacional: A nivel internacional, existen diferentes enfoques y niveles de regulación en cuanto a la fecundación asistida y la maternidad subrogada. Algunos países tienen leyes específicas que regulan estas prácticas, mientras que otros tienen regulaciones más laxas o carecen de legislación al respecto. Esta falta de armonización legal puede generar conflictos y desafíos en términos de reconocimiento y protección de los derechos de las personas involucradas en estos procesos.

Filiación y parentalidad: Uno de los aspectos más complejos en el ámbito legal internacional es la determinación de la filiación y la parentalidad en casos de fecundación asistida y maternidad subrogada. La participación de donantes de gametos y gestantes subrogadas puede plantear preguntas sobre quiénes son los verdaderos padres legales y biológicos del niño, así como sobre sus derechos y responsabilidades en relación con su crianza y cuidado.

Tráfico y explotación: Existe la preocupación de que la falta de regulación adecuada en algunos países pueda conducir al tráfico y la explotación de mujeres y niños en el contexto de la fecundación asistida y la maternidad subrogada. Es fundamental que se establezcan medidas efectivas para prevenir y combatir la trata de personas y otras formas de explotación, garantizando la protección de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas involucradas.

La fecundación asistida y la maternidad subrogada plantean una serie de desafíos legales en el ámbito internacional, que van desde la protección de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas involucradas, hasta la regulación de la filiación y la parentalidad en casos de reproducción asistida. Es fundamental que se aborden estas cuestiones con sensibilidad y respeto por los derechos humanos, garantizando la protección y el bienestar de todas las personas en todos los aspectos de su salud reproductiva y familiar.



Otros aspectos clave sobre el impacto legal de la fecundación asistida en el ámbito internacional, lo constituyen

Regulación y legislación: La fecundación asistida involucra técnicas médicas y procedimientos que pueden variar significativamente de un país a otro en términos de regulación y legislación. Algunos países tienen leyes específicas que regulan la práctica de la reproducción asistida, mientras que otros tienen regulaciones más laxas o carecen de ellas por completo.

Derechos reproductivos: La fecundación asistida plantea cuestiones relacionadas con los derechos reproductivos de las personas, incluido el derecho a tener hijos y el acceso a tratamientos de fertilidad. En muchos casos, las leyes y regulaciones pueden influir en quién tiene acceso a estos tratamientos y bajo qué condiciones.

Parentalidad y filiación: Uno de los aspectos más complejos desde el punto de vista legal es la determinación de la filiación y la parentalidad en los casos de fecundación asistida. Esto puede implicar cuestiones relacionadas con la donación de gametos (óvulos o espermatozoides), la gestación subrogada y la responsabilidad legal de los padres biológicos y no biológicos.

Consentimiento informado: El proceso de fecundación asistida generalmente requiere el consentimiento informado de todas las partes involucradas, incluidos los donantes de gametos, los padres biológicos y los profesionales médicos. La falta de un consentimiento adecuado puede plantear problemas legales y éticos significativos.

Ética y moralidad: La fecundación asistida también plantea cuestiones éticas y morales complejas, como la creación y manipulación de embriones, la selección genética y el uso de tecnologías reproductivas avanzadas. Estas preocupaciones pueden influir en el desarrollo de políticas y regulaciones en diferentes países.

Cooperación internacional: Dado que la fecundación asistida a menudo implica la participación de múltiples partes y puede cruzar fronteras internacionales, existe la necesidad de una cooperación internacional en términos de regulación, estándares de práctica y resolución de disputas legales.



En resumen, la fecundación asistida plantea una serie de desafíos legales complejos en el ámbito internacional, que abarcan desde la regulación y legislación hasta los derechos reproductivos, la filiación y la ética médica. La creación de políticas y regulaciones claras y coherentes es fundamental para abordar estos desafíos y garantizar que la reproducción asistida se lleve a cabo de manera ética y segura en todo el mundo.

La regulación de la fecundación asistida varía significativamente de un país a otro. Algunos países tienen leyes detalladas que regulan específicamente la práctica de la reproducción asistida, mientras que otros tienen regulaciones menos estrictas o carecen de legislación específica al respecto; como ejemplo algunos países donde la fecundación asistida está regulada se mencionan:

España: Conocido por tener una de las legislaciones más avanzadas en materia de reproducción asistida. La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, establece el marco legal para la práctica de la fecundación in vitro, la donación de gametos y embriones, y la gestación subrogada, entre otros aspectos.

Francia: Donde la práctica de la fecundación asistida está regulada por la Ley de Bioética de 1994 y sus enmiendas posteriores. Esta ley prohíbe la gestación subrogada y establece restricciones en cuanto al uso de técnicas de reproducción asistida, como la donación de gametos y embriones.

Estados Unidos de Norteamérica: Aquí la regulación de la fecundación asistida varía según el estado. Algunos estados tienen leyes específicas que regulan la práctica de la reproducción asistida, mientras que en otros la regulación es menos estricta o inexistente. La gestación subrogada, por ejemplo, está prohibida o restringida en varios estados.

Argentina: En Argentina, la Ley de Reproducción Médicamente Asistida (Ley 26.862) regula la práctica de la fecundación asistida desde el año 2013. Esta ley garantiza el acceso a las técnicas de reproducción asistida y establece los derechos y responsabilidades de las personas involucradas, así como los límites éticos y legales.

En definitiva, el impacto de la fecundación asistida en el derecho familiar es significativo y se manifiesta en varios aspectos que deben ser consensuados en procura de una legislación homogénea en el ámbito internacional y global, dentro de los cuales se pueden citar en parecida proporción al impacto en el ámbito internacional y nacional de República Dominicana, entre estos se destacan:

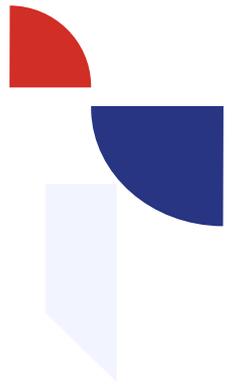
Determinación de la filiación: La fecundación asistida plantea desafíos en cuanto a la determinación de la filiación y la parentalidad, especialmente en casos de donación de gametos o gestación subrogada; por tanto las leyes deben abordar cuestiones relacionadas con la identidad y los derechos de los padres biológicos y no biológicos, así como de los hijos nacidos a través de estas técnicas.

Derechos de los padres e hijos: La regulación de la fecundación asistida también debe proteger los derechos de los padres y los hijos involucrados, garantizando su acceso a la información genética y médica relevante, así como sus derechos legales y emocionales.

Responsabilidad legal: Las leyes deben establecer la responsabilidad legal de todas las partes involucradas en la fecundación asistida, incluidos los profesionales médicos, los donantes de gametos y los padres biológicos y no biológicos, en caso de disputas legales o reclamaciones de responsabilidad. Es fundamental que las leyes y regulaciones en este ámbito sean claras, equitativas y respetuosas de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas involucradas.



El impacto en la dignidad de la mujer de la fecundación asistida y la maternidad subrogada



La fecundación asistida y la maternidad subrogada plantean cuestiones complejas en relación con la dignidad de la mujer, ya que involucran aspectos íntimos de su salud reproductiva y su papel en la reproducción. Algunos puntos importantes sobre cómo afectan estos procesos a la dignidad de la mujer, involucran:

Autonomía y autodeterminación: En la fecundación asistida y la maternidad subrogada, las mujeres pueden enfrentarse a decisiones difíciles relacionadas con su autonomía y autodeterminación. Por un lado, algunas mujeres pueden sentirse empoderadas al tener acceso a opciones de fertilidad que les permitan cumplir su deseo de tener hijos. Por otro lado, otras pueden experimentar presiones sociales, familiares o económicas para participar en estos procesos, lo que puede afectar su capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre su cuerpo y su salud.

Explotación y coerción: Existe la preocupación de que algunas mujeres puedan ser explotadas o coaccionadas para participar en la maternidad subrogada, especialmente en contextos socioeconómicos desfavorecidos. La presión para convertirse en gestante subrogada puede derivar de dificultades financieras o coerción por parte de terceros, lo que plantea interrogantes sobre la libertad y la dignidad de estas mujeres. Incluyendo estas posibilidades, la creación de laboratorios o centros de gestación con mujeres secuestradas para tales fines.

Experiencia emocional y psicológica: Tanto la fecundación asistida como la maternidad subrogada pueden tener un impacto emocional y psicológico significativo en las muje-

res involucradas. Las mujeres que enfrentan problemas de infertilidad pueden experimentar angustia emocional y estrés durante los tratamientos de fertilidad, mientras que las gestantes subrogadas pueden experimentar una gama de emociones complejas relacionadas con el embarazo y la separación del bebé.

Objetivación del cuerpo: Existe el riesgo de que la participación en la maternidad subrogada pueda llevar a la objetivación del cuerpo de la mujer, reduciéndola a un medio para lograr un fin reproductivo. Esto plantea preguntas sobre cómo se valora y se respeta la dignidad de las mujeres en estos contextos, especialmente cuando se ven reducidas a su capacidad reproductiva.

Protección legal y derechos humanos: La regulación de la fecundación asistida y la maternidad subrogada debe tener en cuenta la protección de los derechos humanos y la dignidad de todas las mujeres involucradas. Esto incluye garantizar que las mujeres tengan acceso a información completa y precisa sobre los riesgos y beneficios de estos procesos, así como salvaguardias legales que protejan su bienestar físico, emocional y psicológico.

En resumen, la fecundación asistida y la maternidad subrogada plantean desafíos éticos y legales complejos en relación con la dignidad de la mujer. Es fundamental abordar estas cuestiones con sensibilidad y respeto por los derechos humanos y la autonomía de todas las personas involucradas, garantizando que se proteja la dignidad y el bienestar de las mujeres en todos los aspectos de su salud reproductiva.

Impacto de la fecundación asistida y la maternidad subrogada en los derechos e interés superior de los menores

La práctica de la fecundación asistida y la maternidad subrogada plantea una serie de consideraciones importantes en relación con los derechos y el interés superior del niño o niña. A continuación, se exploran algunos aspectos clave sobre cómo estas prácticas pueden afectar a los derechos y al bienestar de los niños nacidos a través de estos procesos:

Derecho a conocer su origen: Uno de los derechos fundamentales de todo niño es el derecho a conocer su origen y su historia familiar. En el caso de la fecundación asistida y la maternidad subrogada, donde pueden estar involucrados donantes de gametos o gestantes subrogadas, puede surgir la pregunta sobre cómo garantizar el derecho del niño a conocer su ascendencia biológica y tener acceso a información sobre sus orígenes genéticos.

Vínculos afectivos y relacionales: Los niños nacidos a través de la fecundación asistida y la maternidad subrogada pueden tener vínculos afectivos y relacionales complejos con las personas involucradas en su concepción y crianza. Es importante considerar cómo se protegen estos vínculos y relaciones en el mejor interés del niño, especialmente en casos donde pueden existir múltiples figuras parentales o familiares.

Protección de la identidad y la integridad: La práctica de la fecundación asistida y la maternidad subrogada plantea desafíos en cuanto a la protección de la identidad y la integridad

del niño. Es fundamental garantizar que los niños nacidos a través de estos procesos sean tratados con respeto y dignidad, y que se proteja su derecho a desarrollar una identidad personal y una autoimagen saludables.

Estabilidad y seguridad familiar: El interés superior del niño requiere que se garantice su estabilidad y seguridad familiar en todos los aspectos de su vida. En el contexto de la fecundación asistida y la maternidad subrogada, es importante considerar cómo se protege el bienestar emocional y psicológico del niño, así como su derecho a vivir en un entorno familiar seguro y amoroso.

Derecho a la No discriminación: Todos los niños tienen derecho a ser tratados con igualdad y a no ser discriminados por su origen o circunstancias de nacimiento. Es esencial que se promueva la igualdad de derechos y oportunidades para todos los niños, independientemente de cómo hayan sido concebidos o gestados.

En resumen, la práctica de la fecundación asistida y la maternidad subrogada plantea importantes consideraciones en relación con los derechos y el interés superior del niño. Es fundamental que se aborden estas cuestiones con sensibilidad y respeto por los derechos humanos de los niños, garantizando que se proteja su bienestar y su dignidad en todas las etapas de su desarrollo y crianza.



Conclusiones sobre el impacto social, legal y familiar de la fecundación asistida y la maternidad subrogada, destacando la dignidad de la mujer y el interés superior del niño, niña y adolescente

En conclusión, la fecundación asistida y la maternidad subrogada son prácticas que generan un impacto profundo y multifacético en la sociedad, el ámbito legal y las dinámicas familiares, especialmente en lo que respecta a la dignidad de la mujer y el interés superior del niño, niña y adolescente.

Desde una perspectiva social, estas prácticas plantean preguntas fundamentales sobre la igualdad de acceso a los tratamientos de fertilidad, el respeto a la autonomía y autodeterminación de las mujeres, y la prevención de la explotación y la coerción en los procesos de gestación subrogada. Además, desafían las normas tradicionales de la familia y la parentalidad, abriendo el debate sobre quiénes son los verdaderos padres y qué define los lazos familiares en la sociedad contemporánea.

En el ámbito legal, la regulación de la fecundación asistida y la maternidad subrogada es crucial para proteger los derechos y el bienestar de todas las partes involucradas, incluyendo a las mujeres gestantes, los padres biológicos, los donantes de gametos y, especialmente, los niños nacidos a través de estos procesos. Es fundamental garantizar que se respete el derecho

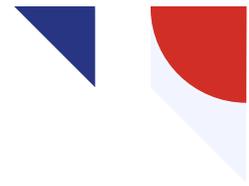
del niño a conocer su origen, a tener vínculos afectivos y relacionales estables, y a vivir en un entorno familiar seguro y amoroso.

Desde la perspectiva familiar, la fecundación asistida y la maternidad subrogada pueden tener un impacto profundo en las dinámicas familiares y en la forma en que se construye el concepto de familia en la sociedad moderna. Si bien estas prácticas pueden brindar una oportunidad invaluable para que las parejas infértiles cumplan su deseo de tener hijos, también plantean desafíos éticos y emocionales significativos en cuanto a la identidad, la intimidad y el sentido de pertenencia de todos los involucrados.

En última instancia, es imperativo abordar estos desafíos con una perspectiva centrada en los derechos humanos, la dignidad y el interés superior del niño, niña y adolescente. Esto implica garantizar que todas las decisiones y prácticas relacionadas con la fecundación asistida y la maternidad subrogada se basen en el respeto a la autonomía y la dignidad de las mujeres, y en la protección del bienestar físico, emocional y psicológico de los niños, priorizando siempre su interés superior en todas las circunstancias.



Caso particular de la relación contractual y el notario



Existe una máxima o principio general del derecho privado, mediante la cual, todo lo que está en el comercio puede ser objeto de contrato. Sin embargo, sería altamente cuestionable y contrario a la dignidad humana, considerar que el vientre de una mujer esté en el comercio y más aún, que el objeto alojado en el vientre de esa mujer, o el material genético, pueda ser objeto de contrato.

Si bien muchas legislaciones han reglamentado la relación contractual en la materia, no menos cierto es que, se encuentra en estas normas muchas cuestiones de orden ético, moral, y hasta de contraposición legislativa en aquellos países donde se mantiene un derecho privado sobre las bases del sistema jurídico clásico franco-romano.

El notario, en República Dominicana, y casi todos los países latinoamericanos, que tiene como

misión dar fe pública de una multiplicidad de actos, a los cuales se les conoce como actos notariales, actas auténticas o con cualquier otra denominación, se enfrenta con vacíos legales, normas que claramente son obstáculos o impedimentos para gran parte de la Fecundación Asistida y la Maternidad Subrogada.

Se requiere, por tanto, una revisión conforme la legislación de cada país, a los fines de unificar criterios y proceder a las propuestas de reformas del sistema jurídico privado a los fines de dar cabida a la Fecundación Asistida y la maternidad subrogada. No obstante, esta aceptación no significa aceptarla o negarla, sino regularla conforme la ética, la moral, el derecho superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, los derechos de las mujeres, y el derecho a la dignidad humana, pero sobre todo, minimizando cualquier impacto negativo para el Derecho de Familia.

Conclusión

La fecundación asistida y la maternidad subrogada son temas controversiales que enfrentan derechos fundamentales y normas que han permanecido vigentes por cientos de años. República Dominicana, no es la excepción. En la legislación nacional dominicana, existe un vacío legal en la materia aunque las normas especifican los procedimientos y funcionalidad de la filiación, o ciertos derechos familiares que aparentan ser contradictorios, pero cuyas bases normativas no son invariables. En el ámbito internacional y global, se observa un panorama casi homogéneo, existiendo la misma contradicción, el mismo vacío legal y un derecho privado que en alguna forma se enfrenta con la irrupción de las ciencias y las altas tecnologías lo que requiere de una actualización de los diferentes códigos legales.

La existencia del vacío legal, enfrenta, según se ha demostrado, derechos humanos como la dignidad de la mujer y del niño, la salud reproductiva, la

autonomía y la autodeterminación reproductiva o los aspectos psicológicos de la mujer, y aun de múltiples derechos fundamentales del niño. Extendiéndose estas implicaciones a casos o áreas tan específicas como los peligros de la trata de personas o la creación de centros de reproducción de criaturas para la venta con mujeres utilizadas para tales fines.

En el aspecto legal, de forma particular, se encuentra el derecho notarial, en cuya materia, el notario otorga fe pública a sus actos y actuaciones y por tanto, se enfrenta a la ética, la moral y la legalidad contractual del vientre de una mujer o cuando el objeto del contrato es una criatura. Este enfrentamiento, además de la parte ética, parece requerir de una legislación actualizada que procure o al menos tienda al equilibrio entre realidades en contextos, países o legislaciones distintas, a fin de lograr al máximo la perpetuidad de la familia.

Bibliografía

ALKORTA IDIAKEZ, I., "Los derechos reproductivos de las mujeres vascas en el cambio de siglo: de la anticoncepción a la reproducción asistida", *Vasconia: Cuadernos de Historia-geografía*, n° 35, 2006, pp. 345-371.

LEÓN VERDESORO, K. P., *El derecho a la identidad personal vinculado a la procedencia familiar de las personas nacidas mediante las técnicas de reproducción heteróloga en la legislación ecuatoriana*, Tesis inédita presentada en la Pontificia Universidad del Ecuador, 2018.

GARCÍA PRESAS, I., *El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil*, I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general (Delhi, 9-12 de noviembre, 2010), ed. Vibha Maurya y Mariela Insúa, Pamplona, Publicaciones digitales del GRISO/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2011, pp. 237-265.

GONZÁLEZ MARTIN, N., *El derecho de familia en un mundo globalizado: especial referencia a la adopción internacional*, Cursos de Derecho Internacional organizados por la Organización de Estados Americanos, Brasil, 12 al 14 de agosto de 2008, pp. 75-120.

Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos. 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. G. O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015.

LÓPEZ DÍAZ C., *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Ediciones Librotecnia, Santiago de Chile, 2005.

LORENZO-REGO, I., "Sobre el contrato de donación de muestras biológicas humanas de naturaleza embrionaria en España", *Actualidad Civil*, n° 12, 2013.

MARTINEZ ORTEGA, JUAN CARLOS, *Introducción al derecho notarial*, propiedad de la Asociación Estatal de Empleados de Notaria de España, cuaderno de práctica notarial, Definición dada en el III Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en París, en el año 1954, donde por primera vez se declaró la autonomía científica del derecho notarial

RAMÓN FERNÁNDEZ, F., "La protección del menor en los casos de gestación por sustitución: análisis de diversos supuestos prácticos", *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 6, 2014, pp. 38-50.

RODRÍGUEZ-YONG, C. A. y MARTÍNEZ-MUÑOZ, K. X., "El contrato de maternidad subrogada: La experiencia estadounidense", *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, núm. 2, diciembre 2012, pp. 59-81.

RUIZ RICO, G. "La problemática constitucional derivada de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA): el caso de la maternidad subrogada", *Revista de Derecho Político*, N.º 99, mayo-agosto 2017, pp. 49-78.

SUÁREZ PARADA, A. L., "Reproducción Humana asistida y filiación en el derecho de familia colombiano", *Revista Virtual vía Inveniendi et audicandi*, p. 1-10. Consultado en: http://www.usta.edu.co/programas/derecho/revista_inveniendi/revista/

SUBERO ISA, J., Presentación del Congreso titulado “El Derecho de Familia en el Siglo XXI, Fecundación Humana asistida y Filiación Adoptiva”, Editora Corripio, República Dominicana, año 2006, Pág. 4

TAMAYO HAYA, S., “Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas”, Revista Digital Facultad de Derecho de la UNED, 2013, pp. 1-55.

UREÑA ESTEVES FÉLIX ANTONIO OMAR, Orígenes del derecho notarial, concepto, objeto e importancia, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, 2013, <http://mistrabajosdederecho.blogspot.com/2013/02/>

VALVERDE D`AMII, Y., “La filiación y la reproducción humana asistida”, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Manuel García Amigo, La Ley, n.º. 1, pp. 1-25.

VALERO HEREDIA A., “La maternidad subrogada: un asunto de derechos fundamentales”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 43, 2019, p.421-440.

VÁSQUEZ MUIÑA, T., “La inscripción en el registro civil español de los hijos nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución”, Trabajo de Fin de Master presentado en la Universidad Complutense de Madrid, pp. 1-135.

VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Libertad de procreación y libertad de investigación, algunas reflexiones a propósito de las recientes leyes francesas e italianas sobre reproducción asistida”, Diario La Ley, Núm. 6161, 4 de enero de 2005, pp. 1510-1523.

ZURITA MARTIN, I., “Reflexiones en torno a la determinación de la filiación derivada de la utilización de las técnicas de reproducción asistida por una pareja de mujeres”, La Ley, núm. 1, 2006, pp. 1475-1479.

Normativa

República Dominicana, Constitución promulgada el 9 de junio del año 2015, Versión Oficial, Pág. 16

República Dominicana, Ley No. 136-03, edición digital contentiva de la versión oficial de la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, año 2003, págs. 21 y 22

República Dominicana Ley No. 659 del año 1944, sobre actos del Estado Civil, apéndice del Código Civil de la República Dominicana.

República Dominicana (2002) Código Civil de la República Dominicana, versión oficial. CAPELLAN

LOS NOTARIADOS DE AMÉRICA Y EL ECUADOR



Homero López Obando

Presidente de la CAAM

Presidente de la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) de la Unión Internacional del Notariado (UINL). Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios. 2016-2018; 2018-2021; 2021-2024. Secretario de la CAAm / UINL (2017-2019). Miembro Catedrático del Claustro de Profesores de la Academia Notarial Americana de la CAAm / UINL. Profesor de Pre y Postgrado en Universidades nacionales e internacionales. Doctor (PhD) en Derecho. Universidad de la Plata Argentina, 2020. Magíster en Derecho Notarial y Registral. Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, 2011. Especialista en Gestión Notarial y Registral. Universidad Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, 2010. Magister en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009. Especialista Superior en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, 2007. Diploma Derecho Notarial y Registral, Universidad Tecnológica San Antonio de Machala, 2007. Doctor en Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (1997).

Una joven ciudadana buscaba información. Una copia de la escritura de propiedad de tierras, inscrita hace más de cien años en la parroquia rural de un cantón lejano en una provincia del centro de los Andes ecuatorianos. Tenía datos aproximados de fechas y nombres de familiares, nada certero, ni claro, que definiera el devenir de la propiedad de una persona a otra, a lo largo del tiempo. Los intereses particulares de esta persona pueden ser varios: desde tener la información acerca del origen de su progenie, registro de he-

redades, actividades y transacciones comerciales, transformación del bien en el territorio: agrícola, industrial, urbanización, área protegida, paso de una carretera de uso público, entre otras posibilidades, o también la necesidad de legitimar la propiedad con documentos avalados y firmados por el notario de esa localidad, dando fe de lo actuado con la presencia de las partes, reunidas ante él para realizar un acto libre y voluntario, debidamente asesorados.

Un notario inicial, en este caso, y otro que lo reemplazó y el siguiente, a lo largo del tiempo en la notaría de tal jurisdicción, donde además se habrían creado otras notarías por crecimiento demográfico, de acuerdo a la demanda del servicio. Esta necesidad ciudadana referida, que puede ser vista como una anécdota común y ligera, nos plantea algunas interrogantes, y a la vez confirma la necesidad e importancia de la presencia del notario en nuestros países, en cada una de las regiones por alejadas que se encuentren, porque es el notario la única autoridad, delegada por el Estado, para dar fe de lo actuado entre las personas: es referente de confianza, justicia y legalidad.

La historia de nuestros países, de nuestros pueblos son escritas desde diferentes aristas. Entender los procesos de transformación de nuestras sociedades no solo pueden ser descifrados desde el análisis de grandes o apoteósicos eventos, períodos políticos y económicos, movimientos sociales, la lucha por la libertad, igualdad y democracia, que observan a la sociedad como un todo homogéneo, que sin duda sirve para obtener parámetros de medición y establecer cronologías del avance de las sociedades, los historiadores más acuciosos no pierden de vista ciertas particularidades culturales, religiosas, étnicas, costumbres, modos de relación, uso y manejo de tecnologías, de cada pueblo, comunidad o representación urbana.

Los notarios, desde su concepción original hasta nuestros días, a través de su servicio, escriben la historia de nuestras comunidades, al participar de forma directa en los actos y transacciones entre las personas, en los asuntos no contenciosos de los ciudadanos, conoce la ley vigente y asesora debida e imparcialmente a las partes, previene el abuso de cualquier índole, protege a las personas en indefensión y promueve la honradez, lealtad y el bienestar común. Derechos y obligaciones no son meras expresiones ni los valores que acompañan, sustentan y sostienen las actuaciones notariales, sino que además, de forma expresa y clara, constan en el documento notarial con carácter de prueba documental, no solo el acto como tal sino de la verdad, legal y moralmente expresada por las partes.

Más allá de las relaciones vecinales y familiares, inclusive de ciertas controversias que son mediadas por el notario, gracias a su conocimiento, rango de autoridad y sentido de justicia y lealtad, podemos conocer documentadamente acerca del intercambio de bienes, comercialización de productos, donaciones, traspasos, herencias, relaciones maritales, modelos de parentalidad, viajes de menores, protección de derechos, creación de negocios, sociedades, emprendimientos, registro de propiedades, entre tantas otras actividades entre las personas.



Una de las fuentes básicas de información resulta ser el servicio notarial, los archivos notariales, nuestros libros de protocolo. De allí sabemos que transacciones se realizan con la intervención del notario de la localidad: producción agrícola y ganadera, equipamiento, vehículos, transformación de uso de bienes inmuebles, crecimiento económico, movimiento migratorio interno y externo, negocio inmobiliario, crecimiento urbano, construcción, asuntos no contenciosos, divorcio por mutuo acuerdo, adopciones, etc., con los datos precisos de quienes intervienen.

Una parte primordial de quiénes somos y hacia dónde vamos se encuentra registrada en las notarías de todos nuestros países. De ahí que podamos dialogar, discutir, proponer modelos de gestión notarial y servicio al ciudadano de forma conjunta, intercambiando información, estudiando la legislación de cada uno de los veintidós países de conforman la Comisión de Asuntos Americanos (CAAm) de la Unión Internacional del Notariado (UINL). Se tiene una concepción de individualidad del notario y su entorno, que se limita a dar fe de los actos voluntarios entre las personas, cumple el papel de puente entre el Estado y la sociedad, auxiliar del sistema de justicia, que siendo importantísimo e irremplazable, es mucho más. Referente de su comunidad, testigo fehaciente del devenir y desarrollo de la sociedad a la que sirve y a la vez protege, dando seguridad jurídica, previniendo conflictos

y promoviendo la protección de los derechos humanos, en el caso del Ecuador, derechos de la naturaleza, libertad, igualdad y democracia; lucha para romper barreras de acceso al servicio notarial, contra la corrupción, el lavado de activos, y contra el financiamiento del terrorismo.

El servicio notarial, con su actividad diaria y constante, es agente ineludible para la descongestión del sistema judicial en cada uno de nuestros países. Los asuntos no contenciosos deben ser tratados y resueltos, a petición de las partes, en sede notarial, de tal forma que las judicaturas se dediquen a resolver los asuntos contenciosos que exigen resolución del juez y sentencia obligatoria de cumplimiento.

En más de un país el notario es el mediador en su comunidad, y cumple dicho rol de acuerdo a la ley que rige en cada nación. En la mayoría de los países de la CAAm y la UINL, el mediador es parte de otro modelo de gestión de resolución de conflictos. En el caso ecuatoriano se forman mediadores y existen centros de mediación a donde acuden las personas a resolver conflictos de diversa índole, y el resultado de la mediación tiene el carácter de una sentencia judicial que debe ser cumplida por las partes.

Por la naturaleza del servicio notarial, su calidad de representación del Estado y órgano auxiliar del sistema de justicia, la actividad de mediador debe ser parte inherente al ejercicio notarial, concomitante con el

espíritu que sostiene su autoridad y confianza ante la ciudadanía. No obstante, más allá de que se considere legalmente o no como mediador natural en su comunidad, según la ley vigente en cada país, el notario previene conflictos al evitar que se den, en su presencia, posibles abusos de alguna de las partes, se vulneren derechos de menores de edad, personas con discapacidad (que tienen capacidad de decidir libremente), ciudadanos en situación de riesgo, personas de la tercera edad, protección de derechos de las mujeres; y propenden cotidianamente a luchar por la igualdad entre todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Asesora legalmente, de forma gratuita, pone a consideración de las partes, los pros y contras de una decisión tomada entre ellas, a fin de que el acto se cumpla legal y cabalmente sin ningún perjuicio para nadie.

El siglo XX fue la época de reconocimiento y entendimiento, de los primeros acercamientos notariales internacionales modernos, el inicio de la unión de los notariados nacionales bajo la legislación latina. Desde el principio de protección y sostenimiento del servicio notarial, por su razón de ser histórica ante las autoridades correspondientes y sus pueblos, el conocimiento de modelos de gestión notarial, la atención ciudadana, los modos de entender las relaciones interpersonales, actos y transacciones no contenciosas, el desarrollo económico, el avance en protección de derechos, la seguridad jurídica. La necesidad de conocer otras



legislaciones, discutir las, compararlas y tender puentes para compartir experiencias y conocimientos, reconocernos iguales en las diferencias particulares de cada nación, y avanzar hacia la unión y protección de toda la sociedad humana, más allá de fronteras u otras posibles barreras que impida la relación pacífica entre las personas, la convivencia y el respeto mutuo.

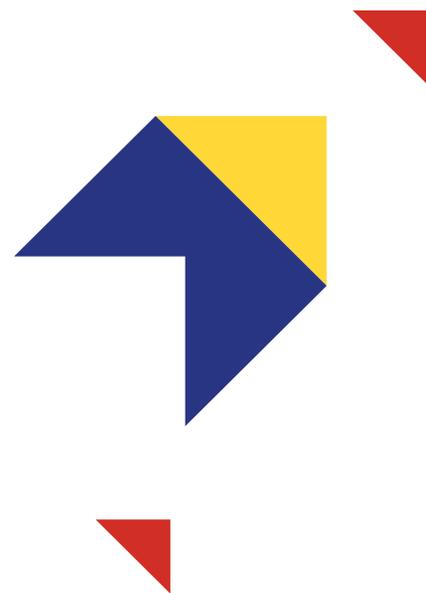
En el siglo XXI, el notario ya no es una mujer o un hombre aislado que trabaja por mandato público, sino que es la autoridad y el referente ciudadano de su comunidad a donde acuden las personas para acceder a sus servicios como fedatario de los actos llevados a cabo en su presencia y ser testigo de tales acontecimientos, consejero y protector de sus derechos. Se hizo necesario agremiarse, comunicarse, trabajar juntos para proponer leyes notariales específicas, en su defecto, reformarlas, actualizarlas, ponerlas al día, de acuerdo a la necesidad de las sociedades en constante transformación, aplicación de tecnologías, modelos de gestión digital y virtual, sin perder la esencia del servicio notarial: inmediatez, verdad, lealtad y seguridad jurídica.

Ahora los notariados de América estamos juntos, trabajamos en común 22 países en la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, promovemos legislaciones comunes para derribar barreras de acceso al servicio notarial y por ende a los servicios de justicia, con miras a fortalecer la protección de derechos de las personas. Hemos conseguido formar comisiones de trabajo e investigación en diferentes áreas del saber notarial y temas que nos son comunes entre los pueblos con el fin de fortalecer, cimentar el servicio notarial, promover la carrera notarial, conseguir que el servicio no sea un órgano auxiliar sino una función dentro de los sistemas de justicia nacionales, y así poder servir mejor a nuestra gente con oportunidad y eficacia.

El servicio notarial no es un privilegio es un derecho. El notario es el responsable de dar fe de los actos, testigo y asesor. Guarda registro todos y cada uno de los actos con prolijidad, esta es la información que permite conocer cómo se relacionan las comunidades: su economía, conflictos, transacciones y derechos. Fe, lealtad,

“

El servicio notarial, con su actividad diaria y constante, es agente ineludible para la descongestión del sistema judicial en cada uno de nuestros países. Los asuntos no contenciosos deben ser tratados y resueltos, a petición de las partes, en sede notarial, de tal forma que las judicaturas se dediquen a resolver los asuntos contenciosos que exigen resolución del juez y sentencia obligatoria de cumplimiento.



verdad, seguridad jurídica, libertad y convivencia pacífica contienen los documentos notariales. En esta información confían los ciudadanos y las autoridades, en ella se contiene la verdad de los actos voluntarios entre las personas, y en su análisis, a lo largo del tiempo, se puede trazar el devenir de las sociedades, sus avances o retrocesos. De allí, en las diversas instancias pertinentes, tomar decisiones que beneficien a todos, desde el servicio notarial hacia los otros componentes sociales, estructurales y jurídicos de los países.

El trabajo de investigación social, los laboratorios de técnica jurídica, el desarrollo de propuestas desde el servicio notarial que respaldan la gestión del notario, las leyes vigentes y su mejoramiento, la creación de normas, el trabajo constante, en cada país, y con organismos internacionales, para enfrentar flagelos comunes como la discriminación de diversa índole, la ausencia de igualdad de género, la ausencia de protección derechos de personas en situación de riesgo, de forma eficaz y constante, son actividades que no tienen respiro y que las conocemos los miles de colegas notarias y notarios que servimos a más de 500 millones de personas en América.

Paradójicamente, esos cientos de millones de ciudadanos de América, no conocen claramente la función del notario en cada uno de sus países. Puede parecer extraño, o quizás, para algunos, una perogrullada, pero no es así. El entendimiento entre notarios fluye, conocemos sobre nuestro trabajo y nos reunimos para trabajar en conjunto, y sin duda, no faltará, la experiencia de la notaria o el notario que convive con su comunidad y lo reconoce como referente del servicio público, cercano a sus intereses y a su desarrollo económico y social.

Vuelvo al principio de esta reflexión, interpretación de la necesidad a cubrir de la ciudadana buscando la copia de una escritura, o el protocolo de titularidad de una propiedad que habría sido registrada ante notario público hace más de un siglo. Lo que significa, no solo desde el sentido transaccional de un bien familiar, sino desde el sentido histórico de un servicio, que la notaría resguarda parte de la memoria de personas, familias, comunidad, desarrollo económico y, sin petición de parte, el registro de las transformaciones que ha sufrido una sociedad en su geografía a lo largo del tiempo.

Ser notario es una altísima responsabilidad y acceder al servicio notarial es, sin lugar a ninguna duda, un derecho reservado a las y los mejores ciudadanos profesionales en jurisprudencia, con don de servicio, honestidad a toda prueba, forjadores de una sociedad cada vez más digna, respetuosa de los derechos de los demás, luchadores por la justicia, libertad y democracia, y que, aun en los momentos más aciagos de una comunidad, están ahí para proteger a los ciudadanos y sus derechos.

Los notarios y notarias de América y el Ecuador sostenemos e impulsamos el desarrollo económico y social de nuestras naciones, atendiendo de forma personalizada a cada ciudadana y ciudadano que lo requiera, sin distinciones ni discriminación, con lealtad y seguridad jurídica. Los intereses de notario son los intereses de la comunidad y debe conocerlo de primera mano. Comunicuemos el significado de nuestro servicio, esa es la garantía de la permanencia del servicio notarial en nuestro continente y en el mundo.



LA RESTAURACIÓN DEL COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO



Manuel Pérez Caballer

Secretario de la CAAM

Notario. Abogado-Notario / Práctica Privada. Juris Doctor (Cum Laude). Bachiller en Artes Liberales, concentración en sociología. Expresidente del Colegio Notarial de Puerto Rico. Director de la Comisión de legislación. Presidente del Comité Organizador de la Jornada Notarial Iberoamericana. Miembro de la Academia del Colegio Notarial de Puerto Rico. Secretario de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL.

Con la aprobación de la Ley Hipotecaria para las Provincias de Ultramar de 1893 se incorporan las normativas del derecho hipotecario español en Cuba y Puerto Rico. Dicha legislación daba paso a la existencia por primera vez en Puerto Rico de un colegio notarial. Ese primer Colegio Notarial tuvo a su vez un reglamento que estableció una junta directiva presidida por un decano, dos censores, un tesorero y un secretario. En cada distrito de la isla existiría a su vez un delegado designado por la junta. En el 1874 se crea la primera junta del colegio y para el 1875 existían en Puerto Rico unas treinta y siete notarías. En ese entonces el notario estaba adscrito a una demarcación territorial determinada y se trataba de un profesional del derecho separado y distinto al abogado. Para el 1891, en los últimos años de dominio español sobre Puerto Rico, se logra equiparar al notario puertorriqueño con su contraparte español y se aprueba una nueva legislación hipotecaria.

Durante la Guerra Hispanoamericana, España pierde sus últimas colonias en América y en el caso específico de Puerto Rico, en el 1898 el territorio es cedido a los Estados Unidos de América como parte de los acuerdos del Tratado de París que pusieron fin a las hostilidades. Se establece en la isla un gobierno militar que en sus comienzos procuró dejar en vigor legislación local que no fuera incompatible con el cambio de soberanía. En el federalismo estadounidense los estados conservan jurisdicción sobre asuntos internos que no han sido expresamente delegados al gobierno federal. Bajo ese mismo principio, Puerto Rico en ese momento retiene su Código Civil, legislación notarial, legislación hipotecaria, entre otras. Sin embargo, comienza a convertirse en una jurisdicción mixta en la medida de que la legislación comercial, penal y administrativa empieza a recibir influencias del derecho anglosajón (common law).

En el caso de la función notarial, ya para el 1901 el gobierno militar comienza a cuestionarse si el concepto del notariado de tipo latino era foráneo y si debía procurarse el cambio a un notariado de tipo anglosajón como en el resto de su nación. Sin embargo, tal drástica medida nunca fue implementada y en su lugar se modificó la legislación vigente del 1891 para eliminar el Colegio Notarial, su junta, delegados regionales y los distritos o demarcaciones notariales. Se legisló para que todo abogado admitido como tal pudiera aspirar a convertirse también en notario, tomando un examen de admisión. Comienza en Puerto Rico el rol dual de abogado y notario que conservamos en la actualidad. Queda atrás el notariado de número cerrado y por demarcaciones territoriales específicas. Con ese cambio fundamental, los notarios pasan a formar parte del Colegio de Abogados de Puerto Rico, entidad fundada en el 1840 y que sobrevivió al cambio de soberanía. Por suerte, la esencia de nuestra práctica notarial de tipo latino permaneció básicamente inalterada,

siendo el cambio más significativo la unificación de las dos profesiones (abogado-notario) y la eliminación de un colegio notarial.

A partir de ese entonces, por décadas los notarios en Puerto Rico formaron parte del Colegio de Abogados, siendo su colegiación una compulsoria para el ejercicio de ambas profesiones. En el 1986 un grupo de valientes notarios fundaron la Asociación de Notarios de Puerto Rico, con el objetivo de crear una entidad de afiliación voluntaria para beneficio exclusivamente de los notarios y que a su vez pudiera convertirse en representante de nuestro notariado en la Unión Internacional del Notariado Latino. Puerto Rico fue uno de los notariados fundadores de la UINL, pero no era representado por una institución que agrupara exclusivamente notarios. La Asociación de Notarios sirvió para visibilizar y reconocer la importancia de nuestro notariado como una profesión distinta a la abogacía.

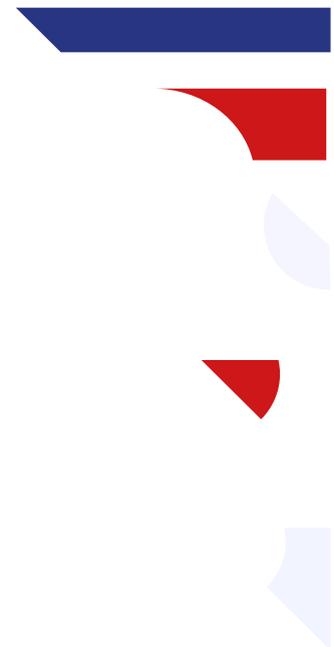
Para el 2014 el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve que es inconstitucional el requisito de la colegiación compulsoria de los abogados. Esto representó a su vez que para los notarios ya no sería compulsorio pertenecer al Colegio de Abogados. El Colegio de Abogados pasa a convertirse en una entidad de asociación totalmente voluntaria. En ese mismo año la Asociación de Notarios cambia su nombre corporativo a "Colegio de Notarios de Puerto Rico", pero siendo todavía una organización privada sin fines de lucro. Sin embargo, desde al menos el 2007 se habían comenzado esfuerzos a nivel local e internacional para dar reconocimiento de ley a nuestra entidad, como es la realidad en la mayor parte de los notariados de tipo latino a nivel mundial. Para el mes de octubre de 2007, durante el 25vo Congreso Internacional de la UINL celebrado en Madrid, España, se adoptó una resolución en respaldo de la creación de un colegio notarial en Puerto Rico. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2019 la

Comisión de Asuntos Americanos reunida en Tenerife, Islas Canarias, aprobó por unanimidad una resolución mediante la cual solicitan “la aprobación del proyecto de ley radicado ante la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reconoce al Colegio de Notarios de Puerto Rico como entidad cuasi pública con personalidad jurídica suficiente para representar al notariado de Puerto Rico, tanto a nivel local como internacional”. A nivel local, se presentaron en dos ocasiones anteproyectos de ley para la creación del colegio notarial, sin éxito alguno. Finalmente, en el 2022 se radica el Proyecto de la Cámara 1050 (P de la C 1050), que buscaba dar reconocimiento en ley al CNPR como la entidad o gremio que por más de tres décadas ha fungido como el representante local e internacional del notariado de Puerto Rico. Con esa medida legislativa se buscaba reconocer la trayectoria, aportaciones y la necesidad de que dicha organización profesional existiera a perpetuidad, para beneficio de futuras generaciones de notarios. Todos los esfuerzos y luchas por casi 36 años finalmente vieron sus frutos con la aprobación de la Ley número 63 de 18 de julio de 2022, para crear la “Ley del Colegio Notarial de Puerto Rico”.

A partir de esa fecha nuestra institución existe a perpetuidad como entidad cuasi pública por mandato de ley. Puerto Rico tiene nuevamente su Colegio Notarial que desapareció por espacio de casi ciento veinte años, pero que regresa con mucha fuerza para seguir defendiendo y ampliando nuestro rol en la sociedad puertorriqueña. Nuestro notariado de tipo latino ha crecido en las pasadas décadas, con nuevas competencias y cambios dirigidos a deslindar nuestra profesión del ejercicio dual de la abogacía. Hoy en día Puerto Rico es el único territorio de los Estados Unidos que conserva su notariado de tipo latino, siendo digno ejemplo de perseverancia y convicción para el resto de América.

“

En el caso de la función notarial, ya para el 1901 el gobierno militar comienza a cuestionarse si el concepto del notariado de tipo latino era foráneo y si debía procurarse el cambio a un notariado de tipo anglosajón como en el resto de su nación.



DESJUDICIALIZACIÓN Y NOTARIADO: LA EXPERIENCIA COLOMBIANA



Leovedis Elías Martínez Durán

Notario

Abogado. Especialista en Derecho público. Especialista en Derecho Procesal. Doctor en Derecho (PHd). Juez 2° Civil Municipal en Codazzi, Cesar. Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito de Valledupar. Juez 1° Civil del Circuito de Valledupar. Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar. Sala Civil-Familia-Laboral. Notario 2° de Bogotá.

Introducción

El inciso final del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia dispone: Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

En la doctrina jurídica encontramos algunos tipos de procesos en los que no existe una real contraposición de intereses entre las partes opuestas, otros en los que los interesados están de acuerdo acerca de la solución de sus intereses y otros en los que nos encontramos frente a una falta absoluta de litigio (Francisco CARNELUTTI, 1944, p. 276 a 285).

Frente a estos procesos en los que hay ausencia de litigio, el Estado colombiano ha optado por conferir competencia a los Notarios para que mediante escritura pública, formalice y legalice los acuerdos que exponen las partes interesadas.

Fue así como desde el año 1988 se autorizó la liquidación de herencia entre personas capaces, siempre y cuando hubiese acuerdo entre ellas. De ahí en adelante fue asignando competencia a los notarios para conocer de diversos asuntos, siempre que no existiese controversias entre los interesados, y terminó dándoles competencia para conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria, en clara acción desjudicializadora.

Asuntos en los que no existe litigio entre las partes:

1. Liquidación de herencia y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

En virtud de la autorización que le confirió la Ley 30 de 1987, el presidente de la República profirió el Decreto Ley 902 de 1988, mediante el cual autorizó el trámite notarial para la liquidación de las sucesiones intestadas, testadas, contractuales y mixtas (parte testada y parte intestada), a condición de que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o sus cesionarios, sean capaces, así como la liquidación de las correspondientes sociedades conyugales.

Posteriormente, en el artículo 33 del Decreto Ley 2151 de 1991, se autorizó el trámite notarial de sucesiones y sociedades conyugales en las que los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente sean menores de edad, a condición de que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad, y que los menores interesados estén debidamente representados.

En el trámite de sucesiones y liquidación de unión marital de hecho entre compañeros permanentes es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional, en Sentencia C-283 de 2011¹, reconoció a los miembros de la pareja del mismo sexo el derecho al reconocimiento de la porción conyugal. Posteriormente, la misma Corte, mediante Sentencia C-238 de 2012², reconoció vocación hereditaria a los compañeros permanentes y a las parejas del mismo sexo. Estas sentencias tienen efectos iguales a la ley por tener el carácter de “doctrina constitucional”³, conforme la cual, siendo las normas constitucionales normas de derecho, que una vez interpretadas por la Corte Constitucional, de ese modo deben aplicarse, constituyendo “una razonable exigencia en guarda de la seguridad

jurídica”, razón por la que su vigencia es permanente.

2. Partición en vida del patrimonio.

El Parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso autorizó la partición del patrimonio que en vida quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, mediante escritura pública, previa licencia judicial, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

Sobre esta norma se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2014, y fue reglamentada por el Decreto 1664 de 2015. La competencia para este trámite es exclusiva del notario.

3. Celebración de matrimonio civil.

Con fundamento en la autorización que le otorgó la citada ley 30 de 1987, se expidió el Decreto ley 2668 de 1988 mediante el cual se autorizó la celebración del matrimonio civil por los notarios, sin perjuicio de la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales para tal celebración.

4. Realización de inventario solemne de bienes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código Civil, la persona que teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curatela quiere contraer matrimonio o conformar una unión marital de hecho, debe proceder al inventario solemne de bienes, lo que puede tramitar ante el juez o ante el notario, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.15.2.3.1 del Decreto Reglamentario 1664 de 2015, y el ordinal 3º del artículo 617 del Código General del Proceso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-283 de 13 de abril de 2011, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-238 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-083 de 1 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, Fundamento Jurídico 6.2.5, b).

5. Declaración de existencia de unión marital de hecho y la cesación de sus efectos civiles, y la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

La Ley 54 de 1990 autorizó la declaración de existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mediante sentencia judicial. La ley 979 de 2005 dispuso que esta declaración podía hacerse, además de mediante sentencia judicial, por escritura pública o por acta de conciliación. A este trámite se refiere el numeral 5° del artículo 617 del Código General del Proceso.

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1664 de 2015 en cuanto a la competencia notarial, para establecer requisitos de la solicitud de la declaración y sus anexos, y dispuso, en materia de cesación de efectos civiles de esa unión, de común acuerdo, para lo cual exigió la intervención de abogado, concepto del Defensor de familia en caso de haber hijos menores.

La sociedad patrimonial de hecho se presume y hay lugar a declararla judicialmente en los casos que señala el artículo 2° de la Ley 90 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, en los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior

a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

A la liquidación de la sociedad de hecho entre compañeros permanentes, que como se vio se extiende a las parejas del mismo sexo por mandato de la jurisprudencia constitucional, se aplican las normas del Código Civil para la liquidación de la sociedad conyugal, dispone el artículo 7° de esta ley.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, conforme el artículo 8 ibidem.

6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal:

Dispone el numeral 6 del Artículo 617 del Código General del Proceso, que trata de "Trámites notariales", esta declaración.

Se trata de aquellos casos en los que la pareja ha convivido durante más de dos años y deciden contraer matrimonio entre sí. En este caso, pueden los cónyuges hacer la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, mediante escritura pública, en la que declaran cuales bienes ingresan a la sociedad conyugal.



7. La cancelación de hipotecas de mayor extensión, en los casos de subrogación.

El numeral 7 del artículo 617 del Código General del Proceso autoriza tramitar ante Notario la solicitud de cancelación de una hipoteca de mayor extensión en caso de subrogación.

Cuando un constructor constituye un gravamen hipotecario sobre un bien inmueble de mayor extensión sobre el cual se construyó una edificación que se sometió a un régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial deberá solicitar el levantamiento del gravamen en la proporción que afecte a cada una de las unidades privadas resultantes, autorizando el artículo 2.2.6.15.2.7.1 del Decreto 1664 de 2015, que adicionó al Decreto 1069 del mismo año. Que esa cancelación “podrá realizarse dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio de la unidad privada, o en solicitud independiente”.

8. Solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

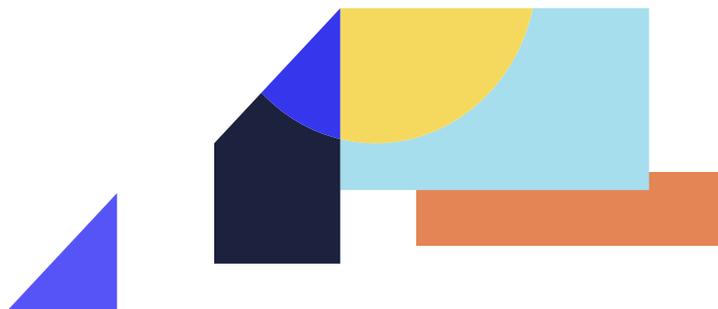
Autoriza el numeral 8 del Artículo 617 del Código General del proceso al notario para tramitar la solicitud que se le formule de expedir copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo que se le soliciten por el interesado.

El Decreto 1069 de 2015, Reglamentario del Sector Justicia, fue adicionado por el Decreto 1664 del mismo año, y en la Subsección 8, se dispuso:

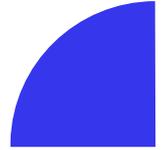
- a) legitimación: la petición la puede hacer quien tenga un interés legítimo, sea “por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas”;
- b) los requisitos, debiéndose identificar la escritura de cuyas copias se solicitan, afirmación acerca del extravío, pérdida, hurto o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, indicación que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte en que se indique, que si la copia que se sustituye aparece no será utilizada y se entregará al notario para que la invalide.

En caso de no haber controversia, el notario expedirá copia auténtica de la escritura con la anotación de ser sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo, y el nombre del interesado en favor de quien se expida.

En caso de presentarse controversia, se devolverá el trámite al interesado para que acuda ante el juez.



Asuntos de jurisdicción voluntaria



El artículo 577 del Código General del Proceso enlista los asuntos a los que se someten al trámite de la jurisdicción voluntaria, y entre ellos, encontramos los siguientes cuyo conocimiento se atribuye a los notarios:

1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.

El numeral 1 del artículo 577 citado, señala que se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria *La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan. El inciso final del mencionado artículo 581 dispone que cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces⁴, la enajenación no se hará en pública subasta, (...).*

2. De la declaración de ausencia.

El numeral 2º del artículo 617 ibidem asigna al notario la competencia para conocer y tramitar a prevención las solicitudes de “declaración de ausencia de que trata el artículo 583” del Código General del Proceso. Este trámite es calificado como de jurisdicción voluntaria por el

numeral 4 del artículo 577 ib.

El citado artículo 583 ib. establece el procedimiento que ha de seguirse para efectuar la declaración deprecada.

3. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.

El numeral 8 del artículo 617 del Código General del Proceso da competencia al notario para conocer y tramitar, a prevención, de “la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable”, asunto que el numeral 8 del artículo 577 ibidem califica como de jurisdicción voluntaria.

La Subsección 10 del Decreto 1664 de 2015 adicionó al Decreto 1069 del mismo año, autoriza a los notarios para sustituir o cancelar mediante escritura pública el patrimonio de familia constituido sobre un bien inmueble, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 84 a 88 del Decreto Ley 019 de 2012.

En caso de surgir controversias o existir oposición, el trámite se remitirá al juez competente, dispone el Parágrafo del artículo 617.

4. Divorcio de común acuerdo del matrimonio civil, y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

⁴ A partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019, en Colombia solo son incapaces las personas menores de edad, siendo absolutamente incapaces los impúberes e incapaces relativos los menores púberes.



La Constitución Política, en su artículo 42, inciso 3º., dispone que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”, lo que incluye tanto al matrimonio civil como al matrimonio religioso.

La Ley 25 de 1992 dispuso en su artículo 12: *Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, celebrado antes o después de la presente ley.*

El Decreto 4436 de 2005, reglamentario de la Ley 962 del mismo año, dispuso en su artículo 1º., otorgó al notario la competencia para tramitar el divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, y se formalizarán mediante escritura pública. Estas normas fueron compiladas por el decreto 1069 de 2015.

En el evento de haber hijos menores será necesaria la intervención del Defensor de Familia, quien debe emitir su concepto dentro de los quince días siguientes a su notificación.

El numeral 10 del artículo 577 identifica este trámite como de jurisdicción voluntaria.

5. La corrección de errores en los registros civiles.

El numeral 9 del artículo 617 *ibidem* señala el trámite notarial para este asunto, el cual es identificado como de jurisdicción voluntaria por el numeral 11 del policitado artículo 577, el cual incluye tam-

bién la sustitución o adición de partidas del estado civil, o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro civil.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, conocido como Estatuto de Registro Civil, autoriza a los interesados para alterar la inscripción mediante escritura pública, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos (art. 90), con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (art. 91).

El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro civil, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, con el fin de fijar su identidad personal (art. 94).

6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.

El numeral 6 del artículo 617 fue modificado por el artículo 36 de la ley 1996 de 2019, para atribuir la adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto al notario, en los eventos en los que esa persona esté en condiciones de informar al notario que su intención es constituir un apoyo para actuar en la celebración de negocios jurídicos y a quien pretende designar como su apoyo. En caso de no estar en condiciones de hacer estas indicaciones el titular del acto jurídico, el notario debe abstenerse de autorizar el trámite y remitir al interesado al juez competente para que éste proceda a adelantar el trámite.



Conclusiones

La legislación colombiana ha asignado competencia al notario para adelantar una serie de trámites, de los cuales son una muestra los enumerados en este ensayo, con el fin de desjudicializar su práctica, con lo cual se pretende y a fe que se ha logrado, descongestionar la administración de justicia y hacer que éstos se adelanten en un tiempo menor al empleado en el trámite judicial.

A guisa de ejemplo podemos mencionar el trámite de las sucesiones, las que por la vía judicial demoran varios años, al punto de que ha hecho carrera la afirmación de que la vida útil de un abogado se reduce al trámite judicial de tres sucesiones, mientras que este trámite, por la vía notarial, siempre que los interesados sean rigurosos en el cumplimiento de las exigencias legales, puede ser autorizado por el notario en un plazo de tres meses, lo cual implica una enorme diferencia. Lo mismo se puede afirmar de otros trámites que se adelantan por la vía notarial.

Es posible que el estado, resolviendo la talanquera que constituye hoy la norma contenida en el inciso final del artículo 116 de la Carta Política, pueda atribuir el conocimiento de algunos asuntos no litigiosos al notariado, tal como ocurre hoy en Europa con los procesos de ejecución.

Por lo pronto, la Ley 2220 de 2022, mediante la cual fue expedido el estatuto de conciliación, atribuye a los notarios la función conciliadora, permitiéndole incluso ejercer esa actividad a través de centro de conciliación constituido en la notaría.

Además, desde el año 2012 goza el notariado de la competencia para tramitar la negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes, en las que actúa el notario como conciliador o puede actuar también a través de conciliadores inscritos en la notaría, la que es considerada por la ley como centro de conciliación para estos efectos.

Consideramos que el notariado puede prestar un gran servicio a la sociedad no solo ejerciendo la función preventiva que implica su función como autoridad fedante sino que está en capacidad de contribuir a la descongestión de la administración de justicia a través de la desjudicialización de una gran cantidad de trámites que hoy son sometidos al conocimiento de la judicatura.

Bibliografía

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Uteha Argentina. Buenos Aires, 1944.

GARCÍA HERREROS CASTAÑEDA, Mauricio. Procedimientos y actuaciones notariales en el derecho de familia. 3ª. Edición. Legis. Bogotá. 2023

GONZALEZ GALVIS, Gonzalo. Notaripedia. La enciclopedia Notarial. Tomos I y II U.C.N.C. Manizales, 2022.

MARTÍNEZ DURÁN, Leovedis Elías. Competencias Notariales. Tomo I. Personas y familia. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2017.



DESJUDICIALIZACIÓN: PRESENTE Y DESAFIOS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA



Cristian Emanuel Hernández Sánchez

Notario

Abogado (Universidad Mayor de San Andrés) Notario de Fe Pública de carrera en el Municipio de La Paz - Bolivia. Magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales - Academia Diplomática de Bolivia. Cursante en el Doctorado en Derecho Notarial de la Universidad Real y Pontificia de San Francisco Xavier. Cursó la Maestría en Derecho Notarial y Diplomados en el Área. Ex - Alumno de la Universidad del Notariado Mundial "Jean Paul Decorps" – auspiciado por la UINL.

Los cambios sociales siempre han conducido a la construcción de un nuevo Estado que vaya acorde a la realidad, a través de los marcos normativos esenciales como las Constituciones o también denominadas leyes fundamentales, sin duda Bolivia no fue la excepción, ese objetivo se cumplió el año 2009 donde nació un nuevo pacto social con principios, postulados distintos a la extinta norma base, como toda obra humana es sin duda cuestionable en muchos aspectos y bien recibida en otros. Partiendo de esta última premisa, propendiendo a exhibir lo generoso de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, es importante analizar los lineamientos que marca y permite aportar a la desjudicialización de la justicia.

La administración de justicia implica una labor propia del Estado, así fue en otrora y sin ánimo de aplicar la quiromancia, podría afirmar que así será en el futuro, por tal motivo queda en el imaginario

del ciudadano de a pie que el Estado es quien debe proveerle de justicia, por lo que, como respuesta rápida para el individuo ante el surgimiento de un conflicto, está en acudir a los estrados judiciales para la resolución del mismo. Sin embargo, aquello no necesariamente debería ocurrir así, siendo que existen instituciones de larga data que contribuyen a evitar el conflicto como es el notariado cuyo aporte radica primordialmente, aunque no únicamente en la prevención y la seguridad jurídica.

El camino hacia a la justicia, es una tarea entre tantas otras que el Estado trata de garantizarla a través de su andamiaje jurídico, pero no necesariamente a través de los fueros o Tribunales, sino a través de medios alternos, que evita que el Estado soporte todo el cúmulo de petitorios que a largo plazo por muy eficaz y eficiente que éste sea provoca retardo e incredulidad del ciudadano en el tipo de justicia tradicional que brinda el Estado.

Por lo tanto, a prima facie considero la labor del notario y su participación permite generar dos efectos positivos uno inmediato que es el desahogar y bajar la carga procesal de los órganos de justicia y otro mediato que es el de legitimar la presencia del Estado frente al ciudadano a través de esta noble labor.

No es un secreto que los Tribunales de justicia se encuentran atestados de demandas aletargado en el tiempo que requieren esperar su turno para ser resueltas, la función notarial por lo tanto surge como alternativa para que ellas cuestiones no relacionadas con la contienda como los procesos o jurisdicción voluntaria, en la experiencia de Bolivia con la asignación de nuevas competencias para el notario sin duda generó un efecto positivo en la población por razón de economía y de tiempo.

Este efecto inmediato viene acompañado del efecto mediato que es legitimar el servicio que presta el Estado al ciudadano, por tanto, hace que el individuo se sienta parte integrante, afiance su sentido de pertenencia con el Estado en el cual habita y vuelque su confianza en las instituciones del Estado.

Con relación al ámbito de la legitimación autores como Vasquez Ocampo, citado por el profesor Cosola, establece que al poder legitimador le compete aplicar el derecho en una operación de contraste; en la rama procesal, tan necesaria para que una vez ocurrido el conflicto, una sentencia dedica entre intereses controvertidos, mejorando a uno, perjudicando a otro. Y en otra rama, la notarial, que debe sancionar fedatariamente la afirmación o repulsión de un interés en juego no controvertido. La función notarial entonces para el autor citado, parte integrante del poder legitimador del Estado de Derecho¹.

El notario de fe pública se cataloga como un acompañante o guía jurídico en los hechos y actos jurídicos mas relevantes de la vida de las personas o como lo manifiesta la Dra. Ro-

salía Mejía Rosasco respecto al proyecto de vida como: El proyecto de vida es un diseño individual que parte del conocimiento que cada persona tiene de sí mismo, sus fortalezas, sus debilidades, sus inclinaciones, sus preferencias, es decir, a partir del reconocimiento de su propia individualidad como ser humano, tanto física como psíquicamente. Todo ello, unido a la convicción de la temporalidad de su existencia, lo lleva a proyectarse, a vivir siempre en camino al mañana: tal realidad controla su presente y lo impulsa hacia el futuro².

En todo ese proceso de vida del ser humano está presente el notario y en muchos casos se convierte en el primer garante efectivo a nombre del Estado en procura del respecto a los derechos reconocidos en la Constitución, con mayor fuerza repercute aquella garantía con la atribución de intervenir en los trámites voluntarios o también la denominada jurisdicción voluntaria, campo que parecía reservarse solo para el ámbito judicial, hoy sin embargo en muchas legislaciones de Iberoamérica como en Bolivia han confiado nuevas competencias al notariado, dada su función relevante con la sociedad, dado el acercamiento que el notario logra con los intervinientes al amparo del principio de intermediación donde no solo percibe la voluntad o el querer, sino además el sentir, las dichas y desdichas del ser humano.

Para reafirmar este criterio, debemos recordar el principio de legalidad y el de asesoramiento propios del sistema del notariado latino, que in natura se enlaza con lo anteriormente mencionado donde el notario orienta a través de su conocimiento jurídico y experiencia al ciudadano blindando con mucha sutileza y eficacia sus derechos fundamentales, sin duda un trabajo silente, desarrollado en un despacho reforzado además por un ámbito de reserva o confidencialidad pero con un efecto trascendental que deriva en la convivencia pacífica.

¹ COSOLA SEBASTIAN J.: "Los deberes éticos notariales". P. 180

² MEJIA ROSASCO, Rosalía: "Hacia una nueva visión de la función notarial. El notario como garante del proyecto de vida de la persona". P. 54



En la línea de lo mencionado precedentemente la Constitución del Estado boliviano se considera para sí mismo pacifista de acuerdo al artículo 10³, aquello va en sintonía con la segunda parte de la redacción del artículo señalado, donde establece que se promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, para este objetivo el Estado requiere brindar al ciudadano las herramientas necesarias para lograr dicho cometido, como la ley del notariado plurinacional que siguiendo lo plasmado en la Constitución acompaña a los principios esenciales del sistema latino el principio de la cultura de la paz⁴ y también como finalidad la búsqueda de la armonía⁵ entre los bolivianos.

Estos postulados no son propios y exclusivos de las instituciones del Estado, sino que su contribución también debe surgir de la propia conducta, del deber ser del ciudadano boliviano así manda la Constitución⁶. Por lo que la tarea de construir una mejor sociedad apegada a un pacto armónico corresponde al ciudadano de a pie y las instituciones del Estado.

Es importante destacar que el notario boliviano tiene una misión constitucional enlazada a su ley especial del notariado, donde debe brindar a través de toda su preparación en la contribución de la paz social y lo hace, no solamente a través de la autorización de los documentos notariales que son el verdadero baluarte del derecho y la paz⁷ sino también a través de los denominados tramites volunta-

rios notariales⁸ delegados por el Estado a partir del 2014, competencias que mucho antes eran imposibles de considerarlas como parte de la función notarial, dándole una trascendente participación al notario en las relaciones jurídicas de las personas.

Pese a los grandes impulsos que se dio en la legislación boliviana, atribuyéndole mayores competencias al notario, sin embargo, queda pendiente la tarea de continuar avanzando para que el notario pueda contribuir con su labor como conciliador o mediador como en otras latitudes ocurre, tal es el caso de Ucrania donde se sancionó la ley “sobre mediación”, como un procedimiento de resolución extrajudicial y establece que los notarios pueden realizar la mediación en la forma prescrita por la ley, siempre que hayan recibido una formación básica como mediador⁹ cuya disposición se aplica desde 2021.

El mediador busca transformar una dinámica de confrontación en una dinámica de colaboración, debe lograr que las partes trabajen juntas en la solución de un problema y transformar situaciones conflictivas en soluciones aceptables. El mediador debe ser capaz de crear o encontrar, en los antecedentes, en los hechos o en las pretensiones de las partes, suficientes puntos de consenso como para posibilitar que transiten desde sus posiciones originales orientadas exclusivamente por sus intereses, hacia otras para llegar a un acuerdo¹⁰.

³ Constitución Política del Estado: Artículo 10 I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

⁴ Ley del Notariado Plurinacional No. 483. ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS Y FINES). - I. Los principios que rigen la presente Ley son: 8. Cultura de paz: El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional.

⁵ Ley del Notariado Plurinacional No. 483. ARTÍCULO 2.- II. Son fines de la presente Ley: 2. Garantizar la armonía social para el Vivir Bien.

⁶ Constitución Política del Estado, Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

⁷ COSOLA, SEBASTIÁN J.: “El documento notarial en el Código Civil y Comercial” P. 418.

⁸ Trámites en la vía voluntaria notarial: a) Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; b) Deslinde y amojonamiento en predios urbanos; c) Divisiones o particiones inmobiliarias; d) Aclaración de límites y medianerías; e) Procesos sucesorios sin testamento; f) División y partición de herencia; g) Apertura de testamentos cerrados; h) Divorcio de mutuo acuerdo; i) Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

⁹ <https://onpi.org.ar/ucrania-se-aprobo-la-ley-de-mediacion-y-la-consolidacion-de-los-nuevos-poderes-del-notario-ucraniano/>

¹⁰ ORENDAY GONZALES, ARTURO G. “La mediación, herramienta notarial”. P. 136

Desde luego el notario a momento de ejercer su función y dependiendo el caso particular, en la llamada inmediatez con los intervinientes dependiendo el caso particular tiene una función mediadora espontánea aun cuando no esté escrito en un precepto legal, sin embargo, se hace evidente a través del asesoramiento, la cual tiene como camino el de guiar, orientar, buscar acuerdos o consensos más aun cuando la participación de los intervinientes es plural.

Otro aspecto a destacar que la conciliación en la realidad boliviana se produce de manera previa o dentro de una contienda lega así lo establece el Código Procesal Civil, claramente delimita la conciliación como un medio

alternativo de solución que puede ser previa o de manera intraprocesal¹¹, desde luego al referirse al modo previo de conciliación se refiere a la labor que cumplen los funcionarios auxiliares del Órgano Judicial denominado conciliadores que son un apoyo a la función judicial y promueven los acuerdos y elevan un acta al juez para su aprobación.

Por lo que el notario no juega un rol conciliador formal, pero nuevamente me ánimo a señalar que, en el marco de una audiencia notarial, en una fase previa a la elaboración de un documento el notario por la esencia de su función puede propiciar acercamientos que derivan en la elaboración y finalmente la autorización de un documento notarial.

Conclusiones

La Constitución y ley notarial boliviana le dieron un giro a la concepción de la función notarial desde el año 2014, confiando mayores atribuciones que van en beneficio de la sociedad, ya que, a través de estas nuevas competencias, se avanza paso a paso con la desjudicialización.

El notario boliviano no tiene competencias para mediar, conciliar o arbitrar, sin embargo, cabe resaltar que la labor que desempeña consciente de los principios del sistema latino que lo rodea le permite contribuir a la paz social, promoviendo acuerdos especialmente dado la inmediatez entre los intervinientes, el documento y el notario.

La función notarial con miras a la desjudicialización sin duda contribuye como servicio público a la legitimación favorable del Estado, generando en el ciudadano un ámbito de confianza y seguridad.

Entre los variados servicios que presta al Estado al ciudadano, el servicio notarial garantiza el ejercicio pleno de los derechos de las personas con ello contribuye a construir una sociedad más armoniosa.

Existen desafíos notables, considerando que el marco legal notarial va a llegar a un decenio de vida, por lo que se requiere continuar avanzando y desde luego tomar atención en los notariados vecinos en cuanto a sus experiencias, modelos de gestión y aportes a través de la Unión Internacional del Notariado y la Comisión de Asuntos Americanos



¹¹ Código Procesal Civil: Artículo 235 (CLASES DE CONCILIACIÓN). I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal. II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo

EL DERECHO A LA VIVIENDA COMO DERECHO HUMANO



Alejandra Calderón Flores

Coordinadora de la Comisión de Catastros y Registros de la CAAM

Notaria Pública titular número 27 del Estado de Coahuila. Egresada de la Universidad Iberoamericana. Maestría en Derecho Notarial. Diplomados en Mediación y Derecho Fiscal. Doctora Honoris Causa por la World Lider Organization (OMLID). Miembro activo de Colegio Nacional de Notariado Mexicano. Presidenta del Colegio de Notarios de Torreón. Presidenta de la Comisión de equidad de género y Delegada estatal de la Comisión de vivienda del Colegio Nacional del Notariado Mexicano. Coordinadora de la Comisión de Registros y Catastros de la CAAM. Consejera de la UINL. Miembro del Grupo de trabajo de Equidad de género de la UINL. Panelista en diversos Foros nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.*

El derecho humano a la vivienda en México, que tiene como fundamento el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 4 y 123 constitucional y el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), al establecer que se debe otorgar crédito “barato” a los trabajadores, se observa que a nivel factual el crédito otorgado a los trabajadores no es menor que el otorgado por las instituciones bancarias, es igual o superior.

El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y desarrollar acciones que permitan a las personas disponer de una vivienda adecuada, su adquisición no debe ser excesiva de tal manera que las personas puedan acceder a un lugar donde vivir sin comprometer la satisfacción de otras necesidades.

Contar con una vivienda digna y decorosa es un derecho humano fundamental de los mexicanos. Aunado a lo anterior es preciso señalar que en México el 75% aproximadamente del uso de suelo corresponde a la vivienda ya que la vivienda es uno de los principales activos que forman el patrimonio de las familias mexicanas y en lo general se considera como una inversión para preservar nuestra economía.

La demanda de vivienda es muy alta, este fenómeno se debe al elevado crecimiento demográfico registrado en las últimas décadas y va ligado a los limitados recursos financieros para apoyar los programas oficiales de vivienda, sobre todo para la población de ingresos mínimos.

En México, el Infonavit es considerado la principal institución del Estado mexicano para que las familias puedan ejercer su derecho constitucional a una vivienda digna. Se calcula que siete de cada diez créditos de vivienda en el país son otorgados por esta institución.

“Toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa”. La afirmación del artículo 40. constitucional constituye un derecho humano consagrado por pactos internacionales y por la legislación nacional, sin embargo, las declaraciones internacionales de Derechos humanos indican que no solo debe existir el enunciado general que establece un derecho humano, sino los mecanismos que cada Estado debe emplear para hacerlos efectivos, el artículo 123 constitucional establece como derecho laboral el de una vivienda digna para los trabajadores e indica que debe existir una institución para hacerlo efectivo, para ese fin se crea el Infonavit,

sin embargo, el crédito otorgado a los trabajadores no es barato, sin embargo, se podría decir que el crédito otorgado a los trabajadores no es barato pues es a muchos años y la tasa de interés es muy alta, debería considerar el Gobierno mejorar las tasas de interés para que estos créditos no se vuelvan a futuro impagables y el trabajador obtenga con mayor liquidez su vivienda que a final de cuentas se convertirá en su patrimonio principal.

Un primer elemento a subrayar respecto de estas disposiciones jurídicas, es que se trata de uno de los pocos casos del orden jurídico nacional, en que se reconoce un derecho de tipo colectivo; es decir, la vivienda digna y decorosa es un derecho que tienen las familias, lo cual constituye un reto en términos tanto conceptuales como de derechos humanos, pues la vivienda digna y decorosa debería ser un derecho humano, independientemente de que se viva o no en familia, como es el caso de los millones de personas que viven solas en nuestro país.

Independientemente de lo anterior, la información del Censo de población y vivienda, 2020, así como de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto en los Hogares, 2021 (ambos instrumentos diseñados y procesados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), permiten sostener que en México hay un amplio incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en esta materia.

En esa lógica, y atendiendo a la obligación de las autoridades gubernamentales de dar cumplimiento progresivo a los derechos que reconoce nuestra Constitución, es evidente que deben diseñarse programas y acciones que le permitan a las personas acceder a una vivienda con la calidad que implican las definiciones constitucional y legal; tomando en cuenta las características de las viviendas que en mayor medida vulneran ese derecho, a fin de ir avanzando aceleradamente hacia la generación de condiciones de una mayor habitabilidad de las mismas.

México no puede seguir siendo un país que desperdicia recursos, y menos aun cuando lo que está en juego es el cumplimiento de mandatos constitucionales tan relevantes como el señalado; y por ello es urgente hacer más, mucho más, para lograr que toda persona pueda tener un espacio digno donde realizar sus proyectos de vida.

Concluyo con lo siguiente: El patrimonio es de las cosas más importantes que tienen todos los seres humanos y solo con nuestra fe pública los Notarios transmitimos esa tranquilidad y certeza jurídica a las personas, es por ello que coadyuvando con los Gobiernos a través de propuestas podemos ayudar a que los trabajadores a futuro obtengan con mayor facilidad su vivienda digna y decorosa.

SUCESIONES NOTARIALES Y DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS

El actual proyecto de desjudicialización en la Argentina



Walter Federico Riso

Coordinador de la Comisión de Noveles de la CAAM

Procurador. Abogado. Escribano. Mediador. Maestría en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Doctor en Derecho. Adjunto de la Catedra 1 de Sociología. Auxiliar Docente Curso de Postgrado de Derecho Registral. Delegado Nacional Novel del CFNA ante la Comisión de Noveles de la UINL. Coordinador de la Comisión de Noveles de la CAAM.

1. Introducción

Con el reciente ascenso de la nueva presidencia en Argentina, se ha elaborado una estrategia jurídico-normativa a efectos de poder el nuevo gobierno contar con herramientas legales que consideraba necesarias para ejecutar su plan gubernamental en los próximos cuatro años venideros.

Primeramente, el gobierno nacional sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023¹ el que modificó áreas de incidencia en la actividad notarial del país tales como la contratación en moneda extranjera, modificación del régimen de locaciones, materia societaria (principalmente lo relacionado a la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas –SAD-), la derogación del actual régimen en materia de automotores, en materia laboral el establecimiento de nuevas pautas que posibilitan la flexibilización del régimen y la intervención notarial en los acuerdos conciliatorios y finalmente la eliminación del régimen establecido por la Ley de Tierras que limitaba la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros en el país².

¹ Fecha de Publicación en el Boletín Oficial: 21/12/2023. Entrada en vigencia: 29/12/2023.

² Para mayor información puede el lector acceder al Informe presentado por la Comisión de Integración Profesional del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, accediendo al mismo por intermedio de la web: <https://www.colegio-escribanos.org.ar/2024/01/02/dnu-70-23-cuadro-comparativo-elaborado-por-la-comision-de-integracion-profesional/>. Fecha de consulta: 2/1/2024.

Seguidamente se presentó ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el denominado “Mensaje N° 7/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”³. En el mismo, habida cuenta la crisis económica preponderante (y en la gran mayoría de las respectivas áreas gubernamentales) se establecen un conjunto de medidas entre las cuales se encuentran el ANEXO IV denominado “Ley de procesos sucesorios no contenciosos” y el Art. 352 del proyecto que incorpora el inciso d) al Art. 435 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyCN) que incluye dentro de las causales de disolución del divorcio la comunicación conjunta de la voluntad de los cónyuges de disolverla efectuada ante el órgano administrativo competente.

La esencia y corte liberal de la actual dirección nacional del país ha tomado como principio la desburocratización de numerosas áreas de gobierno y ello conlleva también a la búsqueda de la desjudicialización de los procesos sucesorios y divorcios denominados “no contradictorios”, simplificando estos trámites primero mediante la intervención notarial en el primer caso y segundo por intermedio de la actuación administrativa.

En la actualidad el Poder Judicial se encuentra desbordado de procesos judiciales de todo tipo, frente a ello el esbozo de fórmulas que atienen a

la “descomprensión” de los sistemas mediante la intervención de profesionales capacitados e idóneos, evidencia una respuesta a una necesidad del pueblo. Es ya sabido que “el Poder Judicial no puede ser considerado como el único medio de acceso a la justicia, lo que importa es garantizar ese acceso, aún por medio de otras vías que no son necesariamente las jurisdiccionales, en tiempo razonable y de manera efectiva”⁴.

Nuestro país, pese a ser el precursor en muchas materias desde la óptica notarial en América⁵, a la fecha se encuentra con un importante atraso en lo que atañe a la intervención en materia no contenciosa o la llamada “jurisdicción voluntaria”. Si bien la intención de desjudicializar estas áreas resulta ser un proyecto de ley que se encuentra en franca discusión y tratamiento en la Cámara de Diputados de la Nación (con un gran conjunto de normativa que modifica numerosa cantidad de instituciones del derecho público y privado nacional) esperamos que sea un puntapié inicial para que el notariado argentino sume herramientas de utilidad para auxiliar a la comunidad.

Nos proponemos en las próximas líneas dar una breve sinopsis del contenido del proyecto y sus antecedentes con la intención de que el Notariado Americano tome una idea del estado actual de la cuestión.

³ Fecha de presentación: 27/12/2023. N° de trámite interno en HCDN: 0025-PE-2023. Puede consultarse: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0025-PE-2023.pdf>. Fecha de consulta: 12/1/2024.

⁴ SIERRALTA RIOS, Aníbal. Desjudicialización de conflictos: negociación y mediación. Lima: Colegio de Notarios de Lima, 2023, p.42. Él mismo cita como fuente a CASCARGO, Leonardo. “A desjudicializacáo como ferramenta diferencia de acceso a justica. Jusbrasil.com.br.jul, 2023, p.3.

⁵ Nótese la importancia de la misma que ya el primer Congreso Internacional del Notariado Latino (dónde se fundó la UINL) establecía como conclusión: “que es aspiración que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos exclusivamente a la competencia notarial”. También se lo trató en los Congresos Internacionales del Notariado Latino IV (Río de Janeiro, 1956), VIII (México, 1965) y XX (Cartagena de Indias, 1992); en el IV Encuentro Internacional Americano (Bogotá, 1968), en la Primera Reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur (Lima, 1972), en la II Jornada Notarial del Cono Sur (Asunción, 1977); en las Jornadas Notariales Iberoamericanas IV (Acapulco, 1988) y VI (Quito, 1994), en las Jornadas Notariales Argentinas VI (La Plata, 1953), X (San Salvador de Jujuy, 1964) y XXVI (Córdoba, 2002), y en la Declaración de Madrid de la Conferencia Permanente de los Notarios de la Unión Europea (Madrid, 23 de marzo de 1990). ZABALA, Gastón A. La Actuación notarial en la sucesión intestada. Buenos Aires, Revista Notarial 945, 2003, p.260.

2. Breve noción sobre los antecedentes de mayor relevancia relacionados las sucesiones notariales



En materia sucesoria, debemos adentrarnos en los antecedentes de mayor interés para su análisis exegético. Comenzaremos señalando que, si bien la llamada costumbre judicial ha establecido la necesidad de contar con la declaración o declaratoria de herederos o acta de notoriedad, lo cierto es que en los orígenes el Código Civil Velezano⁶ no la requería como elemento sine qua non para la transmisión de derechos reales, siendo esta necesaria solamente por las leyes registrales. Esto generó una fuerte corriente doctrinaria que consideraba que atento la investidura y posesión que ejercía el heredero forzoso desde el fallecimiento del causante, la declaración devenía en abstracta pudiendo estos disponer inmediatamente de los bienes⁷.

Si bien podemos considerar que la posición de la innecesidad de la declaratoria tiene fuertes puntos a favor, la realidad actual en el derecho argentino es que ha primado la posición que sostiene mantener los requerimientos y regulaciones registrales orientados al cumplimiento del llamado "tracto sucesivo registral", defendido por la totalidad de los tribunales nacionales a la fecha.

- **Proyectos de la década de los 90.**

Ya a principios de los años 90 comienzan a formarse diversas comisiones para estudiar la posibilidad de implementación de las sucesiones extrajudiciales.

Podemos mencionar como los más relevantes de ese entonces el proyecto encomendado por Decreto 820/91 del Poder Ejecutivo que crea la comisión integrada por los juristas Roland ARAZI, Isidoro EISNER, Mario KAMINKER y Augusto M. MORELLO. Por Resolución Ministerial 1296 y Resolución de la Secretaría de Justicia 31 del Ministerio de Justicia de Nación se designó una nueva comisión para avanzar sobre el tema integrada por Carlos COLOMBO, Raúl A. ETCHEVERRY, Héctor UMASCHI y Julio C. CUE-TO RUA. Ambos proyectos buscaban modificar el Código Civil vigente agregando un nuevo

capítulo. Posteriormente por Decreto del Ejecutivo 445/94 se formó una comisión para el estudio del tema integrada por Sergio ACEVEDO, Pascual RAMPI, Miguel ALTERACH y Carlos J. CASTRO. Finalmente, en el año 1996 el senador Ricardo BRANDA mediante el expediente S. 232/96 intentó también introducir el instituto en nuestra legislación vigente. En estos dos últimos proyectos se buscó modificar el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación y no el de fondo⁸.

Todos poseían como puntos de conexión las siguientes temáticas:

1. El trámite era optativo pudiendo ser el mismo por vía judicial, pero solo procedía en los casos que no exista controversia.
2. El notario era designado por acuerdo de partes o por sorteo de la lista elaborada por el Colegio de Escribanos, rigiéndose la competencia por el último domicilio del causante.
3. Se formaba un expediente en donde se exigía patrocinio letrado obligatorio, había participación del agente fiscal y se publicaban edictos. Si se generaba contradicción se remitía a la judicatura.

Si bien fueron un importante antecedente en la materia, la realidad es que no pudieron avanzar considerablemente y con el tiempo fue diluyéndose el interés por estos proyectos.

⁶ El Art. 3410 del CC señalaba: "Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia". Este artículo además se encuentra reflejado en el actual 2337 del CCyCN.

⁷ Podemos citar como a principales defensores de la postura en la actualidad a Cristina N. ARMELLA, Gastón A. ZABALA y Esteban M. PICASSO; quienes han seguido la postura de maestros más modernos tales como Mario A. ZINNY y Eduardo A. ZANNONI; siendo los primeros que la sostuvieron José O. MACHADO y Baldomero LLERENA.

⁸ZAVALA, Gastón A. La determinación notarial de herederos y su compatibilidad con el Código Civil. Revista Notarial 959, ps. 399-401. Publicada en la web en: <https://www.colescba.org.ar/icswpd/revista/Textos/RN959-2008-doc-zavala.pdf>

• Proyecto ZAVALA 2004

Uno de los primeros antecedentes de incidencia, se presentó ante la Legislatura Provincial de Río Negro y se denominó al mismo como “Determinación extrajudicial de herederos y legatarios”.

Se orientaba exclusivamente a la declaratoria de herederos dejando fuera cualquier materia en conflicto. El Notario no era auxiliar de la justicia ya que actuaba como profesional del derecho⁹. La formalización se efectuaba por intermedio del acta notarial de notoriedad de determinación de herederos, y el encargado de su realización era el notario con competencia en base al último domicilio del causante. Si bien la vía era opcional, la misma no requería ningún tipo de homologación o ratificación judicial por lo que era íntegramente extrajudicial su trámite¹⁰.

El proyecto lamentablemente fracasó ya que las restantes jurisdicciones provinciales no acompañaron al mismo, pese a que recibió un cierto apoyo de la doctrina notarialista argentina.

• Proyecto LÓPEZ KOENIG 2019¹¹

Más avanzado en el tiempo luego de la sanción del CCyCN, siguiendo los lineamientos del primer proyecto de Zavala, el entonces Diputado de la Provincia de Neuquén presentó el proyecto denominado “Sucesión extrajudicial ante escribano. Régimen. Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación”.

En lo medular sigue la línea de los textos anteriores, agregando la participación del ministerio público en casos en que intervengan menores o incapaces, impone la obligatoriedad de la publicación edictual y establece un procedimiento de notificación a los herederos que no se presentaron al inicio. Asimismo, fija como requisito adicional del acta de notoriedad la de-

claración de dos testigos sobre los hechos que invoca el solicitante legitimado.

Finalmente avanzó con la temática de honorarios, estableciendo que los mismos no pueden superar el 2% del valor real de los bienes integrantes del acervo hereditario.

Si bien el proyecto era interesante, tuvo como principal falla la falta de participación en el mismo del Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA) en su momento.

• Proyecto POSTERARO SÁNCHEZ (CFNA) 2019^{12 13}

Como respuesta al proyecto anterior, el CFNA procedió a realizar el suyo propio denominado “Proyecto de ley de jurisdicción voluntaria” el cual ya contenía no solo la materia sucesoria, sino también el matrimonio y divorcio ante notario, adopciones de personas mayores y la prescripción adquisitiva.

En sucesiones extrajudiciales si bien sigue lineamientos anteriores en cuanto a la opción y el patrocinio letrado obligatorio, se limitaba la acción a los casos en que no existiesen menores o incapaces y que no se afecten intereses de terceros. Por otro lado, establecía la formación de un expediente que podía ser en formato papel o electrónico y se extendía en la inclusión de trámites que agregaban pedidos de informes a registros universales del último domicilio del causante y dónde se hallen los bienes registrables respectivos.

Fue un proyecto sumamente casuístico, entendemos que la ambición por incluir gran cantidad de materias produjo en cierta manera la problemática de discutir certeramente competencias no contenciosas que podrían haber tenido aceptación en la comunidad jurídica en su momento.

⁹ ZAVALA, Gastón A. Declaratoria extrajudicial de herederos. La intervención notarial. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2007, p. 361.

¹⁰ PICASSO, Esteban. Jurisdicción voluntaria. Tres proyectos y una nota. P.3. Publicado en Revista del Notariado web: https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2021/08/jurisdiccion-voluntaria-tres-proyectos-y-una-nota/#_ftnref3.

¹¹ Puede consultarse en: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-congreso/derecho-privado-parte-general/proyecto-de-sucesion-notarial/67345060>

¹² <http://www.cec.org.ar/images/2019/2-PROYECTO-DE-LEY-JURISDICCION-VOLUNTARIA.pdf>

¹³ Reeditado en el año 2022 puede consultarse el texto en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2855-D-2022.pdf>

- **Proyecto ARMELLA – ZAVALA 2020**

Esta propuesta fue presentada por iniciativa de los Doctores Cristina ARMELLA (entonces presidenta de la UINL) y Gastón ZAVALA, encuadrando la misma como proyecto de Decreto de Necesidad y Urgencia en el momento que el mundo sufría la pandemia por el Covid-19, intentando de alguna manera dar solución a un requerimiento social del momento que era demandado atento que los juzgados se encontraban cerrados y/o con limitaciones laborales por la falta de presencialidad.

El proyecto tenía la idea de ser eminentemente transitorio para casos en que el causante fallezca por causa del virus o sus herederos integren alguno de los denominados grupos de riesgo.

Podemos decir que, si bien los lineamientos obedecían a anteriores proyectos presentados por Zavala, se estableció en la norma un honorario sumamente bajo para estos trámites habida cuenta el fin social que contenía la propuesta, claramente ello para que el notariado pueda cumplir con un servicio necesario para la gente en su momento y como puntapié inicial de introducir el instituto en nuestra legislación de fondo.

- **Proyecto de Procedimiento Administrativo Sucesorio (PAS) TETAZ y otros 2023¹⁴**

Esta fue la última propuesta tratada en el recinto de la cámara de diputados en el 2023 promovida por el Diputado Martín TETAZ. La señalamos porque ya en este proyecto directamente se eliminó la participación del notariado en la misma, implementando un certificado sucesorio que sería suscripto por funcionario público perteneciente al RENAPER (Registro Nacional de las Personas). El trámite sería íntegramente administrativo.

Si bien el presente proyecto recibió aunadas críticas desde el notariado y los Colegios Públicos de Abogados el mismo por sus endebles fundamentos y mecanismos que otorgan a simples funcionarios administrativos delicadas funciones tenía muy pocas chances de conseguir interesados en su tratamiento.

“

Si bien podemos considerar que la posición de la innecesidad de la declaratoria tiene fuertes puntos a favor, la realidad actual en el derecho argentino es que ha primado la posición que sostiene mantener los requerimientos y regulaciones registrales orientados al cumplimiento del llamado “tracto sucesivo registral”, defendido por la totalidad de los tribunales nacionales a la fecha.



¹⁴ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/1762-D-2023.pdf>



3. Los llamados “Procesos sucesorios no contenciosos” en el actual proyecto del nuevo Gobierno Nacional

Es importante analizar el derrotero que ha transitado la temática de las sucesiones extrajudiciales notariales en Argentina desde los inicios de los años 90, habiendo transcurrido a la fecha cuatro décadas en dónde continúa un debate incesante y cómo podemos observar de los más variado, ya que se ha intentado su introducción de manera solitaria, en el marco de una ley integral de jurisdicción voluntaria e incluso hemos sufrido la posibilidad ya de la eliminación por la implantación de las sucesiones en sede administrativa.

El actual proyecto recoge numerosos elementos de sus antecedentes estableciendo un procedimiento ordenado que trata de superar los escollos presentados dentro del texto de sus antecesores.

El Anexo IV incorpora un total de cuarenta y tres artículos al CCyCN que establecen normativas originales en algunas cuestiones y otras modificatorias de institutos existentes en la materia. Denominan el instituto como “Proceso sucesorio notarial” señalando el primer artículo que: “Los sucesores y el cónyuge pueden optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante los órganos judiciales o ante escribano público en los casos en que no exista controversia alguna entre ellos y sean todos capaces. Este procedimiento es aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público.”

Como podemos observar a simple vista, se mantiene la opción del trámite en sede notarial o judicial y la necesidad de que el proceso no posea controversia y todos los intervinientes sean capaces, lo que determina que ante la desconformidad de un heredero o existencia de menores de edad y/o personas con restricciones en su capacidad el proceso deberá tramitar por vía judicial. No se aclara correctamente en el texto la referencia a “personas capaces” ya que con la sanción del CCyCN el instituto ha sufrido importantes modificaciones tendiendo a las restricciones mínimas de capacidad siempre que los

casos lo permitan, por lo que nos preguntamos, ¿en caso de restricciones a la capacidad que cuentan con apoyos pueden participar los mismos en este tipo de procesos? Queda abierto el interrogante.

La novedad está determinada por la posibilidad no solo del trámite de sucesiones intestadas en sede notarial, sino también la inclusión en el CAPITULO III de las sucesiones testamentarias en los casos en que los testamentos hayan sido otorgados por escritura pública, por lo que se excluyen específicamente de la materia los llamados testamentos ológrafos que actualmente requieren de la participación de un perito calígrafo para determinar su validez.

El artículo segundo coloca nuevamente énfasis en que el trámite es optativo y ahora sí establece que el patrocinio letrado en el mismo es obligatorio, cuestión ésta que en diversos proyectos antecesores era debatida y generaba gran preocupación en los Colegios de Abogados locales. A diferencia de otros proyectos este no establece mínimos o máximos para los honorarios de los abogados intervinientes, cuestión que entendemos quedará librada a las normas arancelarias respectivas.

Los notarios habilitados para tramitar los procesos sucesorios no contenciosos son aquellos que sean titulares o adscriptos de registros notariales, por lo que la norma no prevé que lo hagan suplentes y/o subrogantes o por ejemplo en jurisdicciones como Ciudad Autónoma de Buenos Aires los denominados “autorizados” que poseen competencias notariales limitadas otorgadas por antiguas normas. El artículo tres que señala la cuestión quizás para una mejor técnica debió haber utilizado la frase “Escribano de Registro” ya que siendo esta una normativa de fondo no analizó que las distintas jurisdicciones de nuestro país poseen figuras que pueden no encajar perfectamente en el caso respectivo y estar habilitados para el ejercicio de la función como

es la situación de los Notarios interinamente a cargo. El articulado en su parte final introduce como requisito excluyente la realización de capacitaciones que regule cada demarcación por parte del Notario, cuestión original que no se ve replicada en ninguno de los proyectos anteriores.

La posibilidad de realización del proceso especial se somete a la necesidad de contar con el "consentimiento unánime" de las partes y terceros, pero no aclara que sucede por ejemplo en los casos en que estos notificados fehacientemente no se presenten a estar a derecho.

La elección del escribano es en principio libre por el requirente o puede someterla a sorteo de la nómina que tenga el Colegio Notarial respectivo, pudiendo recusar sin causa por una única vez el interesado al escribano sorteado. Se resalta como déficit no establecer que sucede cuando se inician múltiples procesos sucesorios no contenciosos ya sean en la misma o diferente jurisdicción, aunque si vamos a un principio de lógica debiera remitirse de manera directa a la justicia el caso por falta de acuerdo unánime. Tampoco se analiza el caso de que el notario cese por cualquiera de las causales de las normas reglamentarias en la tramitación del procedimiento, ante ese caso: ¿hay sorteo?, ¿designan nuevo notario?, ¿deben

reiniciarse las actuaciones?, ¿se remite a la justicia?

En materia arancelaria notarial fija la normativa que cada colegio establecerá los aranceles respectivos, pero como novedad introduce el arancel obligatorio de carácter social para supuestos en que la valuación fiscal de los bienes del acervo hereditario no supere un monto fijo que establecerá la reglamentación.

Las actuaciones serán íntegramente en soporte digital mediante la utilización de la firma digital respectiva de cada profesional. Se exceptúa únicamente de la obligatoriedad las actas de notoriedad de declaratorias de herederos que debe labrarse por escritura pública y/o cualquier acto que por la naturaleza del mismo requiera según la ley de fondo que se instrumente de dicha manera. En el sentido expresado deviene en un claro acierto la mención de escritura pública, ya que algunas jurisdicciones permiten que las actas notariales no tengan facción protocolar, lo que claramente atentaría contra la seguridad jurídica del sistema si la redacción fuera en estos instrumentos.

Las detalladas anteriormente son las cuestiones generales del proceso, luego el proyecto establece un CAPITULO II que fija el procedimiento para las sucesiones intestadas y en el CAPITULO III para las testamentarias origi-

nadas en testamentos por escritura pública. Podemos establecer como puntos de conexión de ambas:

- 1) Requisitos de presentación básicos con acreditación de legitimación y patrocinio letrado.
- 2) Comunicación preventiva al registro de Juicios Universales respectivo.
- 3) Publicación de edicto y notificación a presuntos herederos y cónyuges denunciados.
- 4) Plazo para que los interesados a hacer valer sus derechos se presenten y acrediten legitimación con prueba respectiva.
- 5) Acta de notoriedad de declaración de heredero y/o validez de testamento transcurridos treinta días de la publicación de edictos.
- 6) Obligatoriedad de pago previo de honorarios, aranceles, tasas y tributos previo a la expedición de testimonios. Quién controla es el Notario.
- 7) Remisión en el plazo de 15 días de un testimonio del acta por parte del escribano al Registro de Juicios Universales para su toma de razón.
- 8) Finalizados los trámites pueden efectuar la partición de los bienes integrantes del acervo hereditario y en su caso de la comunidad ganancial disuelta.
- 9) Ante cualquier contradicción el Notario tiene la obligación de remitir las actuaciones al fuero judicial respectivo.

El procedimiento establecido es sumamente interesante en su análisis y seguramente producirá numerosos cuestionamientos, pero no cabe duda que luego de años de debates sobre la participación del notariado en los mismos tenemos que celebrar por lo menos que en la actualidad se siga reivindicando el rol de nuestra función en la sociedad.

¹⁴ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/1762-D-2023.pdf>



4. Divorcio extrajudicial. Antecedentes

Si bien el divorcio extrajudicial ha quedado actualmente con este proyecto fuera de la órbita notarial de manera inentendible, es importante que analicemos un poco los antecedentes en la materia para poder comprender el estado de situación actual.

- **Proyecto de Ley RACHED 2010¹⁵.**

Previo a la sanción del actual CCyCN podemos traer a colación el Proyecto de Ley S-3318/10 del Diputado Nacional Emilio A. RACHED, el cual pretendió instaurar una modificación sustancial al Código Civil Velezano incluyendo la posibilidad de que el Notario proceda a decretar el divorcio en escritura pública.

Como notas de color señalamos que:

1. Para poder optar por la opción notarial no debían existir hijos menores de edad.
2. Debe haber transcurrido un año del matrimonio.
3. La Escritura debe contener las siguientes disposiciones: a) ocupación o destino de la propiedad común; b) régimen de alimentos y c) utilización del apellido del cónyuge.
4. La escritura no está sujeta a aprobación judicial y debe inscribirse en el Registro Civil respectivo.
5. Los cónyuges deben tener patrocinio letrado obligatorio.
6. En caso que no cuenten con recursos suficientes lo cónyuges puede ser realizadas las actuaciones ante Oficial Público y el Defensor Oficial.

Si bien el proyecto era interesante en sus bases, el mismo no tuvo acogida en el seno del Congreso y posteriormente con la discusión de la sanción del CCyCN fue dejado de lado de manera definitiva.

- **Ponencia Argentina XVI Jornada Notarial Iberoamericana 2014¹⁶**

La ponencia efectuada por diversos exponentes del Notariado Argentino reviste de gran interés como antecedente ya que en el año 2014 se encontraba todavía en fuerte tratamiento el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado.

La lógica imponía que implementándose el régimen de convenciones matrimoniales y teniendo el Notario participación fundamental en cuestiones tales como reconocimiento de hijos y/o adjudicación de bienes, el normal desenlace hubiese sido que al momento de sanción del CCyCN se otorgue la competencia para celebrar los casamientos y disolver los vínculos respectivos mediante divorcio.

Señalaba en ese entonces la ponencia: *...la intervención notarial en la disolución del vínculo matrimonial, cuando el mismo se efectúa de común acuerdo entre los cónyuges, constituye el reconocimiento de la jurisdicción voluntaria notarial, además de que importaría realzar la intervención que, desde la legislación vigente, se le da al notario en lo relativo a las cuestiones patrimoniales y personales derivadas del matrimonio. En efecto, en el estado actual de la legislación y el funcionamiento de los tribunales, no existe razón o fundamento que justifique reservar a la jurisdicción judicial la disolución del vínculo matrimonial, cuando se han eliminado las causales subjetivas para determinar el divorcio sanción, y todo el régimen parece apuntar a regular el divorcio remedio, para que sea un procedimiento lo menos traumático y lo más simplificado posible, para evitar cualquier perjuicio a los involucrados en el proceso, cónyuges e hijos...¹⁷.*

¹⁵ <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/297335/downloadPdf>

¹⁶ XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA. Cuba 23 -25 de noviembre de 2014. Tema 3: Matrimonio y Divorcio ante notario. PONENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Puede consultarse en: <https://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-notariales-iberoamericanas-Cuba/ponencia-argentina-tema-III.pdf>

¹⁷ Ponencia Argentina ut supra referenciada en Nota 16, p.48.

No obstante, la gran labor del Consejo Federal y los integrantes de la ponencia en ese momento, lamentablemente no rindió frutos, pero no deja de ser ello un importante precedente para análisis.

- **Proyecto Posteraro Sánchez (CFNA) 2019.**

Como señalamos anteriormente en relación a las sucesiones notariales, el proyecto del CFNA pretendió nuclear toda la materia de jurisdicción voluntaria notarial en un solo cuerpo lo que llevó seguramente a la problemática de su debate y aprobación de materias que podrían haber sido parte del ejercicio de nuestra función.

El procedimiento que establecía la normativa es muy similar al actualmente reservado en el proyecto de Ley Ómnibus para las sucesiones no contenciosas.

El proyecto incluía la posibilidad del otorgamiento de matrimonio ante Notario y la consecuente disolución del vínculo del mismo.

- **Proyecto Alianiello 2023.**

El proyecto de Ley introducido en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación bajo el número 3287-D-2023¹⁸ marca las bases del actual proyecto del Gobierno entrante en cuanto no solo elimina de la ecuación del divorcio al Poder Judicial y Abogados, sino también al Notariado.

En los fundamentos se citan a países como Rusia, Japón, Portugal, México, Costa Rica, República Dominicana, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Lituania y Ucrania, quienes ya han consagrado la posibilidad del divorcio vincular en sede administrativa.

La metodología es sencilla del proyecto, ya que simplemente se incorpora como inciso d) al Artículo 435 del CCyCN al divorcio declarado en sede administrativa realizado por autoridad u oficial público con facultades suficientes del Registro Civil.

El artículo 2 del proyecto sustituye el Artículo 437 del CCyCN y establece los siguientes requisitos para que proceda la petición:

- 1) Existencia de acuerdo entre las partes.
- 2) Sin hijos matrimoniales de la unión de ambos cónyuges¹⁹.
- 3) Inexistencia de pretensión alimentaria y compensación económica entre los cónyuges, haciendo constar su renuncia expresa, manifiesta e inequívoca.
- 4) Inexistencia de bienes registrables comunes o gananciales; y que hubiesen optado por el régimen de separación de bienes.

El proyecto si bien actualmente posee estado parlamentario, con la publicación del proyecto del Poder Ejecutivo actual ha perdido espacio.

¹⁸ <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/3287-D-2023.pdf>

¹⁹ A decir de HERRERA y DE LA TORRE: ...El proyecto de Ley 3287-D-2023, ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en fecha 23/08/2023, resulta manifiestamente contrario al derecho vigente, en primer lugar, por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación entre hijos/as matrimoniales y no matrimoniales, principio vigente en nuestro país desde el año 1985 con la sanción de la Ley nacional 23264. Además, carece de la obligada perspectiva de género al permitir sin más la celebración de acuerdos que incluyan -sin exigencia de asesoramiento profesional alguno- la renuncia a derechos humanos básicos como el caso de los alimentos posdivorcio o el acceso a la figura de la compensación económica, herramienta fundamental para coadyuvar al desarrollo autónomo de la mujer que relegó ingresos y crecimiento profesional y personal en pos del proyecto de vida matrimonial, en un contexto sociocultural de persistencia de roles estereotipados de género que repercuten fuera y dentro de las familias.... HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. Proyecto de ley que no: Divorcio administrativo y ninguneo profesional. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2023. Cita: RC D 483/2023, p.9.



5. La desjudicialización del divorcio en el proyecto actual. La nula participación de los Escribanos Públicos en la temática

El actual proyecto de ley simplificó de sobre manera la posibilidad de controversias en materia de divorcio en sede administrativa, ya que dejó casi todos los requisitos abiertos a la oportuna reglamentación.

El artículo 352 del proyecto señala: "...Incorpórase como inciso d) del artículo 435 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias, el siguiente: "d) comunicación de la voluntad de disolver el vínculo presentada por los cónyuges en forma conjunta ante el órgano administrativo del último domicilio conyugal, la cual tendrá los mismos efectos que el divorcio...".

Como puede colegirse, si bien el proyecto ha tomado claramente como antecedente el Proyecto de Ley de la Diputada Alianiello del 2023, este ha sido sumamente simplificado para evitar oposiciones ya que no establece la forma en que se realizará la "comunicación de la voluntad de disolver el vínculo" por parte de los cónyuges²⁰.

Por la impronta establecida del sistema tal parece que la intención es que la denominada "comunicación" sea una simple presentación ante el Registro Civil, de similares requisitos establecidos al momento de contraer nupcias,

pero como señalamos no se ha fijado requisito alguno.

¿Podrá ponerse en discusión la posibilidad de que la "comunicación" que refiere el articulada sea efectuada por Escritura Pública mediante Notario? La verdad el texto como señalamos no parece dar a entender ello, y todo nos orienta a que se desea con esta norma reducir todo tipo de costo ya sea en la tramitación del divorcio mediante abogados o la implementación de formas o garantías mediante la respectiva intervención notarial.

Si bien la norma tiende a la búsqueda de simplificación del divorcio, entendemos que no siempre ello garantiza la llamada "desjudicialización" ya que pueden efectivamente finalizar los cónyuges su vínculo nupcial, pero pueden quedar pendientes cuestiones de esencial tales como el régimen de tenencia y visitas de sus hijos, alimentos, adjudicación de bienes, etc.

La opción o posibilidad de la intervención notarial en ese aspecto hubiese sido algo interesante para tener en cuenta por el papel mediador y neutral que posee la figura del Escribano para con los requirentes, en búsqueda siempre de garantizar la paz social.

²⁰ El proyecto solo menciona en sus fundamentos en relación: "...En línea con la modernización de la legislación y el respeto a la preponderancia de la libertad individual, se incorpora un novedoso instituto para nuestro país, de uso común en muchas otras naciones del mundo, que es la posibilidad para los cónyuges de solicitar la disolución del vínculo matrimonial con la sola presentación ante el mismo órgano administrativo que celebró el matrimonio civil, sin necesidad de intervención judicial...".

6. Palabras finales. Perspectiva futura

El proyecto en comentario tiene sus pros y sus contras evidentemente, pero no deja de ser de alguna manera un impulso para el debate de la desjudicialización en nuestro país, tan necesaria con Juzgados atiborrados de causas no contenciosas que tranquilamente podrían ser auxiliadas y respondidas por profesionales del derecho idóneos.

En relación al establecimiento de las sucesiones notariales o procesos sucesorios no contenciosos, celebramos su implementación luego de una lucha de larga data ya llevada con numerosos proyectos y discusiones aún abiertas. El acta de notoriedad de declaración de herederos se erige como un instrumento de gran valor en la materia, y ello ha sido comprobado en casi todos los países de América que poseen la competencia.

Si bien coincidimos que a la luz de los principios establecidos en nuestro CCyCN los herederos tienen derecho a disponer de los bienes sin necesidad de declaración alguna (justamente porque así lo dice la ley²¹) creemos que el esta-

blecimiento de la posibilidad de las sucesiones notariales ayudará un poco a desviar ese debate doctrinario (hasta ahora infructífero) y nos dará un nuevo desafío que será cumplir con las expectativas depositadas en nuestra función, que el procedimiento sea rápido, eficaz, sin contendas y garantice el derecho de las partes.

Con respecto al tema de divorcios en sede administrativa, lamentablemente se ha perdido una gran oportunidad para que, aunque sea de manera tangencial se analice la opción de que los requirentes elijan la vía notarial para mayor protección de sus derechos. Con el actual proyecto parecería que todavía los Escribanos quedarán fuera de la cuestión.

El debate está todavía abierto, seguramente en el Congreso se debatirán arduas horas, esperemos que luego de ello podamos contar con la suma de competencias de jurisdicción voluntaria al Notario argentino, estamos preparados para los nuevos desafíos y así promover la desjudicialización y la búsqueda de la paz social.



²¹ Art. 2337 del CCyCN.

6. Bibliografía y artículos consultados

- COSOLA, Sebastián J. La prudencia notarial. Lima: Arco Legal Editores-Gaceta Notarial, 2014.
- COSTA MARTINEZ, Joaquín. Reorganización del Notariado, del registro de la propiedad y de la administración de justicia. En "Obras Completas", V. XIII (Segunda Edición). Madrid. Biblioteca Costa, 1971.
- HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. Proyecto de ley que no: Divorcio administrativo y ninguneo profesional. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2023. Cita: RC D 483/2023.
- PICASSO, Esteban. La persistente presencia de los procedimientos sucesorios notariales en el nuevo Código Civil y Comercial y su proyección al futuro. Publicado en Revista del Notariado web en: <https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2018/12/la-persistente-presencia-de-los-procedimientos-sucesorios-notariales-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-y-su-proyeccion-al-futuro/>
- PICASSO, Esteban. Jurisdicción voluntaria. Tres proyectos y una nota. Publicado en Revista del Notariado web: https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2021/08/jurisdiccion-voluntaria-tres-proyectos-y-una-nota/#_ftnref3.
- SIERRALTA RIOS, Aníbal. Desjudicialización de conflictos: negociación y mediación. Lima: Colegio de Notarios de Lima, 2023.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. De la virtud de la justicia a lo justo jurídico- Entorno al derecho natural. Madrid, Sala Editorial, 1973.
- ZAVALA, Gastón A. Declaratoria extrajudicial de herederos. La intervención notarial. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2007
- ZAVALA, Gastón A. La Actuación notarial en la sucesión intestada. Buenos Aires: Revista Notarial 945, 2003.



EL IMPACTO DE LA DESJUDICIALIZACIÓN EN LA REDUCCIÓN DE LA CARGA JUDICIAL EN COSTA RICA



Gabriela Jiménez Sánchez

Notaria

Abogada y notaria pública destacada en Costa Rica, especializada en Derecho Empresarial, Notarial y Registral. Posee doble titulación de la Universidad del Notariado Mundial Jean-Paul DECORPS (2015 & 2020) y es delegada nacional del Notariado novel. Secretaria de la Comisión de Notarios Noveles CAAM-UINL (2023-2025).

El impacto de la desjudicialización en la reducción de la carga judicial en Costa Rica es un tema de gran relevancia en el ámbito notarial. Este proceso ha llevado a un aumento en la competencia notarial, lo que a su vez ha generado la necesidad de una capacitación más específica para los notarios. La falta de control en la desjudicialización es una preocupación, y la evaluación de su efectividad es crucial para garantizar la eficiencia del sistema legal y notarial. Además, la digitalización notarial es un aspecto importante para considerar en este contexto. Este artículo analiza la importancia de mejorar la formación de los notarios y la necesidad de un seguimiento y evaluación continuos de la desjudicialización para determinar su impacto en la reducción de la carga judicial.

Un notario es un profesional del derecho altamente cualificado, nombrado y controlado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta. Su función principal es garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de los actos jurídicos, así como la protección de los derechos de las partes involucradas. En el contexto de la desjudicialización, los notarios pueden desempeñar un papel importante en la transferencia o reparto de competencias entre jueces y otras autoridades en materia no contenciosa, como el divorcio, el derecho de sucesiones y el circulante de expedientes en tramitación judicial de algunos actos. En este sentido, los notarios pueden compartir o asumir competencias que antes eran exclusivas de los tribunales civiles, lo que puede contribuir a reducir la carga de trabajo de los tribunales y mejorar la eficacia de los servicios públicos (Unión Internacional del Notariado (UINL), 2023)

La carga judicial puede afectar a las personas, siendo una realidad difícil de apreciar en la realidad práctica y que se ve reflejada en la mora judicial, teniendo que esperar años para que el caso sea resuelto, tendiendo a dificultar el acceso a la justicia, ya que las personas pueden verse obligadas a de-

sistir de sus reclamos por falta de tiempo o dinero. Teniendo la competencia notarial para los procesos de actividad no contenciosa¹, en los procesos de jurisdicción voluntaria que está dispuesto por parte del artículo 129 Código Notarial², siendo una coadyuvancia en la desjudicialización de algunos procesos, y una situación de gran importancia en la reducción de la carga judicial a la fecha cuando se analizan las estadísticas de expedientes judiciales realizados por parte de la Dirección de Planificación del Poder Judicial (Poder Judicial, 2023)

El diseño y redacción de los actos en los procesos sometidos a esta competencia es un tema de suma importancia, ya que en la actualidad se puede ver que el término de la desjudicialización³ fue definido por parte del protocolo de desjudicialización de contravenciones de justicia juvenil restaurativa (Poder Judicial, 2017) pero no puede ser aplicado de forma simbiótica al derecho civil y que fue un tema expuesto en el análisis de los desafíos que impone la consideración de la ejecución como parte integrante del derecho de acceso a la justicia (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013, pág. 168) siendo también un tema tratado por parte del Manual de Tramitación de los Procesos

Civiles para Personas Técnicas Judiciales (Berrocal Azofeifa, 2019, pág. 66) al analizar:

Esta figura exige que coexistan instancias alternativas en la resolución de conflictos, tal como son los mecanismos de autocomposición, por ejemplo, la conciliación y la transacción. El sistema de administración de justicia no es sinónimo de monopolio ya que en aras de garantizar un correcto funcionamiento deben excluirse de la competencia de los tribunales aquellos asuntos en los que no hay un conflicto susceptible de tratamiento procesal. Mediante esas figuras hay un mayor aprovechamiento de los recursos y una concentración de esfuerzos en los asuntos que realmente lo requieren.

Confianza que ha sido depositada en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y que se ven reflejados a través de la materialización de los expedientes de los procesos no contenciosos en materia civil, que han sido trasladados en el marco jurídico al notariado para la competencia material de la desjudicialización de algunos procesos, mencionados en el artículo 130 del Código Notarial además de un tema de importancia para la custodia definitiva de esta clase

¹ Término definido por parte del diccionario del Poder Judicial de Costa Rica como: *Procedimiento en el cual una autoridad jurisdiccional atribuye o declara derechos no controvertidos a los intervinientes legalmente posibilitados.*

² El artículo 129 (Código Notarial, 1998), refiere a: *Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, consignaciones de pago por sumas de dinero y la liquidación de sociedades mercantiles, cuando sea solicitada mediante acuerdo unánime de los socios. Si la sociedad no cuenta con libros legalizados, la solicitud de la liquidación se hará en escritura pública. El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.*

³ Este término para la materia penal juvenil ha sido indicado en la *justificación como la desjudicialización o diversificación de la intervención penal significa que este modelo de justicia penal va a procurar resolver la menor cantidad de conflictos en un nivel judicial. La diversificación de la intervención penal exige que, en ciertos asuntos, el abordaje sea referido a otros órganos de control informal por medio de la remisión y/o la conciliación entre la persona autora y la víctima.*



de expedientes por parte del profesional en notariado que equipara sus conocimientos jurídicos a un juez en materia civil (Poder Judicial, 2023).

En la desjudicialización, la diferencia entre un juez y un notario radica en sus funciones y competencias. El juez es un funcionario público encargado de administrar justicia y resolver conflictos en el ámbito judicial. Por otro lado, el notario es un profesional del derecho nombrado y controlado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta. En el contexto de la desjudicialización, los notarios pueden compartir o asumir competencias que antes eran exclusivas de los tribunales civiles, en materia no contenciosa, como el divorcio, el derecho de sucesiones y el derecho de las personas vulnerables. En este sentido, los notarios pueden desempeñar un papel importante en la transferencia o reparto de competencias entre jueces y otras autoridades, lo que puede contribuir a reducir la carga de trabajo de los tribunales y mejorar la eficacia de los servicios públicos. En resumen, mientras que el juez es un funcionario público encargado de administrar justicia y resolver conflictos en el ámbito judicial, el notario es un profesional del derecho

encargado de conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, y puede desempeñar un papel importante en la desjudicialización al compartir o asumir competencias que antes eran exclusivas de los tribunales civiles. (Unión Internacional del Notariado (UINL), 2023)

Esto nos sitúa en un área de difícil capacitación para los operadores jurídicos, ya que se encuentran inmersos en responsabilidades de acuerdo con sus competencias, y que deben tomar en consideración los cambios normativos que han sido implementados en los últimos años, tales como la reforma integral del Código Procesal Civil en el 2018. Esto repercute en los conocimientos técnicos con los que se cuentan para los procedimientos a confeccionar en este tipo de jurisdicción, conllevando un estudio pormenorizado de los requerimientos del procedimiento como parte de los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense (2014). Se proyectan 2 principios universales y 33 específicos, tales como el hecho de que el notario es contralor integral de legalidad, debe tener objetividad de actuación, desinterés, asume una variada gama de responsabilidades, ofrece amplia y detallada asesoría, actúa bajo los principios

de rogación y abstención, no puede obviar la responsabilidad fiscal, y tiene un deber de modelación del acto notarial indiscutible en las actuaciones extra protocolares y protocolares que se den en la tramitación del expediente notarial, asumiendo la redacción de los instrumentos que constan en el procedimiento y ofrece a los ciudadanos un servicio jurídico que debe estar acompañado de la formación continua, entre otros

Es importante tomar en consideración que la sede disciplinaria nos arroja los datos estadísticos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, los cuales son alarmantes para el mes de octubre del año 2023, pues ingresaron 101 expedientes ante el Juzgado Notarial, entidad que tiene 6.069 expedientes iniciados y en proceso. La misma situación para el Tribunal Notarial que para el mismo mes señala 39 expedientes ingresados y 183 en proceso de conocimiento, siendo imposible determinar cuántos de estos expedientes que se conocen a instancia disciplinaria notarial versen sobre la competencia de la actividad judicial no contenciosa en sede notarial, siendo una de las sanciones que se plantean por parte del artículo 146 del Código Notarial. Siendo que se debe analizar el inciso b) que nos señala en supuesto





que los notarios serán suspendidos desde tres años y hasta por diez años cuando: “Incurran en alguna anomalía, con perjuicio para las partes o terceros interesados, al tramitar asuntos no contenciosos de actividad judicial” Planteando la interrogante sobre cómo abordar la anomalía detectada en el procedimiento de la actividad, especialmente cuando ésta no causa perjuicio a las partes o terceros interesados, y se centra en que las actuaciones no están ajustadas a derecho, surge la pregunta acerca de si deberíamos aplicar el régimen disciplinario sancionatorio o enfocarnos en iniciativas preventivas dentro de la comunidad notarial costarricense.

El dilema se intensifica al considerar la falta de formación continua obligatoria, especialmente en aspectos clave de la gestión documental de los expedientes. Este aspecto se presenta como uno de los elementos a tener en cuenta al analizar el impacto de la desjudicialización en la reducción de la carga judicial en Costa Rica. Esto cobra relevancia dado que el Estado deposita su confianza en la fe pública, la cual reposa en la función notarial. En este contexto, surge la necesidad de evaluar la efectividad de las medidas preventivas frente a la aplicación de sanciones disciplinarias, especialmente cuando la corrección de anomalías puede contribuir significativamente a la eficiencia del sistema legal y notarial. La contribución de los notarios a la paz social se relaciona con su papel como jueces menores, ayudando a disminuir la morosidad judicial y liberando a los tribunales del conocimiento de casos donde no existe contradicción, litigio u oposición. Además, la ampliación de la competencia notarial ofrece mayores oportunidades de trabajo, beneficia a los usuarios al evitar traslados dentro del país y reduce la aplicación de recursos económicos en causas cuyo avance es difícil. (Sánchez Boza, 2014)

La consideración del procedimiento notarial en competencias de esta índole requiere una reflexión profunda, dado que representa una de las formas más eficientes que el Estado brinda al ciudadano para la gestión de asuntos confiados, según el artículo 129 del Código Notarial. Para que este enfoque contribuya a la desjudicialización, es imperativo que el Notario se comprometa plenamente y realice un estudio exhaustivo en cada una de las actuaciones durante la tramitación. Es crucial destacar que, lamentablemente, no contamos con estadísticas

precisas sobre la cantidad de expedientes manejados en esta sede por los notarios en ejercicio. La ausencia de un reporte o control detallado de los expedientes gestionados, junto con la falta de recepción formal de expedientes concluidos por parte del Archivo Judicial (según el artículo 131 del Código Notarial), complica la evaluación de la eficacia del sistema.

La información proporcionada por la Dirección de Planificación del Poder Judicial para octubre de 2023 revela algunas realidades. En los despachos civiles que tramitan estas competencias se identifica un circulante de 39.142 expedientes en proceso, con la incorporación de 2.199 expedientes durante el mes de estudio. Esta situación evidencia que el procedimiento en sede judicial es considerablemente más prolongado que en la sede notarial, generando un impacto significativo en la reducción de la carga judicial. Es necesario analizar esta problemática bajo diversos parámetros, especialmente ante la carencia de un control detallado por parte de la Dirección Nacional de Notariado desde el ámbito administrativo, así como la falta de una gestión eficiente en el archivo por parte del Archivo Judicial. Este análisis permitirá identificar oportunidades de mejora y fortalecer la eficacia del sistema notarial en el contexto de la desjudicialización.

Aunque no se dispone de información precisa sobre la cantidad de expedientes abiertos en sedes notariales, es preocupante destacar la falta de control en el proceso de desjudicialización. Por esta razón, en el presente artículo se utilizaron elementos de verificación, como la revisión de edictos publicados en el boletín judicial durante el mes de octubre de 2023, en los cuales se observó una mayor incidencia de estos edictos en procesos sucesorios. Además, se identificó una considerable disparidad en la redacción y diseño de los llamamientos, lo cual refleja interpretaciones divergentes del marco jurídico notarial.

En este contexto, es relevante señalar que los profesionales varían en la extensión y síntesis de la información publicada, evidenciando la necesidad de una capacitación más específica para los notarios. Este artículo destaca la importancia de abordar estas diferencias detectadas, enfatizando la urgencia de mejorar la formación de los notarios para garantizar un enfoque uniforme y consistente en la aplicación de la desjudicialización. Además, se hace hincapié



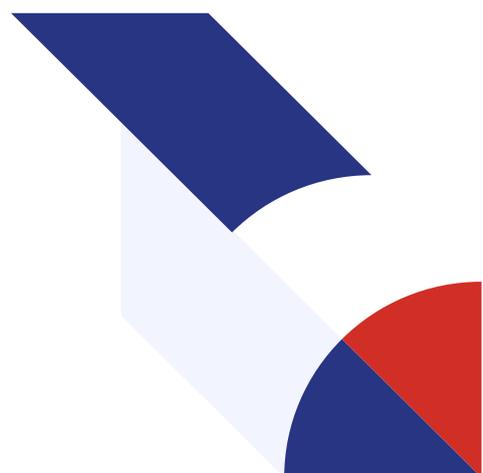
en la importancia de realizar un seguimiento y evaluación continuos de la desjudicialización para determinar su impacto en la reducción de la carga judicial. Este proceso de seguimiento y evaluación permitirá identificar los aspectos que deben ser mejorados para lograr un mayor impacto y eficiencia en el sistema.

La desjudicialización es un proceso que busca transferir competencias del ámbito judicial al administrativo o notarial, con el objetivo de aligerar la carga judicial y optimizar el funcionamiento del sistema de justicia. En el contexto de la función notarial, la desjudicialización implica la delegación de competencias judiciales a los notarios públicos, quienes cuentan con la capacitación necesaria para llevar a cabo diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria. Estos profesionales deben actualizarse constantemente en la materia y tener en cuenta las reformas normativas implementadas en los últimos años, como la reforma integral del Código Procesal Civil en 2018. La falta de control en la desjudicialización es una preocupación, y la evaluación de su efectividad es crucial para garantizar la eficiencia del sistema legal y notarial. Además, es necesario abordar las diferencias en la interpretación del marco jurídico notarial y promover la capacitación continua de los notarios para garantizar un enfoque uniforme y consistente en la aplicación de la desjudicialización. En última instancia, el seguimiento y evaluación continuos de la desjudicialización permitirán identificar áreas de mejora y fortalecer la eficacia del sistema notarial en el contexto de la desjudicialización.

La desjudicialización en Costa Rica presenta oportunidades para mejorar la eficiencia del sistema legal y notarial, reducir la carga judicial y garantizar un acceso más rápido y eficiente a la justicia para los ciudadanos. Para lograr esto, es fundamental abordar las preocupaciones relacionadas con la falta de control en la desjudicialización, la necesidad de capacitación y seguimiento de notarios, y la digitalización notarial. Además, es crucial evaluar la efectividad de las medidas preventivas frente a la aplicación de sanciones disciplinarias y promover la capacitación continua de los notarios para garantizar un enfoque uniforme y consistente en la aplicación de la desjudicialización. En última instancia, el seguimiento y evaluación continuos de la desjudicialización permitirán identificar áreas de mejora y fortalecer la eficacia del sistema notarial en el contexto de la desjudicialización.

“

En los despachos civiles que tramitan estas competencias se identifica un circulante de 39.142 expedientes en proceso, con la incorporación de 2.199 expedientes durante el mes de estudio. Esta situación evidencia que el procedimiento en sede judicial es considerablemente más prolongado que en la sede notarial, generando un impacto significativo en la reducción de la carga judicial.



DESJUDICIALIZACIÓN Y SUS PERSPECTIVAS EN EL URUGUAY



Gonzalo Trobo Cabrera

Notario

Ph.D. Doctor en Derecho de la Persona y la Familia (cum laude), Universidad de Zaragoza. Master en Matrimonio y Familia (Universidad de Navarra). Master en Derecho Matrimonial Canónico (Universidad Internacional de La Rioja). Dr. en Derecho y Ciencias Sociales y Escribano Público. (Universidad de la República). Profesor Agregado, grado 4, Derecho de Familia y de la Persona (Universidad de la República).

En 2022, la Asociación de Escribanos del Uruguay, en respuesta a una consulta de la Unión Internacional del Notario acerca de las competencias notariales en asuntos no contenciosos legisladas en la República Oriental del Uruguay establece con claridad el estado de situación.

En la expresada consulta se interroga sobre una serie de trámites. Se plantean tres opciones respecto de cada uno de ellos. En la primera opción se solicita que se indica si se trata de un caso de competencia exclusiva de los jueces. En la segunda se pide expresar si es un asunto de competencia exclusiva de los notarios. Y, en la tercera opción, se diga si hay competencia compartida entre jueces y notarias. Finalmente se deja un espacio para comentarios adicionales respecto de cada uno de los trámites sobre los que se consulta.

El Notario en su totalidad puede prestar una gran contribución a la sociedad en la medida en que los Estados perciban que sus integrantes tienen idoneidad suficiente para cumplir funciones hoy están a cargo del Poder Judicial de cada uno de los respectivos países. El colectivo de notarios se encuentra capacitado para desempeñar funciones en las que no se trata de dar solución a conflictos entre partes y, en las que no intervengan personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, o personas con discapacidades que les impidan tener conciencia y voluntad libre de manifestarse.

Es oportuno indicar que en el derecho positivo uruguayo existen situaciones en las que no hay contencioso en las que la ley habilita a los Escribanos Públicos para ejercer una labor de patrocinio de los peticionantes en un trámite que busca una

resolución judicial. Esta situación, podemos señalar, con carácter general, que se da en el caso de los procesos de jurisdicción voluntaria, no se para nada una situación de desjudicialización, sino que se trata de casos en los que la ley habilita que los profesionales escribanos actúen en patrocinio de los peticionantes.

El notario tiene competencia exclusiva en una de las formas en que puede darse el reconocimiento de la filiación de una persona, por testamento abierto o cerrado, o mediante una declaratoria en escritura pública autorizada por notario.

La competencia de los distintos magistrados en el ámbito de la jurisdicción voluntaria no implica la resolución de conflictos de intereses mediante el dictado de sentencias que pasen en autoridad de cosa juzgada. En estos procesos, los jueces tienen una función más bien de carácter administrativo.

En asuntos de Familia, los jueces tienen competencia exclusiva en cuanto al expediente matrimonial previo, la celebración del matrimonio, la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, aun cuando no haya hijos comunes, tramitación de sucesiones sean testamentarias o ab-intestato, apertura y protocolización de testamentos cerrados, requerimiento al heredero para que acepte o repudie la herencia, deslinde de inmuebles, así como la prescripción adquisitiva tanto de muebles como de inmuebles.

Existe competencia compartida entre jueces y notarios en materia de rectificación de nombre y apellido, fijación de régimen económico matrimonial con el fin de que se inscriba en el registro¹. También se comparte en materia de reconocimiento de hijos no matrimoniales, así

como en la adopción de personas mayores de edad, la partición de la herencia, salvo el caso en que intervengan menor de edad o personas sometidas a interdicción judicial, repudiación de herencias, reconstrucción de títulos de propiedad y, mediación y arbitraje.

La población mundial viene en aumento, en especial la circulación económica que crece en forma exponencial y más allá de lo proporcional que la primera y, el fenómeno de la globalización son causas fundamentales que conducen al incremento de las demandas y los procesos judiciales. Como consecuencia de lo indicado se produce una sobrecarga de las tareas que atiende el Poder Judicial. La resolución de conflictos por medio de árbitros o mediadores no están muy extendida en asuntos no mercantiles, aunque en esta materia las empresas en su gran mayoría siguen recurriendo a los órganos del Poder Judicial.

Son varios los países en los que se han optado por alternativas tendientes a descongestionar la recargada función judicial. Para ello se recomienda que para las cuestiones que no sean propiamente jurisdiccionales se establezca al menos la posibilidad de que los interesados opten por la posibilidad de que se manejen fuera de la órbita judicial. La finalidad es doble, el descongestionamiento de las oficinas judiciales de labores que pueden llevarse a cabo en otra sede y, permitir una mayor celeridad en la prestación de un servicio que se puede dar fuera de las oficinas judiciales.

A título de ejemplo señalamos el caso de varios países en cuya legislación se ha posibilitado la tramitación de asuntos fuera del ámbito del Poder Judicial y, más precisamente se ha habilitado su realización en sede notarial.

¹ Con anterioridad al matrimonio, existe competencia exclusiva de los notarios para intervenir en la fijación del régimen económico del matrimonio, que se verifica en escritura pública de capitulación matrimonial autorizada por notario. Durante el matrimonio, la intervención del notario se da en el patrocinio de la solicitud de disolución del régimen de sociedad conyugal. En todo caso, la resolución con efectos jurídicos debe darse por el juez.

Experiencias en el derecho comparado

A continuación, pasamos revista de algunas de las situaciones de desjudicialización que se han verificado en los últimos años. En ellas se prevé la actuación notarial:

- **Brasil:** El Código Procesal de Brasil y Ley N° 11.441 del año 2007, posibilita entre muchas otras cosas la tramitación de divorcios, sucesiones, matrimonios y usucapiones en sede notarial.
- **Francia:** La Ley N° 728/2006 del 23 de junio de 2006 ha reforzado la intervención notarial en las sucesiones por causa de fallecimiento. Además del Acta de Notoriedad por la cual se reconocen herederos, se incorporan muchas más funciones al notario para intervenir en los mandatos post-mortem, aceptación y repudiación de herencias, y particiones, etc.
- **Costa Rica:** El Código Notarial, Ley N° 7.764 prevé en su art. 129 y concordantes, que los notarios públicos podrán tramitar entre otras cosas sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones. Actualmente transitando parlamentariamente proyecto de ley integral de jurisdicción voluntaria.
- **Colombia:** El Decreto 2668 de 1988 ha otorgado competencia notarial para Celebración de Matrimonio ante notario. El Decreto 4436 de 2005 ha otorgado competencia notarial en materia de divorcios. A su vez, el Decreto 3828 año 1985 establece la sucesión ante notario; y el artículo 1.820 numeral 5 Código Civil de Colombia hace referencia a la Disolución y liquidación de sociedad conyugal ante notario a través de escritura pública.
- **Perú:** Ley N° 26.662: Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda entre otros, los siguientes asuntos:
 - Adopción de personas capaces y Sucesiones intestadas. A su vez, la Ley N° 27.157 incluye la tramitación ante notario de la prescripción adquisitiva de inmuebles. Y La Ley N° 29.227 incorporando el Divorcio de mutuo acuerdo en sede notarial, siempre que el matrimonio no tuviere en común hijos menores o incapaces.
- **México** - Ciudad de México: Ley del Notario para la Ciudad de México, el artículo 178 establece la posibilidad de realizar ante notario sucesiones, disoluciones y liquidaciones de sociedad conyugal.
- **Argentina:** Presentado el proyecto de ley sobre jurisdicción voluntaria, esperando sea sancionada la ley.
- **España:** Divorcio por mutuo acuerdo. Se regula en los arts. 81 y siguientes del Código Civil y en la Ley de Jurisdicción voluntaria (Ley N° 15/2015 de 2 de julio de 2015) que modifica artículos del Código Civil en esta materia y se complementa a su vez con la Ley del Notario que regula el procedimiento que debe seguir el notario en el otorgamiento de la escritura de divorcio. En lo que refiere a Sucesiones, Libro III, Título III del Código Civil español de 24 de julio de 1889 "de las sucesiones", ex arts. 657 y ss del CC. Cualquier Notario puede autorizar una escritura de herencia, ya sea a título universal (herencia propiamente dicha), o a título particular (o de legado), no existiendo competencia territorial. La competencia es exclusiva de los Notarios (salvo que se discuta judicialmente). Disolución y liquidación de sociedad conyugal. Se puede realizar en sede notarial y está regulada en los artículos 1392 y siguientes del Código Civil Español. Matrimonio en sede notarial. Se encuentra regulado en la Ley N° 15/2015, de 2 de julio de 2015, de Jurisdicción Voluntaria.





El sistema de desjudicialización presenta las ventajas que se mencionan seguidamente:

Descongestionamiento del Poder Judicial. La descarga de trabajo que significará para los jueces no ocuparse de los procesos o asuntos que no necesitan estrictamente de su intervención, significará que puedan dedicarse recursos y tiempo a los litigios propiamente dichos.

Economía individual y colectiva dado su sensible menor tiempo de demora.

Celeridad en los procesos.

Intervención de un profesional del Derecho dotado de Fe Pública otorgará seguridad jurídica a los interesados que recurran a los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Especialización y responsabilidad de la función notarial.

Matricidad notarial. La escritura pública y/o la protocolización de las actuaciones otorga mayor seguridad a los ciudadanos que una tramitación bajo la órbita judicial; evita las pérdidas y destrucciones de expedientes, que en forma lamentable y comúnmente ocurre con los tramitados en el ámbito judicial.

Proyectos de la AEU



En la Asociación de Escribanos del Uruguay se ha estado trabajando en un anteproyecto de ley en orden a la desjudicialización del matrimonio civil², la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, la disolución de la sociedad conyugal, y las sucesiones, intestada y, para el caso de la sucesión testada, con referencia los casos en que estemos ante un testamento abierto.

En el mencionado anteproyecto fue presentado al Parlamento Nacional, y una delegación de Diputados representativa de una amplísima mayoría de los sectores políticos con representación parlamentaria lo hizo suyo y, de esta manera fue formalmente convertido en Proyecto de Ley. A la fecha se encuentra a estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo.

En tal proyecto se señala las funciones que se expresan seguidamente pueden ser atribuidas a los escribanos públicos, para que éstos, como profesionales de derecho a cargo de función pública delegada por el Estado, puedan dar fe y resolver de los asuntos de jurisdicción voluntaria, con los mismos efectos y consecuencia de derecho.



Tales atribuciones si bien innovan en el derecho positivo nacional, no coliden con el sistema vigente, ya que al aprobarse la ley se respecta lo establecido en el Código General del Proceso, que en su artículo 402 señala como principios de la jurisdicción voluntaria, todos los casos en que, por disponerlo la ley, se deba acudir ante la Jurisdicción para demostrar la existencia de hechos que han producido o puedan llegar a producir efectos jurídicos, sin causar perjuicio a terceros, en esos casos se aplican las disposiciones del Título VI del Código General del Proceso citado (proceso voluntario).

La exposición de motivos del proyecto establece la intervención notarial en los asuntos referidos estaría sometida, sin perjuicio de las normas específicas de cada materia, a las siguientes condiciones:

- a) No existencia de litigio o conflicto de intereses;
- b) Libre opción y consentimiento unánime de los interesados;
- c) Cumplimiento de las garantías de procedimiento del acto de que se trata, en las formas compatibles con las normas de actuación notarial y, con ajuste a la reglamentación que se dicte.

² En este caso la referencia desjudicialización se refiere al caso de los matrimonios civiles que se celebran fuera de la Capital del país. Con referencia a Montevideo hasta el momento los matrimonios se celebran ante los Oficiales del Registro del Estado Civil que dependen del Ministerio de Educación y Cultura. También corresponde indicar que, en cuanto a los matrimonios civiles, se ha producido una cierta desjudicialización, a través de establecer la posibilidad adicional de que los matrimonios civiles se celebren ante los alcaldes de los Municipios las ciudades. En este caso el legislador no ha considerado al Notario como actor en los matrimonios civiles.

En cuanto al matrimonio civil, se deja expresamente en claro que se trata de una forma alternativa de celebración del acto y, que permanece vigentes las normas del Código Civil sus concordantes y modificativas sobre la materia. Se establecen las especificidades propias de la actuación del Notario. Se indica que el Notario debe actuar en Acta, que debe incorporarse al Registro de Protocolizaciones. Se ordena la expedición de testimonio para los contrayentes y para el Registro de Estado Civil.

En lo que se refiere a la disolución del vínculo matrimonial, se prevé la actuación notarial para los casos en que existe acuerdo entre los cónyuges. Se señala además que ambos cónyuges deben ser mayores de edad y capaces, no tener hijos menores de edad en común, aunque en este último caso será necesario un acuerdo previo homologado judicialmente respecto a la guarda, tenencia, régimen visitas y pensión alimenticia. Se señala que las partes deberán contar con patrocinio letrado³. El Notario documenta las actuaciones en actas que suscribe con las partes. Al finalizar el procedimiento se consigna la disolución del vínculo matrimonial en escritura pública con el otorgamiento de las partes y la autorización notarial. La primera copia de dicha escritura se inscribirá en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Regímenes Matrimonia-

les. El Notario deberá comunicar asimismo a la Dirección General del Registro del Estado Civil.

También se prevé la posibilidad de la disolución de la sociedad conyugal en sede notarial. El acto se verificará ante Notario, en escritura pública. El Notario expedirá una primera copia para cada uno de los cónyuges, que deberán ser inscriptas en el Registro Nacional de Actos Personales Sección Regímenes Matrimoniales para que se puedan oponer a terceros⁴.

Otra innovación para el derecho positivo uruguayo es la posibilidad de realizar tramitación de sucesiones en sede notarial, en forma optativa a la judicial. Tomar esta opción ante un Escribano requiere que todos los interesados sean mayores de edad, capaces, y manifiesten su consentimiento en tal sentido. La oposición de cualquier interesado o tercero obliga al Notario a proceder a la clausura de las actuaciones y, las partes deberán ocurrir a la vía judicial.

Se señala que la solicitud se hace en acta notarial, con patrocinio letrado. Se debe protocolizar el acta, junto con los documentos que se acompañen. El Notario debe expedir testimonio del acta que se comunica en forma preventiva al Registro Nacional de Actos Personales Sección Universalidades en orden a prevenir que se inicie un trámite de una sucesión respecto

de la que ya se hubiere comenzado o finalizado. De esta manera se posibilita la determinación de una fecha que marque una prioridad de trámite.

El Notario debe expedir los edictos para publicar en la prensa con emplazamiento a los interesados. Vencido el plazo que se indica sin oposición se dispone que los que se crean con derecho manifiesten su voluntad de ser declarados herederos. De haber oposición, se deberán continuar las actuaciones en la sede judicial. De no haberlas el Notario establecerá la declaratoria de herederos mediante acta notarial, relación de los bienes sucesorios y especificación de los derechos deferidos por la ley a cada uno de los interesados. El acta será firmada por los interesados, y letrados patrocinantes y, se harán los testimonios necesarios para su inscripción en los Registro de la Propiedad que correspondan según los bienes que integren el acervo sucesorio tenidos en cuenta en el procedimiento que tuvo lugar ante el Notario.

Con el consentimiento de todos los interesados podrán realizarse ampliaciones de la relación de bienes presentada o de las ulteriores que se efectúen. En caso de no haber acuerdo siempre que se trate de dejar sin efecto algunas de las cuestiones acordadas en sede notarial se deberán concurrir a la órbita judicial.

El notario uruguayo es consciente de que la desjudicialización propuesta constituye un instrumento idóneo que contribuirá en gran medida en orden al descongestionamiento de las oficinas del Poder Judicial. La formación académica del colectivo notarial, que se actualiza en forma permanente y, el fuerte compromiso ético en la prestación del servicio, con la garantía de un régimen disciplinario con control de actuación por los órganos indicados por el ordenamiento legal, nos permiten estar ciertos de que la aprobación de las disposiciones legales que se han propuesto y, su posterior puesta en funcionamiento redundarán en beneficio de la sociedad en su conjunto y de las personas que necesiten u opten por la realización en sede notarial de los procedimientos que requieran para la actuación de sus derechos.

³ Omitimos el desarrollo del procedimiento que se sigue bajo la dirección del Notario, por entender que excede el objeto de este trabajo.

⁴ Al igual que para el caso en que la disolución de la sociedad conyugal, se establece un régimen de publicidad en periódicos destinados al emplazamiento de los acreedores sociales de los cónyuges.

PROPUESTAS DE UNA AGENDA COMÚN DE LOS NOTARIADOS DE AMÉRICA DE LA UINL: Igualdad de género



Cristina N. Armella

Presidenta Honoraria de la UINL

Primera mujer presidenta de la Unión Internacional del Notariado (UINL) 2020-2022. Actualmente Consejera general de pleno derecho, integrante del Consejo de Dirección, miembro de la Comisión Consultiva, miembro de la Comisión del Premio al Mérito de la UINL, miembro de la CAAm, entre otros cargos. Lidera el Grupo de Trabajo de la UINL de "Igualdad de Género." Abogada y Escribana Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina. Graduada en ambas Carreras con Diploma de Honor. Doctora en Notariado de la Universidad Notarial Argentina. Miembro de Número de la Academia Nacional del Notariado.

Exordio

Mi agradecimiento al presidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, Dr. Homero López, por haberme convocado a participar del proyecto editorial "Revista Notarial CAAm", vehículo de difusión de la riqueza legislativa, doctrinaria y jurisprudencial existente en nuestro continente y que permitirá la expansión de su contenido a nivel global. Esfuerzo más que meritorio, modelo para las nuevas generaciones y método exitoso de visibilización de las temáticas que ocupan y preocupan a los Gobiernos del área, de todo lo cual el notariado ostenta un enorme potencial de concreción de metas. Como presidenta Honoraria de nuestra organización internacional y responsable del Grupo de Trabajo "Igualdad de Género" entiendo que, nada más acertado para responder a este llamamiento de propuestas de una agenda común de todos nuestros notariados miembros, es abordar, aunque sea brevemente, los cuatro ejes temáticos de mayor actualidad, a saber:

1. Empoderamiento económico de las mujeres.
2. Acceso a la vivienda y a la tierra.
3. Erradicación de la violencia de género en el ámbito económico, y
4. Inclusión en el ámbito digital, todo ello desde la atenta mirada del Notariado de tipo latino que tanto puede aportar.

Derecho internacional convencional

Las políticas públicas de los Gobiernos muestran cómo se trabaja en este ámbito. Todos los países cuyos notariados integran la CAAM implementan en mayor o menor medida esfuerzos que responden, además, a compromisos contraídos convencionalmente. Existen tratados, convenciones, convenios, acuerdos y documentos similares que brindan un marco jurídico convencional internacional tendiente a proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres (niñas y adolescentes, mujeres adultas y aun adultas mayores), en toda su diversidad, para prevenir la discriminación y trabajar en post de la igualdad de género.

Entre los más relevantes citamos: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos Facultativos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013), la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2021). Este derecho convencional internacional demuestra que hace más de cincuenta años se cuenta con herramientas jurídicas destinadas al lograr la tan ansiada igualdad entre el hombre y la mujer, en América y el mundo.

Naciones Unidas UNWOMEN

Para poder concretar el objetivo nada mejor que comenzar por analizar la actualidad de este tema a nivel mundial. Y para ello, de lo primero que hay que abreviar es del desarrollo de las políticas globales que protagoniza Naciones Unidas, organización internacional con la que la UINL desarrolla actividades en partenariatio con algunas de sus agencias como UNICEF o FAO.

Naciones Unidas ha creado el ámbito de UNWOMEN u ONU MUJERES destinado a la defensa mundial de la igualdad de género que se autodefine como la organización de las Naciones Unidas que desarrolla programas, políticas y normas con el fin de defender los derechos humanos de las mujeres y garantizar que todas las mujeres y las niñas alcancen su pleno potencial.



Los últimos datos disponibles del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5 muestran que el mundo no está en camino de lograr la igualdad de género prontamente. Muy por el contrario, las metas deseadas cada vez parecen más lejanas. Ante esta realidad, se impone redoblar esfuerzos.

Es por ello que siendo la organización mundial con más experticia en la materia, es que voy a citar dos acontecimientos recientes para detectar los temas que ocupan y preocupan a nivel universal.

En enero de 2023, ONU Mujeres estuvo en Davos, a los efectos de llevar adelante la principal iniciativa mundial para acelerar la inversión e implementación en igualdad de género por medio de conversaciones centradas en soluciones con líderes de todos los gobiernos, empresas y organizaciones de la sociedad civil y pidió a todas las empresas que se unan a los esfuerzos globales para lograr la igualdad de género haciendo nuevos o ampliando sus compromisos existentes.

Durante las reuniones en Davos los temas que ha desarrollado UNWOMEN fueron, principalmente, garantizar la justicia económica para las mujeres, la eliminación de la violencia de género a través de la acción de múltiples partes interesadas y la activación tecnológica y la innovación para la igualdad de género.

Este año, 2024, durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW68) (*The sixty-eighth session of the Commission on the Status of Women*), que se celebrará del 11 al 22 de marzo de 2024 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y considerará el tema prioritario: *Acelerar el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas abordando la pobreza y fortaleciendo las instituciones y*

la financiación con perspectiva de género.

También destaco la actual tarea de la CEPAL en esta área. La CEPAL es la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y es una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas. Su sede está en Santiago de Chile. Se fundó para contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinar las acciones encaminadas a su promoción y reforzar las relaciones económicas de los países entre sí y con las demás naciones del mundo. Posteriormente, su labor se amplió a los países del Caribe y se incorporó el objetivo de promover el desarrollo social.

Los Estados miembros y asociados de la CEPAL implementan políticas públicas tendientes a transitar hacia la sociedad del cuidado orientada a la sostenibilidad de la vida y la igualdad de género. A ello se comprometieron en el Acuerdo que suscribieron el 9 de febrero de 2023, en el marco de la 64ª Reunión de la mesa directiva de la Conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe.

El Acuerdo es un seguimiento al Compromiso de Buenos Aires, adoptado en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. En ese foro intergubernamental los países fueron enfáticos en la necesidad de *adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos.*

El Compromiso de Buenos Aires es la hoja de ruta para impulsar políticas y sistemas de cuidados integrales, empleo decente y la participación plena e igualitaria de las mujeres en posiciones de liderazgo y en sectores estratégicos de la economía.

El notariado de tipo latino una herramienta eficaz de igualdad entre hombres y mujeres

En este acápite desarrollaremos el rol que cumple el notariado de tipo latino hacia la comunidad y su vinculación con las organizaciones públicas y/o privadas.

1. Empoderamiento económico de las mujeres

Es dable advertir que el siglo XXI denominado por la Naciones Unidas el siglo de las mujeres ha permitido ir consolidando que las mujeres logren incursionar en el mundo de la economía pudiendo gestionar sus propias empresas.

En esta área la actividad notarial incluye asesoramiento y concreción de los aspectos jurídicos, económicos, bancarios, financieros y tributarios en los emprendimientos realizados tanto por hombres como por mujeres, ya que el ejercicio del notariado es desarrollado por un profesional del derecho altamente capacitado y que reconoce como una de sus obligaciones funcionales el asesoramiento integral del contenido y alcances de los actos jurídicos cuya intervención le es requerida.

Uno de los ámbitos más desarrollados es la participación del notariado en la constitución de empresas o sociedades para el desarrollo económico, ámbito en el cual las mujeres van avanzado cotidianamente. Otro rasgo a destacar es que todo emprendimiento económico necesita financiamiento, papel que cumple el crédito público (bancario) como también el privado y es el notariado una pieza fundamental en la constitución de las garantías en el cumplimiento del pago o restitución del crédito y en la función del notariado en la difusión y comprensión de la constitución de las garantías ya sean reales (mobiliarias o inmobiliarias) o personales. Otros ejemplos que

se pueden analizar son la implementación de microcréditos como políticas públicas y la celebración de contratos de financiamiento como el leasing o el fideicomiso.

Frente a las políticas públicas destinadas a que las mujeres adquieran habilidades para independizarse económicamente del hombre o programas de organizaciones no gubernamentales y/o privadas es que se pueden implementar herramientas para el desarrollo económico de las mujeres que provengan del notariado. Estas afirmaciones reconocen disparidad entre los distintos países, en tanto el rol del notariado difiere en su fortaleza a este respecto, no obstante, el notariado puede revertir esa situación y convertirse en un verdadero aliado estratégico en este tema.

2. El acceso de las mujeres a la tierra y a la vivienda

Existe un doble aspecto a analizar, la vivienda como lugar de desarrollo de la vida humana y el acceso a la tierra en el concepto de productividad, que pueden o no confluir en un mismo inmueble.

a) Acceso a la vivienda.

El acceso a una vivienda digna o adecuada es un derecho humano garantizado por los tratados y convenciones internacionales, pero no siempre se cumplen tales fines en igualdad de condiciones para hombres y mujeres. Las diferencias pueden provenir de limitaciones legislativas o simplemente de las costumbres sociales. También en este tema, el notariado de tipo latino desarrolla un rol fundamental,



ya que las figuras jurídicas destinadas a la protección de la vivienda en su gran mayoría se concretan en la vía notarial. Ello varía de acuerdo a los distintos regímenes patrimoniales matrimoniales que rigen en cada país, que pueden ser plurales o únicos. En casi la totalidad de ellos existen normas específicas que regulan la vivienda familiar, conyugal o convivencial, donde se habite con o sin descendencia.

b) Acceso a la tierra.

El acceso a la tierra se considera como medio de sustento o de producción económica, que puede coincidir o no con el acceso a una vivienda digna o adecuada. Desgraciadamente, no tanto en el continente americano, pero sí como experiencia global, existen países en los cuales hay regulaciones legales que diferencian la titularidad de la tierra con respecto a las mujeres según su estado civil – soltera, casada, en convivencia, divorciada o viuda-, como así también existen restricciones o prohibiciones con relación a lo que ella produce personalmente (cultivo, por ejemplo) o que produce con la intervención de terceros (empleados, familiares). El notariado de tipo latino puede coadyuvar a paliar estas situaciones disvaliosas. La regularización de la tierra en caso de ocupación sin título, aparece como un ejemplo puntual, como así también la intervención notarial en las políticas públicas o privadas de acceso a la tierra con fines económicos, pudiendo crear mecanismos para el empoderamiento patrimonial de las mujeres.

3. La prevención de la violencia de género de las mujeres en el ámbito económico

La violencia de género ha sido considerada en los tratados y convenciones internacionales como quedó dicho. Específicamente la violencia contra las mujeres abarca distintos aspectos, la física, la moral, la de procreación, la política, entre muchas otras. Acá me refiero solo a la violencia económica, que se da con mayor asiduidad en temas de familia en situaciones de vulnerabilidad de la mujer por separaciones, divorcio, frustración de la convivencia y aun en caso de fallecimiento del otro integrante de la pareja.

El ejercicio de la función pública notarial es un medio idóneo para prevenir la violencia económica contra las mujeres. Toda intervención notarial que involucre supuestos de regímenes patrimoniales matrimoniales y convivenciales son los supuestos en los que el notariado debe extremar esfuerzos (especialmente de asesoramiento) para lograr esta finalidad de prevención o aun de subsanación de violencia económicas ya perpetradas. Por ello se impone tener presente los casos de responsabilidad por deudas, igualdad en la distribución de las cargas u obligaciones, etc. y en los regímenes sucesorios, la vocación hereditaria, las indivisiones post comunitarias, el derecho de habitación del cónyuge o conviviente supérstite, la equivalencia de las hijuelas partitivas, la protección de la mujer y los hijos de ella o los hijos en común, recompensas, compensaciones, entre muchos otros supuestos.

El notariado también puede prevenir la violencia económica contra las mujeres en los casos de desarrollos económicos de empresas, especialmente de empresas familiares, en la distribución de los dividendos o beneficios sociales, pactos sobre situaciones empresariales sobrevinidas por la separación o fallecimiento de algunos socios.

4. La inclusión de las mujeres en la innovación tecnológica

Este 8 de marzo de 2023 ONU Mujeres y Naciones Unidas invitó a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer bajo el lema: “Por un mundo digital inclusivo: Innovación y tecnología para la igualdad de género”.¹

En esta materia se distinguen dos escenarios:

a) Notariado y tecnología.

Es cierto que aún existe una brecha tecnológica importante de acuerdo a la realidad de cada país. Ello impacta también en la función pública notarial. No obstante, se impone interpretar que, de acuerdo a cada uno de esos escenarios, no existen diferencias de acceso a la tecnología entre todos los miembros que integran un mismo notariado, se trate de notarios hombres o mujeres.

La capacitación permanente que cada notariado brinda a sus notarios y notarias con respecto a los temas de herramientas tecnológicas aplicadas al ejercicio de la función pública notarial, documentos notariales digitales, inteligencia artificial, blockchain,

plataformas notariales para la celebración de actos jurídicos con comparecencia en línea, etc. está en un pie de total igualdad, si bien los capacitadores son mayoritariamente hombres dedicados a transmitir el conocimiento, proveer capacitación y viabilizar el acceso y la utilización de las nuevas tecnologías a todo el notariado.

b) Inclusión de las mujeres consumidoras o requirentes del servicio notarial en la utilización de tecnología.

El notariado de su país es un medio idóneo para garantizarle a las mujeres y a los hombres, en igualdad de condiciones, el acceso a las herramientas tecnológicas en el ejercicio de la función pública notarial ya que sus integrantes están en condiciones de tratar con igualdad a los analfabetos tecnológicos o digitales de aquellos que no lo son y revertir las condiciones de ignorancia de los primeros, en especial de las mujeres.

Todo ello a los efectos de hacer realidad la ética de la inteligencia artificial declarada por las Naciones Unidas a los efectos de evitar la brecha tecnológica entre hombres y mujeres. En especial a partir de que los notariados del área vienen incorporando en sus saberes el Decálogo de la UINL “del ejercicio de la función pública notarial con comparecencia en línea” con independencia del grado de desarrollo tecnológico alcanzado. Y en especial porque los notariados se han sumado a las políticas públicas o privadas en el ámbito de la tecnología, en especial para facilitarle a las mujeres tal inclusión.



¹ A tal fin ha hecho una publicación que es importante tener presente: *Desde los albores de la computación a la era actual de realidad virtual e inteligencia artificial, las mujeres han hecho incalculables contribuciones al mundo digital, que está cada vez más presente en nuestra vida. Los suyos han sido logros contra todo pronóstico, en un campo en el que nunca han sido bienvenidas ni valoradas. Hoy, la persistencia de la brecha de género en el acceso digital impide a las mujeres disfrutar plenamente del potencial de la tecnología. Su infrarrepresentación profesional y académica en las disciplinas de ciencias, tecnología, ingeniería y matemática sigue siendo un importante obstáculo para su participación en la gobernanza y el diseño de la tecnología. Y la omnipresente amenaza de la violencia de género en línea —combinada con la falta de amparo legal— las obliga demasiado a menudo a abandonar los espacios digitales que ocupan. Al mismo tiempo, la tecnología digital está abriendo puertas para el empoderamiento de las mujeres, las niñas y otros grupos marginados en todo el mundo. Desde la formación digital sensible al género a los servicios de salud reproductiva y sexual facilitados por la tecnología, la era digital ofrece una oportunidad sin precedentes para acabar con todas las formas de disparidad y desigualdad. En este Día Internacional de la Mujer, hacemos un llamamiento a los gobiernos, a los movimientos activistas y al sector privado para acelerar sus esfuerzos por conseguir un mundo digital más seguro, más inclusivo y más equitativo. En un momento en el que nos enfrentamos a múltiples crisis globales, tenemos la posibilidad de crear un futuro mejor, no solo para las mujeres y las niñas, sino para toda la humanidad y toda la vida en la Tierra.*

Conclusiones

Los noventa y un notariados miembros que integran la UINL representan una herramienta insuperable para atender temas jurídicos, sociales y económicos a nivel mundial. Esta organización internacional cuenta con calidades especiales y conforma una red mundial con acceso inmediato a los gobiernos y a los ciudadanos. Tales notariados están integrados por hombres y mujeres de derecho, altamente capacitados y entrenados para brindar solución inmediata a los requerimientos. Además, se comportan como garantes de la seguridad jurídica y, en consecuencia, de la paz social en todas las comunidades jurídicamente organizadas.

Se impone comprender el potencial que administramos y la inserción que podemos desarrollar en temáticas no tradicionales en la actividad notarial.

Durante la legislatura anterior de la UINL (2020-2022) hemos creado un ámbito de diálogo y reflexión internacional en ocasión de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer a los efectos de visibilizar la lucha de tantas mujeres en el mundo que han llegado a sacrificar sus vidas por el reconocimiento de los derechos de todas y que ha rendido sus frutos a nivel mundial.

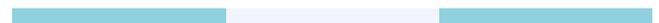
Pero todavía falta mucho.

El 24 de febrero de 2023, en ocasión de la apertura formal de la nueva legislatura de la UINL 2023 – 2025, bajo la Presidencia del Not. francés Lionel Galliez, el propio ministro de Justicia de Francia, presente allí, Eric DUPONT - MORETTI expresó el compromiso del Estado en la defensa de la igualdad de género.

Es por ello que aquel movimiento que comenzó en la anterior legislatura y que culminó con la creación de un Grupo de Trabajo de la UINL, hoy es continuado por el actual presidente, renombrando al grupo con la designación apropiada de "Igualdad de género".

Tema que como hemos brevemente explicado es agenda de los Estados, los Gobiernos, las organizaciones internacionales y del propio notariado mundial, que encuentra en el continente americano su concreción más palmaria en el "I Encuentro Nacional de las Notarias del Perú", cuyo enorme interés se replicó en el "II Encuentro" con presencias de América toda y que se expande al ámbito iberoamericano.

En la más plena convicción de que el notariado mundial y más precisamente el de América ostenta un rol fundamental en la concreción de la tan mentada igualdad de género y en la defensa y protección de las mujeres (niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores) -en las más variadas situaciones de vida-, los invito a involucrarse y comprometerse con esta agenda global.



DESJUDICIALIZACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA: PROPUESTAS Y DESAFÍOS



Laura Sánchez Jiménez

Presidenta del Colegio Dominicano de Notarios

Dra. en Derecho y Licda. en Ciencias Políticas, Egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Notario Público del Distrito Nacional. Presidenta de la Fundación "Un Niño con Esperanza"; Maestría en Derecho Civil y Maestría en Derecho Inmobiliario. Postgrados en Derecho Penal, Derecho Civil y Derecho Notarial y Registral, consejera de la Unión Internacional del Notariado (UINL); Docente y coordinadora de la Escuela Nacional de Capacitación Notarial. Presidenta del Colegio Dominicano de Notarios.

Desde el momento mismo en que se produjo su constitución en junio de 1967, nuestro Colegio Dominicano de Notarios ha desarrollado su vida institucional en el marco de la rectitud, la seriedad, la honestidad y la más irreprochable dignidad, atributos que caracterizan a una corporación que, como esta, representa a ciudadanos de excepción, a personas a las cuales el Estado les ha delegado la fe pública para que ejerzan la elevada y delicada función notarial.

En ese mismo orden, hemos dado pasos firmes en interés de incorporar la Ley de Competencia Notarial y Asuntos No Contenciosos a nuestro notariado, con el objetivo de liberar o descongestionar a los tribunales de la República del tradicional cúmulo de expedientes que acusan, dar fácil acceso a los ciudadanos en cuanto al pronto despacho y una razonable economía procesal, lo que también implica ahorro de costos para el Estado.

El notario en ejercicio de su función pública sirve a los fines del derecho como colaborador y auxiliar activo de la administración de justicia, a de jugar un rol importante ante la necesidad de descongestionar las distintas áreas de los órganos jurisdiccionales, cuestión que redundaría en una mejor y más oportuna administración de justicia.

La acumulación y la tardanza en el conocimiento de expedientes, así como el retraso de los procesos judiciales ha sido una constante en nuestros tribunales, y esto ha sido objeto de denuncias y motivo de reclamos, por los perjuicios que esta situación entraña, sin que, a la fecha, sean superados. Así, la mora se ha convertido en uno de los más preocupantes trastornos del sistema judicial nacional.

En los corrillos judiciales, en los coloquios jurídicos, en medios de comunicación tradicionales y en las redes, se hace referencia profusa a esta problemática; se requiere y se exige, sin más dilación, la rápida solución y cese del amontonamiento de legajos pendientes de conocimiento en los más diversos órganos jurisdiccionales, lo que deviene en una lamentable denegación de justicia.

En las últimas tres décadas (1997-2024), la mora ha sido puesta en la mira de los tres últimos presidentes de la Suprema Corte de Justicia que ha tenido nuestro país: Jorge A. Subero Isa, Mariano Germán Mejía y Luis Henry Molina Peña.

El 23 de febrero de 2020, Subero Isa, juez presidente de la Suprema Corte en el período 1997 y 2011, reveló que sumaban en 18 mil los expedientes por conocerse y ser decididos, y sugirió que para agilizar los procesos legales y evitar la acumulación de expedientes que se registran en la Suprema Corte, es necesario que se apruebe “un filtro” para que solo lleguen a esa instancia asuntos que no sean recurribles, o sea, que impliquen sanciones menores de 20 salarios mínimos.

El 7 de enero de 2017, Germán Mejía dijo, en ocasión del Día del Poder Judicial, que había pendientes de liquidar 27 mil 575 expedientes jurisdiccionales y 13 mil 526 expedientes en proceso en los registros de títulos a nivel nacional, y declaró el 2017 como el año de lucha para combatir la mora judicial.

El actual juez presidente de la Suprema Corte, Molina Peña, el 7 de enero de 2023 informó que su gestión avanza en tres pilares fundamentales: cero moras, 100% acceso y 100% transparencia, y señaló que en el 2020 la demora o retardo era una enfermedad crónica de la justicia, que afectaba incluso a ese Poder del Estado.

En la Corte de Casación dijo que encontró 18 mil 357 expedientes pendientes de decisión, algunos que databan hasta de 1982, y que desde el 2019 resolvió 37 mil 406 recursos de esa área, que consideró un logro de gran impacto judicial.

Como vemos, ese mal es histórico, y la citada solución fue temporal, o sea, por un tiempo breve. Eso quiere decir que el fenómeno es sistémico y que su erradicación requiere de una desjudicialización permanente.

La desjudicialización, como proceso de transferir funciones judiciales a instancias no judiciales, ha sido un tema de interés creciente en la República Dominicana en los últimos años. Este fenómeno, impulsado por la búsqueda de eficiencia, acceso a la justicia y optimización de recursos, ha generado debates y reflexiones sobre su impacto en el sistema judicial dominicano.

La desjudicialización implica la transferencia de algunas funciones judiciales a organismos o instancias alternativas, con el objetivo de agilizar procesos, descongestionar los tribunales y mejorar la eficiencia del sistema legal. En la República Dominicana, este proceso ha tomado diversas formas, desde la implementación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos hasta la creación de entidades especializadas.

Uno de los principales avances en la desjudicialización en la República Dominicana ha sido la promoción y establecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y el arbitraje. Estos métodos ofrecen a las partes involucradas la posibilidad de resolver disputas de manera más rápida y flexible, evitando la carga de los procedimientos judiciales tradicionales.

Además, se ha observado un esfuerzo por descentralizar ciertas funciones judiciales, permitiendo que decisiones de menor complejidad se tomen a nivel local, descongestionando los tribunales de instancias superiores y acercando la justicia a las comunidades.

A pesar de los avances, la desjudicialización no está exenta de desafíos y críticas. Algunos argumentan que la falta de supervisión judicial en ciertos procesos podría comprometer la calidad y la equidad en la aplicación de la justicia. Además, existe preocupación por la capacitación adecuada del personal no judicial que asume nuevas responsabilidades.

La desjudicialización también plantea interrogantes sobre la transparencia y la rendición de cuentas, aspectos fundamentales en un sistema judicial que busca garantizar la equidad y el acceso a la justicia para todos.

En conclusión, la desjudicialización en la República Dominicana es un proceso en evolución que busca mejorar la eficiencia y accesibilidad del sistema judicial. Aunque ha habido avances notables en este tema, es esencial abordar cuidadosamente los desafíos y críticas para garantizar que la desjudicialización no comprometa la integridad y equidad del sistema legal dominicano.

Sentados los notarios y notarias dominicanos en el lomo de este trastornador fenómeno, generamos un diálogo productivo conjuntamente con fiscales, jueces, diputados, senadores y catedráticos de las facultades de derecho de las principales universidades, y concluimos en que el

modelo de gestión notarial más apropiado para afrontarlo está en el ámbito no contencioso.

El recinto no litigante se acomoda en favor de los notarios y notarias, así como de los servicios a la ciudadanía y anota puntos a la seguridad jurídica. Esa agenda común a estos tres sectores estimuló a nuestro Colegio a una discusión tan amplia y profunda que concluyó con la elaboración de un anteproyecto de Ley relativo a la competencia notarial en asuntos no contenciosos.

Para su ponderación y sanción por el Congreso Nacional, esta propuesta fue presentada por nuestra institución a la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados, que la ha asumido con interés y responsabilidad, consciente de que el Poder Judicial tiene una pesada carga procesal y es menester reducir a su mínima expresión los costos que, al respecto, soporta el Estado.

Además de contribuir con la pronta administración de justicia, esta nueva ley otorgará a los notarios competencia para conocer los asuntos de carácter no contencioso, con el objetivo de coadyuvar con la eficiente labor de los órganos jurisdiccionales.

El texto de esta disposición legal está conformado por ocho capítulos, que son disposiciones generales, protocolo, tramitación, adopción de personas mayores de edad capaces, recursos, declaración de ausencia y fallecimiento, expedientes de subastas voluntarias, e inscripción y habilitación de notario público, así como una introducción sobre principios fundamentales y una conclusión en torno a la facultad reglamentaria.



El artículo 2 del referido proyecto establece que “todas las acciones reguladas por la presente ley pueden ser tramitadas indistintamente por ante los tribunales ordinarios o ante un notario, según convenga a las partes o sea más favorable al objeto tratado”.

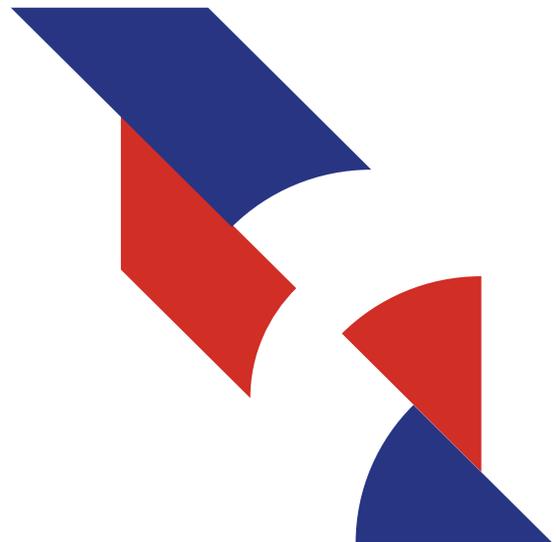
El artículo 3 señala que no limitativamente, se consideran asuntos no contenciosos regulados el acta de notoriedad, el divorcio por mutuo consentimiento, el matrimonio o unión de hecho, la declaración de estado de soltería, el cambio de nombre, la ratificación de acta del estado civil y la interdicción legal.

También contempla la administración de bienes y asuntos de familia, como determinación de herederos, la renuncia de bien de familia, las sucesiones testamentarias, intestadas o ab intestato, la ejecución de hipotecas, el deslinde voluntario o administrativo, las donaciones entre vivos, la aceptación de bienes o renuncia de herencias, la partición amigable de bienes conyugales y sucesorales, la declaración de ausencia, la adopción de mayores de edad, la autorización para disponer derechos de incapaces mayores de edad y el ofrecimiento de pago y consignación.

Como buen augurio, la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados apoderada del anteproyecto de Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos ha prestado bastante interés por esta pieza legislativa, y ha convocado a directivos del Colegio Dominicano de Notarios a varias sesiones de trabajo. Esperamos que en los próximos meses los integrantes de esta comisión prosigan su trabajo y que, en su oportunidad, las cámaras legislativas convoquen a vistas públicas.

“

A pesar de los avances, la desjudicialización no está exenta de desafíos y críticas. Algunos argumentan que la falta de supervisión judicial en ciertos procesos podría comprometer la calidad y la equidad en la aplicación de la justicia



Referencias bibliográficas

Ley Núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, sobre el Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

Discursos de los ex presidentes de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial dominicano, Jorge A. Subero Isa, Mariano Germán Mejía y Luis Henry Molina Peña 1997-2024.

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Ley núm. 4-33, del 6 de febrero de 2023, que regula los Actos del Estado Civil.

Código Civil de la República Dominicana, aprobado por el Decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884, del Congreso Nacional.

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto-Ley Núm. 2214, del 17 de abril de 1884.

Ley Núm. 472, del 2 de noviembre de 1964, que constituye el Bien de Familia, modificada por la Ley Núm. 339, del 22 de agosto de 1978.

Ley número 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos, y sus modificaciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.





UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

Comisión de Asuntos Americanos

Homero López Obando

Presidente